

COMPLEMENTOS RECURSO REPOSICION

Guillermo Mican Avellaneda <oomag@hotmail.es>

Jue 19/01/2023 10:05

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Anexo me permito remitir complementos documentales del Recurso de Reposición.

Atentamente

GUILLERMI MICAN AVELLANEDA

Apoderado parte ejecutada.

FAVOR ACUSAR RECIBO DEL RECURSO REMITIDO EL 18-01-2023 y COMPLEMENTO DE LA FECHA

Bogotá D. C. enero 19 de 2023

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. Proceso No. 2007-00263 Ejecutivo de Rendición de Cuentas.

DE: Carlos José Micán Giraldo

CONTRA: Aurora Micán Avellaneda y otros.

CE: j45cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En condición de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, estando en términos de ley doy alcance al escrito del RECURSO DE REPOSICIÓN allegado al despacho en el día de ayer 18 de enero de 2023 a las 3:19 PM como consta en correo electrono de la fecha, doy alcance al mismo para formalizar las siguientes consideraciones:

PRIMERA. El suscrito apoderado varias veces y en su momento oportuno, ha puesto en conocimiento del despacho, que el Juzgado 3º Civil de Circuito de Bogotá mediante sentencia proferida el 21-OCTUBRE-2013, le adjudicó al demandado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA la cuota parte correspondiente al demandante CARLOS MICAN AVELLANEDA equivalente al 16,66666% del inmueble identificado con FMI 50S-157-488 y que el valor de dicha cuota parte establecida mediante perito en la suma de **\$104.305.019** fue consignada por el demandado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA en la cuenta DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia para el expediente No. 2011-0052301 a nombre del Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá. Documentos estos, que obran en el proceso y además se aportan nuevamente en esta ocasión. Por lo tanto, a partir del 21-OCTUBRE-2013 por razones obvias, el demandado no está obligado a pagar intereses, por cuanto tal cuota parte del inmueble es de mi propiedad. (lo subrayé)

SEGUNDA. El apoderado de la parte demandada, ha puesto en conocimiento del despacho que la parte demandada el 05-OCTUBRE-2018 consignó en el Banco Agrario, en la cuenta DEPÓSITOS JUDICIALES, Operación No. 226887952, en la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para el Proceso Judicial No. 11001310302620070026300 la suma de **\$43.886.005** correspondiente a la deuda total de la demanda de Rendición de Cuentas establecida mediante sentencia del 14-SEPTIEMBRE-2017 proferida por la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, proceso en trámite en el juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá. Dicho pago como consta en cheque No. 375756 de CITIBANK DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2018. En este orden, a partir del 21-OCTUBRE-2013 la parte demandada no está obligada a pagar intereses como amañadamente lo registra la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de 16-ENERO-2020. Por lo tanto, se

evidencia error aritmético que debe ser corregido en observancia del Artículo 286 CGP. (Lo subrayé)

TERCERA. El apoderado de la parte demanda, le ha hecho ver y saber al Juzgado 45 Civil del Circuito, que la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante no corresponde a la verdad ni a la realidad procesal, por cuanto presenta entre otras las siguientes inconsistencias y errores puramente aritméticos: **1.** Se tomo como base de liquidación la suma de **\$43.886.005** que corresponde a la deuda final de la rendición de cuentas causada a corte 31-JULIO-2010, como consta en la sentencia de 2ª instancia del 14-SEPTIEMBRE-2017 proferida por la Sala civil del Tribunal Superior de Bogotá. **2.** Para el caso en comento ha debido tomar como base inicial de liquidación la suma de **\$95.000**, que es la deuda a corte 31-DICIEMBRE-2002. **3.** Esta deuda inicial por supuesto se incrementa mes a mes, a medida que se vayan recaudando nuevos arrendamientos hasta llegar a la suma final de \$43.886.005 como se registra en la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutada mediante memorial del 02-MAYO-2002 que obra en el proceso, pero que se agrega una vez más con este recurso. 3. La liquidación del crédito allegada al despacho por el apoderado de la parte ejecutante (fls.86-90), tomó como base de liquidación la suma de \$43.886.005 desde el 01-ABRIL.2002 hasta el 31-ENERO-2020, es decir cerca 18 años, razón, motivo y causa para que la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte ejecutante, haya incurrido en error puramente aritmético que sobrepasa fácilmente y en gran medida la suma de **CIENT MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) M/C.**

CUARTA. El apoderado de la parte demandada mediante memorial del 20-SEPTIEMBRE-2021, le recordó a la señora Juez 45 Civil del Circuito de Bogotá que a la fecha, el despacho judicial no ha llevado a cabo la conversión de los títulos a favor del juzgado de los dineros del Proceso No. 11001310302620070026300 consignados por la parte demandada en el Banco Agrario de Colombia, correspondientes a las operaciones números 226887952 del 05-OCTUBRE-2018 por la suma de **\$43.886.005**, ni de la orden No. 237809759 por la suma de **\$4.577.720** y como tal, no ha efectuado tales pagos, causando con este proceder perjuicios económicos a la parte demandante.

QUINTA. El apoderado de la parte demandada mediante memorial del 31-JULIO-2019, recordó a la señora Juez Civil del Circuito de Bogotá, que el 05-OCTUBRE-2018 allegó al despacho judicial la consignación No. 226887952, cuanta judicial 110012031900 la suma de \$43.886.005 según providencia del 14-SEPTIEMBRE-2017 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá quedando en esta forma cubierta plenamente la obligación y teniendo en cuenta que el demandante en la demanda no pidió intereses, por lo que sin asomo de dudas la obligación está pagada en su totalidad.

Como se puede constatar en el capítulo PRETENSIONES de la demanda (90-91), el demandante no pidió intereses por lo que no se debe pagar, por cuanto los demandados no están obligados a pagar intereses, como lo dispone el artículo 281 CGP. que consagra que "no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa distinta diferente a la invocada.

Se aportan, lo siguiente documentos que por omisión involuntaria no se remitieron en el día de ayer 18ENERO-2023, pero aún estoy en términos de ley.

1. Ejemplar folio No. 7 del escrito del recurso. (1 folio)
2. Memorial del 20-SEPTIEMBRE.2021 (1 folio)
3. Ejemplar constancia envío recurso

Atentamente,



GUILLERMIO MICAN AVELLANEDA

CC. No. 17.031.623 de Bogotá

TP. No. 29.615 del C.S. de la J.

POR FAVOR ACUSAR RECIBO

ejecutante mediante memorial del 16-ENERO.2020 (fls.86-90). EL DESPACHO GUARDA SILENCIO

SEGUND., Copia de la providencia del 21-OCTUBRE-2013 proferida por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se adjudicó a favor de GUILLERMO MICAN AVELLANEDA la cuota parte correspondiente a CARLOS JOSÉ MICAN AVELLANEDA equivalente al 16,66666% del inmueble identificado con FMI 50S-15744488. EL DESPACHO GUARDA SILENCIO.

TERCERA. Se tenga como prueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante con memorial del 16-ENERO-2020, la cual no cumple con los requisitos indicados en la sentencia de 2º instancia. EL DESPACHO GUARDA SILENCIO.

10. EL 09-MARZO-2022. El apoderado de la parte demandada en memorial de la fecha, da alcance al memorial del 19-NOVIEMBRE-2021, para hacer énfasis en la obligatoriedad de acoger y cumplir tanto en el contenido como en el alcance del artículo 286 CGP., en el sentido de que en estos casos se debe proceder tanto de oficio que es lo debido y si es necesario a solicitud de parte.

11. EL 29-MARZO-2022. La señora Juez 45 Civil del Circuito de Bogotá, sin sustento legal ni procesal alguno, en el ordinal primero **REGISTRA: Que la corrección del crédito se denegará, por cuanto el despacho no encuentra que se configure alguna de las causas que prevé el artículo 286 CGP.** Con este proceder la Sra. Juez está incurriendo en violación de la ley, al proferir resoluciones manifiestamente contrarias a la ley, puntualmente del artículo 230 de la Constitución Nacional, el Artículo 286 CGP y concordantes.

Esta decisión judicial lamentable y desafortunada no corresponde a la verdad matemática ni a la realidad procesal, como se registra en el numeral 3 de este Capítulo. Dicho en otros términos y por supuesto con el debido respeto, se trata de una resolución manifiestamente contraria a la ley que necesariamente nos llevaría una conducta punible, contemplada puntualmente en la ley. Por lo que mediante memorial del 01-ABRIL-2022 se interpuso recurso de reposición que no ha sido resuelto.

Señor
JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.
CE: J45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso No. 2007-00263 Abreviado de Rendición de Cuentas
DE: Carlos José Micán Avellaneda
CONTRA: Guillermo Mican Avellaneda, Dora Hilda Micán Avellaneda,
Aurora Micán Avellaneda y María E. Micán de Páez.

Teniendo en cuenta que, a la fecha aún no se ha llevado a cabo la conversión de los dineros a favor del Juzgado 45 Civil del Circuito Proceso No.11001310302620070026300, correspondientes a las operaciones números 226887952 del 05-OCTUBRE-2018 y 237809759 24-OCTUBRE2019, su despacho, deberá oficiar a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO, para que se transfiera tales depósitos a favor del Juzgado 45 Civil del Circuito para los efectos de ley así:

- Operación No. 226887952 del 05-OCTUBRE-2018 por la suma de \$43.886.005
- Operación No. 237809759 del 24-OCTUBRE-2019 por la suma de \$4.577.720.

ANEXO: memoriales y documentos anunciados en 5 folios.

Atentamente,


GUILLERMO MICAN AVELLANEDA
CC. No. 17.031.623 de Bogotá
TP. No. 29.615 del C. S. de la J.

Remisión recurso de reposición.**Guillermo Mican Avellaneda** <oomag@hotmail.es>

Mié 18/01/2023 3:19 PM

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (31 MB)

2023-01-18 PDF Recurso de reposicion juez 45 CC del Circuito.pdf;

Señor**JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.****E. S. E.****Adjunto me permito remitir RECURSO DE REPOSICIÓN** contra autos de fecha 13-ENERO-2023 en 104 folios incluyendo las pruebas.**Atentamente****Guillermo Micán Avellaneda****Apoderado parte demandada.****FAVOR ACUSAR RECIBO**

Remisión recurso de reposición.

Guillermo Mican Avellaneda <oomag@hotmail.es>

Mié 18/01/2023 15:20

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. E.

Adjunto me permito remitir RECURSO DE REPOSICIÓN contra autos de fecha 13-ENERO-2023 en 104 folios incluyendo las pruebas.

Atentamente

Guillermo Micán Avellaneda

Apoderado parte demandada.

FAVOR ACUSAR RECIBO

Bogotá D. C. enero 18 de 2023

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. Proceso No. 2007-00263 Ejecutivo de Rendición de Cuentas.

DE: Carlos José Micán Giraldo

CONTRA: Aurora Micán Avellaneda y otros.

CE: j45cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En condición de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, estando en términos de ley, interpongo Recurso de Reposición contra el auto del 13-ENERO-2023 por medio del cual su despacho RESOLVIÓ: **PRIMERO**. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá en auto del 27-AGOSTO-2021; **SEGUNDO**. Se rechaza la liquidación del crédito presentada por el abogado del extremo pasivo, como quiera que la misma, no parte de la aprobada por el despacho en auto del 19-ABRIL-2021, decisión, confirmada por el superior en providencia inicialmente citada y **TERCERO**. Atendiendo la comunicación remitida por el Banco Agrario de Colombia, remítase a dicha entidad copia de las consignaciones, cheques y recibos aportados por la parte demandada. Para tal efecto se procede como sigue.

PRIMERA ETAPA. HECHOS DETERMINANTES.

1. El 22-MARZO-2013. Dentro del Proceso Divisorio No. 2011-00523, tramitado en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá entre las mismas partes, el apoderado del demandado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA, mediante memorial de la fecha (fls.186-187), se acogió a la opción de compra que confiere el Art. 474 del C.P.C. en concordancia con el Art. 2336 del Código Civil, del derecho del demandante CARLOS JOSÉ MICAN AVELLANEDA equivalente a la sexta parte equivalente el 16,66666% del inmueble objeto del proceso divisorio, que avaluado por perito fue la suma de **\$625.830.112** y la sexta parte la suma de **\$104.305.019**, suma ésta, que fue consignada el 22-MARZO-2013 a órdenes del despacho como consta en la consignación de DEPÓSITOS JUDICIALES, Operación No. 146672645 a órdenes del Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, código entidad No.110012031003. Se aportan como pruebas el memorial del 22-MARZO-2013 y ejemplar de la respectiva

consignación. Lo demás como consta en el memorial y formulario consignaciones correspondientes.

2. EL 19-JULIO-2013. Auto proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá de la fecha (fl.230), **RESUELVE: PRIMERO.** Admitir el derecho de compra ejercido por el demandado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA **SEGUNDO.** Determinar que el precio del derecho del demandante sobre el inmueble objeto de división en la suma de **\$104.305.019.** **TERCERO.** Establecer que la proporción que debe comprar el aludido demandado los evocados derechos es el 100%. **CUARTO.** Prescindir del término de 10 días de que trata el inciso 2º Art.474 del C.P.C. para que el demandado consigne la suma correspondiente al valor de los derechos del demandante por las consideraciones expuestas. **QUINTO.** Ingresar el expediente al despacho, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, a efectos de dictar sentencia de adjudicación de que trata el inciso 2º del Art. 474 CPC. Se aportan como prueba ejemplar del auto de la referencia. Lo demás como consta en el memorial y formulario consignaciones correspondientes.

3. EL 21-OCTUBRE-2013. El Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, Capítulo III registra: En mérito a lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley (fls.235-240):

RESUELVE: PRIMERO. ADJUDICAR a favor del demandado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA, la cuota parte correspondiente a CARLOS JOSE MICAN AVELLANEDA, equivalente al 16,66666% del inmueble identificado con FMI 50S-157488, alinderado como aparece en la demanda. **SEGUNDO.** Disponer la cancelación de la inscripción de la demanda decretada en este asunto. Ofíciase a quien corresponda, **TERCERO.** Inscribir y protocolizar en una notaría la sentencia de adjudicación. Para tal fin, expídase copia auténtica de las piezas procesales pertinentes a costa de Guillermo Mican Avellaneda. **CUARTO.** Abstenerse de condenar en costas por no aparecer causadas. Se aporta como prueba ejemplar de la providencia de la referencia. Lo demás como consta en el escrito de la sentencia.

4. EL 06-MARZO-2014. Mediante Auto del Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá (fl.39), donde en el inciso 2º **REGISTRA:** De acuerdo con la petición presentada por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 38 de este legajo, por secretaría entréguese al demandante CARLOS MICAN AVELLANEDA, el depósito judicial por valor de **\$104.305.019** relacionado con el informe de títulos visto a folio 227 del cuaderno 1, correspondiente a la opción de compra que efectuara el demandado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA. Se aporta como prueba ejemplar del auto de la referencia. Lo demás como consta en el auto de la referencia.

5. EL 08-OCTUBRE-2018. CERTIFICACIÓN expedida por el Banco Agrario de Colombia correspondiente al DEPÓSITO JUDICIAL expedida por el Banco Agrario por la suma de **\$43.886.005**. Descripción: Sentencia. Título: 4 10 0006854664 Centro de negocios. Demás información como se registra en la correspondiente certificación expedida por el Banco Agrario que se aporta como prueba.

6. EL 05-OCTUBRE-2018. El apoderado de la parte demandada mediante memorial de la fecha, allega al despacho el **DEPÓSITO JUDICIAL** representado en el cheque No. 375766 de CITIBANK por la suma de **\$43.886.005**, correspondiente a la **DEUDA TOTAL** del Proceso de Rendición de Cuentas, según sentencia del 14-SEPTIEMBRE-2017 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, quedando en esta forma cubierta plenamente la obligación; Oración No. 226887952 del 05-OCTUBRE-2018 en la cuenta judicial No. 110012031900. **Recibe:** La Oficina de Ejecución Civil del Circuito para el Proceso No. 11001310302620070026300. Se aportan como pruebas memorial del 05-OCTUBRE-2018, formulario de consignación y copia del cheque No. 375756 de CITIBANK. Lo demás como consta en los documentos de referencia.

7. EL 31-JULIO-2019. El apoderado de la parte demandada mediante memorial de la fecha (fls.67.69), informa al despacho que el pasado 05-OCTUBRE-2018, con memorial de la fecha, Operación 226887952 y Cuenta Judicial 110012031900 por la suma de \$43.886.005, según providencia del 14-SEPTIEMBRE-2017 proferida por la Sala 5 del Tribunal Superior de Bogotá, quedando en esta forma cubierta plenamente la obligación, teniendo en cuenta que el demandante en la demanda no pidió intereses. Se aporta como pruebas el

memorial de la fecha, formulario de CONSINACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES y copia del cheque. Lo demás como se registra en el memorial en comentario.

8. EL 19-DICIEMBRE-2019. La señora Juez 45 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de la fecha (fl.84), insta a la parte ejecutante para que arrime al despacho la liquidación del crédito correspondiente.

SEGUNDA ETAPA. INCONSISTENCIAS PROCESALES

1. EL 16-ENERO-2020. El apoderado de la parte demandante mediante memorial de la fecha (fls.86-90), adjunta una liquidación de crédito (fls,86-90) inconsecuente e inconsistente, incurriendo en gigantes e inocultables errores aritméticos como se registra a continuación:

2. EL 27-ENERO-2020. El apoderado de la parte demandada mediante memorial de la fecha (fls.116.124), encontrándose en términos de ley descorre traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, **dejando constancia de las graves y diversas inconsistencias de orden legal y procesal**, entre éstas, errores puramente aritméticos, para los que la Ley procesal consagra un régimen especial y mandatorio enmarcado en el artículo 286 del CGP y concordantes así: Artículos 2, 7 11, 13 y 14 ibidem y artículos 29 y 230 C.N. Se aporta como prueba la liquidación del crédito de las referencias. Lo demás como se registra en la liquidación del crédito y escrito de traslado de la fecha.

3. EL 19-ABRIL-2021. La señora Juez 45 Civil del Circuito de Bogotá mediante auto de la fecha, sin sustento legal ni procesal alguno, haciendo caso omiso de la ley y por supuesto de la realidad procesal, **profirió una resolución manifiestamente contraria a la Ley** como consta en la parte resolutive que registra: **PRIMERO.** Declarar infundada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada **SEGUNDA.** Rechazar la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada por las razones expuestas en precedencia, investida de consistencia legal y **TERCERA.** Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

en la suma de **\$194.888.793**, sin tener en cuenta los efectos contables de los siguientes e inocultables hechos:

- Que no se consideró en la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la ejecutante, los efectos contables sobre los intereses, la adjudicación a favor del demandado Guillermo Micán Avellaneda de la cuota correspondiente al demandante Carlos Micán Avellaneda equivalente al 16,66666% del inmueble identificado con FMI 50S-157488. Hecho que consta en la sentencia del 21-OCTUBRE-2013 proferida por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá.
- No se consideró en la liquidación del crédito allegada por el apoderado de al ejecutante, los efectos contables sobre los intereses, el pago del monto de la deuda por la suma de \$43.886.005 por concepto de rendición de cuanta, dispuesta mediante sentencia del 14-SEPTIEMBRE-2017 proferida por la Sala 5 del Tribunal Superior de Bogotá y
- No se consideró en la liquidación del crédito allegada por el apoderado de al ejecutante, los efectos contables de los intereses liquidados y contabilizados del 01-ABRIL-2002 al 30-NOVIEMBRE-2002, cuando el bien inmuebles estuvo administrado por el demandante Carlos Micán Avellaneda y la persona obligada a responder por estos intereses y no la parte demandada.

Se aporta como pruebas ejemplares de la sentencia DE LA REFERENCIA, Consignación de \$43.886.005 en depósitos judiciales del Banco Agrario. Lo demás como se registra en la liquidación del crédito y demás como se registra en los documentos de referencia.

4. EL 22-ABRIL-2021. El apoderado de la parte demandada descorre traslado del auto calendado el 19-ABRIL-2012, por medio del cual declara infundada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada. Se formalizan las siguientes peticiones: **PRIMERA.** Revocar las decisiones adoptadas por el despacho en auto del 18-ABRIL-2021 frente a las dos situaciones y **SEGUNDA.** Que no hay lugar a liquidación de intereses, ya que el auto reformado que libró mandamiento ejecutivo no las decretó y **TERCERA.** Ordenar que la liquidación sea conforme a la realidad procesal, es decir ordenar que se realice conforme a lo pedido y pagado.

5. EL 12-MAYO-2021. La señora Juez 45 Civil Municipal de Bogotá (Camila Andrea Calderón Fonseca), en virtud de lo contemplado en el numeral 3º Art.446 CGP concede los recursos de apelación impetrados en el efecto diferido en contra del auto adiado 19-ABRIL-2021, a través del cual se declaró infundada la objeción a la liquidación del crédito presentada.

6. EL 27-AGOSTO-2021. La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, decide el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el auto del 19-ABRIL-2021,

mediante el cual RESUELVE: Confirmar el auto proferido el 19-ABRIL-2021 por el juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá por lo anotado en presidencia.

7. EL 20-SEPTIEMBRE-2021. El apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, le hace ver y saber al despacho judicial *que “a fecha 20-SEPTIEMBRE-2021 no se ha llevado a cabo la conversión de los dineros a favor del Juzgado 45 Civil del circuito de Bogotá, correspondientes a las siguientes operaciones:”*

a. Operación No. 226887952 del 05-OCTUBRE-2018 por la suma de \$43.886.006

b. Operación No. 237809759 del 24-OCTUBRE-2019 por la suma de \$4.577.720.

8. EL-27-SEPTIEMBRE-2021. El apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, después de las consideraciones de hecho y de derecho formaliza las siguientes peticiones:

PRIMERA: Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito allegada al despacho por la parte demandante no corresponde a la realidad, se Adopten las medidas de ley, puntualmente como lo consagra y lo dispone el artículo 289 CGP y demás disposiciones constitucionales y legales concordantes.

SEGUNDA. Que, por tratarse de omisiones por parte del despacho, una de éstas, “la aprobación de una liquidación del crédito inconsistente, fatua, absurda e ilegal, se solicita se adopten las medidas de ley. Puntualmente del artículo 286 CGP. EL DESPACHO GUARDA SILENCIO.

9. EL 19-NOVIEMBRE-2021. El apoderado de la parte demandada mediante memorial de la fecha, solicita aplicación del artículo 286 CGP. que hace referencia a la **“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS”** y al principio de que **“LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES.”** Se formulan siguientes peticiones y consideraciones: EL DESPACHO GUARDA SILENCIO.

PRIMERA. El memorial del 27-ENERO-2020 que, no fue tenido en cuenta por el despacho, por medio del cual el apoderado de la parte demandada objetó la liquidación del crédito allegada al despacho por el apoderado de la parte

12. EL 01-ABRIL-2022. El apoderado de la parte demandada mediante memorial de la fecha, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 29-MARZO-2022, por medio del cual la señora Juez 45 Civil del Circuito haciendo caso omiso de la ley y de la realidad procesal **registró:** “que la corrección de la liquidación del crédito se denegará por cuanto el despacho no encuentra que se configure alguna de las causales que prevé del artículo 286 CGP.” Ante esta inconsistente y fatua afirmación, con respeto la invito a leer en numeral 3 de este Capítulo.

13. EL 02-MAYO-2022. El apoderado de la parte demandada mediante memorial de la fecha, allega al despacho con destino al proceso, la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, teniendo en cuenta entre otras fuentes la ley, la realidad procesal, los hechos procesales y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La liquidación en comento abarca: PRIMERO. El periodo entre el 01-DICIEMBRE-2002 cuando la demandada señora AURORA MICAN A. recibió la administración hasta el 21-OCTUBRE-2013 cuando la cuota parte equivalente al 16,66666% del inmueble objeto de administración que era del demandante CARLOS JOSÉ MICAN AVELLANEDA le fue adjudicado al demandado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA; SEGUNDO. Luego hasta el 05-OCTUBRE-2018 cuando la parte demandada consignó en el Banco Agrario de Colombia la suma de \$43.886.005 correspondiente a la totalidad de la obligación como consta en la Sentencia del 14-SEPTIEMBRE-2017 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá y TERCERO. Hasta esa fecha. Todo ello con el contenido y alcance del documental procesal.

En este periodo de tiempo, del 01-DICIEMBRE-2002 a la fecha son 20 años, que en relación al tema liquidación de intereses, es necesario resaltar entre otras cuatro (4) inconsistencias inobjetable que registra la liquidación del crédito allegada al despacho con destino al proceso por parte del apoderado de la parte demandante así:

PRIMERO. Que el valor del derecho del demandante CARLOS JOSE MICAN AVELLANEDA sobre el inmueble objeto del Proceso Divisorio identificado con FMI 50S-157488, equivalente al 16,66666% del mismo, le fue adjudicado al demandado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA por la suma de **\$104.305.019**; adjudicación ésta, que, se formalizó mediante sentencia del 21-OCTUBRE-2013 proferida Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, como consta en el numeral 3 de la Primera Etapa **HECHOS DETERMINANTES.**

Cuando esta adjudicación se formalizó mediante Sentencia del 21-OCTUBRE-2013 proferida por el Juzgado 3º Civil del circuito de Bogotá, necesariamente afectó el tema de los

intereses; pues a partir de tal adjudicación y formalización, necesariamente los intereses se redujeron considerablemente, debido a que al formalizarse la adjudicación de la cuota parte equivalente al 16,66666% del demandante CARLOS MICAN AVELLANEDA a favor del demandado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA, los intereses se redujeron en tal medida a favor de la parte demandada.

En otras palabras, esta adjudicación a favor del demandado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA de la cuota parte correspondiente a CARLOS MICAN AVELLANEDA equivalente al 16,6666% del inmueble identificado con FMI 50S-157488, implica necesariamente una importante disminución de los intereses a cargo de la parte demandada.

Hecho éste, que el apoderado del demandante CARLOS MICAN AVELLANEDA **no entendió** o por conveniencia optó por no tener en cuenta. Hecho que se demuestra palmariamente al hacer caso omiso de estos reajustes contables, como se puede constatar y comprobar en la Liquidación del Crédito que mediane memorial del 16-ENERO-2020 (fls.86-90) allegó al despacho con destino al proceso.

SEGUNDO. De otra parte, cuando el 05-OCTUBRE-2018 la parte demandada, tiene conocimiento del monto de la obligación por concepto de la deuda total de la rendición de las cuentas en la suma de **\$43.886.005**, según lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia del 14-SEPTIEMBRE-2017 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en la citada fecha, la parte demandada procede a consignar en el Banco Agrario CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES, operación No.226887952 en la cuenta judicial No. 110012031900, Proceso judicial No. 11001310302620070026300, la suma de \$43.886.005 la cual fue recibida por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, quedando en esta forma pagada en su totalidad la obligación por concepto, se repite de la rendición de cuentas.

Hecho éste, que como en el caso anterior, el apoderado del demandante CARLOS MICAN AVELLANEDA no entendió o por conveniencia optó por no tener en cuenta. Hecho que se ratifica y se puede comprobar en la Liquidación del Crédito allegada al despacho por el apoderado del demandante mediane memorial del 16-ENERO-2020 (fls.86-90)

TERCERO. Otro hecho que incide en la liquidación de intereses que tampoco consideró ni tuvo en cuenta el apoderado de la parte demandante en la liquidación del crédito que allegó al despacho mediane memorial del 16-ENERO-2020 (fls.86-90), es que sin razón, motivo, ni causa incluyó intereses del periodo de tiempo comprendido entre el 01-ABRIL-2002 al 30-NOVIEMBRE-2002, es decir durante ocho (8) meses, cuando el administrador del inmueble de marras era precisamente del demandante CARLOS MICAN AVELLANEDA y no la demandada AURORA MICAN AVELLANEDA. Luego el demandante es el llamado a responder tanto por los arrendamientos recibidos como por los intereses de éstos y no la parte demandada.

Sin embargo, el apoderado del demandante CARLOS MICAN AVELLANEDA, optó por no tener en cuenta esta circunstancia de tiempo, modo y valor. Hecho éste, que como en los dos casos anteriores, se puede comprobar en la Liquidación del Crédito allegada al despacho por el apoderado de la demandante, mediante memorial del 16-ENERO-2020 (fls.86-90).

CUARTO. De contera y para cerrar este espinoso tema, entre otros muchos se registran las siguientes gravísimas inconsistencias que registra la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 16-ENERO-2020 (fls.86-90), para que la señora juez analice, valore, se sorprenda y concluya que su contenido incurre en violación total e integral el artículo 286 CGP. y disposiciones constitucionales y legales concordantes así:

- a. Inicia la liquidación del crédito con la suma de \$43.886.005 que corresponde a la deuda total de la demanda de rendición de cuentas, como se puede constatar en la sentencia del 14-SEPTIEMBRE-2017 proferida por la Sala civil del Tribunal Superior de Bogotá y un interés mensual de \$758.567. CUANDO lo legal y lo debido la suma de \$95.000 y un interés mensual de que es la deuda inicial real de \$736,25 como se registra en la liquidación de crédito allegada por al apoderado de la demandada del 02-MAYO-2022.
- b. A corte 31-OCTUBRE-2013 no registra el reajuste liquidatario de intereses, como consecuencia del pago por parte del demandado GUILLERMIO MICÁN AVELLANEDA al demandante CARLOS JOSÉ MICAN AVELLANEDA de la suma de **\$104.305.019** por concepto del valor del derecho de cuota parte de la adjudicación a favor del demandado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA de la cuota parte correspondiente al demandante CARLOS JOSÉ MICAN AVELLANEDA equivalente al 16,66666% del inmueble identificado con el FMI 50S-157488.
- c. A corte 05-OCTUBRE-2018 no registra el reajuste liquidatario de intereses, como consecuencia del pago de la suma de **\$43.886.005** correspondientes a la deuda total por concepto de rendición de las cuantas, como lo dispuso la parte resolutive de la sentencia de 2ª instancia del 14-SEPTIEMBRE-2017 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.
- d. El apoderado de la parte demandante sin elementos de juicio, proyecta la liquidación de los intereses hasta el 31-ENERO-2020 cuando la suma de **\$43.886.005** correspondiente a la deuda total de la demanda de rendición de cuantas, fue consignada en el Banco Agrario, cuenta **DEPÓSITOS JUDICIALES**, el 05-OCTUBRE-2018.. es decir, 15 meses atrás, durante los cuales no es obligatorio pagar intereses, por tanto la obligación quedó totalmente pagada desde el 05-OCTUBRE-2018.

14. EL 25-ABRIL-2022. El apoderado de la parte demandada mediante memorial de la fecha, allega doce pruebas documentales.

15. EL 08-AGOSTO-2022. El apoderado de la parte demandada mediante memorial de la fecha, consciente de la forma irregular como se está tramitando el caso en cuestión considero un deber procesional, hacerle ver y saber al despacho sobre actos y actuaciones judiciales contrarios a derecho y algunos ilegales en orden a que se adopten las medidas correctivas que sean necesarias. Por lo expuesto se formaliza a la señora juez la siente:

PETICIÓN: Que el despacho a su cargo resuelva en forma definitiva lo referente a la liquidación del crédito de acuerdo a la ley y a la realidad procesal.

14. EL 27-JULIO-2022. Revisado el formulario **CONSULTA DE PROCESOS** del Proceso radicado con el No. 11001310302620070026300, se observa registrada la siguiente información procesal:

- **Anotación: 02-MAYO-2022:** Recepción memorial liquidación crédito.
- **Anotación: 09-MAYO-2022:** Recepción memorial, recibido por correo electrónico – Liquidación crédito.
- **Anotación: 11-MAYO-2022:** Traslado liquidación crédito Art. 446 C.G.P.
- **Anotación: 13-JUNIO-2022:** Al despacho. Reposición – Liquidación – solicitud resolver peticiones
- **Anotación: 22-JULIO-2022:** Recepción memorial. Recibido por correo electrónico. Derecho de Petición.
- **Anotación: 27-JULIO-2022:** Memorial al despacho. Recibido por correo electrónico. Reasumen poder.

De los registros transcritos de tiene: **PRIMERO.** Que el 02-MAYO-2022 el apoderado de la demandada allegó al despacho con destino al proceso LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO del Proceso No. 2007-00263 Rendición de Cuentas; **SEGUNDO.** Que el 11-MAYO-2022, el despacho corre traslado de la liquidación del crédito en los términos del Art.466 CGP. término de 3 días que se venció el 17-MAYO-2022 a las 5 p.m. Aún más, “la siguiente anotación registrada en el formulario CONSULTA DE PROCESOS es de fecha 13-JUNIO-2022, o sea, pasados **97** días. **Lo que equivale A señalar sin asomo de dudas y dejar constancia que, la parte ejecutante guardó silencio, por lo que la Liquidación del Crédito allegada por el apoderado de la parte demandada QUEDÓ EN FIRME, es decir adquirió firmeza de ejecutoria, es ley para las partes y como tal obliga tanto al juez como a las partes.** (Lo subrayé)

15. EL 08-AGOSTO-2022: El apoderado de la parte demandada mediante memorial de la FECHA, consciente y testigo por ocasión profesional de la forma cuestionada e irregular como se está tramitando el caso en cuestión, con el debido respeto le hago ver y saber al despacho, de actos y actuaciones contrarios a derecho y algunos ilegales, en orden a que se

adopten las medidas correctivas que sean necesarias, como en efecto lo estoy solicitando. Para tales efectos se procede como sigue:

Con el debido respeto, pero adolorido y decepcionado, pero con la inquebrantable voluntad de seguir luchando profesionalmente por los legítimos derechos que represento, debo manifestar y dejar constancia, **PRIMERO**. Que el despacho fue negligente al declarar infundada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada. **SEGUNDO**. Rechazar la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutada y **TERCERO**. De contera, aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en la suma de \$194.888.793. Este un acto despreciable y aberrante, Basta leer analizar los documentos obrantes en el proceso para ratificar esta realidad.

El problema del caso que nos ocupa, a procedimientos inadecuados, falencias de orden legal, procesal y puntualmente a errores puramente aritméticos en los que incurrió el apoderado de la parte demandante en la **liquidación del crédito** que allegó al despacho mediante memorial del 16-ENERO-2020. Errores éstos, a que hace referencia el artículo 286 del CGP. en concordancia con los artículos 2, 7, 11, 13, 14 ibidem y los artículos 29 y 230 de la C.N. norma ésta que puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte mediante auto.

TERCERA ETAPA. LIQUIDACIÓN DE INTERESES INCONSISTENTE.

1. INTERESES LIQUIDADOS ENTRE EL 21-OCTUBRE-2013 AL 31-ENERO-2020.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial del 16-ENERO-2020 (fls.86-90), allegó al despacho una liquidación del crédito, en la cual en forma indebida e ilegal incluyó intereses no debidos durante **6 AÑOS Y 3 MESES**, puntualmente del periodo comprendido entre el 21-OCTUBRE-2013 cuando el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá mediante sentencia de la fecha, adjudicó a favor del demandado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA la cuota parte correspondiente al demandante CARLOS JOSÉ MICAN AVELLANEDA equivalente al 16,66666% del inmueble identificado con FMI 505-157488.

En este orden, a partir de esta fecha (21-OCTUBRE-2013), la parte demandante sólo debe cobrar intereses sobre la deuda de \$43.886.005 fija, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación

2. INTERESES LIQUIDADOS ENTRE EL 05-OCTUBRE-2018 AL 31-ENERO-2020.

En esta ocasión, el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 16-ENERO-2020 (fls.86-20), allegó al despacho una liquidación del crédito, en la cual en forma indebida e ilegal incluyó intereses no debidos durante **1 AÑO Y 3 MESES**, puntualmente del periodo comprendido entre el 05-OCTUBRE-2018, cuando la parte demandada depositó en el Banco Agrario **CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá para el Proceso Judicial No. 11001310302620070026300 la suma de **\$43.886.005** en cumplimiento de la Sentencia del 14-SEPTIEMBRE-2017 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

En este orden, a partir de esta fecha (05-OCTUBRE-2018), la parte demandante no debe cobrar un solo peso por intereses, debido a que la deuda u obligación de \$43.886.005 quedó totalmente cancelada.

3. INTERESES LIQUIDADOS ENTRE EL 01-ABRIL-2002 AL 30-NOVENBRE-2002

El apoderado de la parte demandante mediante memorial del 16-ENERO-2020 (fls.86-20), allegó al despacho una liquidación del crédito, en la cual en forma indebida e ilegal incluyó intereses no debidos durante **8 MESES**, puntualmente del periodo comprendido entre el 01-ABRIL-2002 al 30-NOVIEMBRE-2002, dineros producto de los arrendamientos del inmueble identificado con FMI 50S-157488, cuando por esta época, el producto de los arrendamientos del referido inmueble los recibía el demandante CARLOS MICAN AVELLENDA quien fungía como administrador; pues la señora AURORA MICAN AVELLANEDA sólo se designó como administradora y asumió el cargo hasta el 01-DICIEMBRE-2002, cuando asume funciones como tal.

En este orden, durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2002, el responsable de pagar tanto los arrendamientos como los intereses de estos ocho (8) meses, es el demandante CARLOS MICAN AVELLANEDA quien fungía como administrador.

4. CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES.

La LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada al despacho por el apoderado de la parte ejecutante incluye **213** meses comprendidos del 01-ABRIL-2002 al 31-ENERO-2020 y como se puede apreciar y constatar en el texto de la liquidación, el capital base de liquidación es el mismo para todos los 213 meses, así:

- Abril-2002 suma a liquidar intereses \$43.886.005 interés mensual \$ 758.667
- Siguen 211 meses: de MAYO-2002 a DICIEMBRE-2019

- Enero 2020 suma a liquidar intereses \$43.886.005 interés mensual \$ 699.615
- TOTAL INTERESES de los 213 meses \$ 151.002.778

Como se puede verificar en la liquidación del crédito, los 213 renglones contenidos en cuatro (4) folios, cada una de las 213 liquidaciones de intereses se calcula en base al capital total, o sea el monto de **\$43.886.005**, cuando lo legal y lo debido es que los 213 registre el capital base real a liquidar que: La mínima Es **\$95.000** y la máxima **\$ 43.886.005**, como se consigna en la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutada allegada al despacho con memorial del 02-MAYO-2022 que igualmente obra en el proceso.

5. Debidamente sustentado en el contenido y alcance de este Recurso, para puntualizar sobre os siguientes puntos:

1. En todas las formas, el suscrito apoderado ha puesto en conocimiento del despacho, que el Juzgado 3º Civil de Circuito de Bogotá mediante sentencia proferida el 21-OCTUBRE-2013, le adjudicó al demandado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA la cuota parte correspondiente al demandante CARLOS MICAN AVELLANEDA equivalente al 16,66666% del inmueble identificado con FMI 50S-157-488, cuyo valor, que fue la suma de **\$104. 305.019** fue consignado el 22-MARZO-2012 en el Banco Agrario cuenta DEPÓSITOS JUDICIALES, por lo que no estoy obligado a seguir pagando intereses por este concepto. Sin embargo, como consta en la liquidación del crédito allegada al despacho por el apoderado del demandante, **sigo pagando intereses**

2. El suscrito apoderado ha puesto en conocimiento del despacho, que la parte demandada como consta en el proceso, el 05-OCTUBRE-2018 consignó en el Banco Agrario, cuenta DEPÓSITOS JUDICIALES, la suma de **\$43.886.005** correspondiente a la deuda total de la demanda de Rendición de Cuentas establecida mediante sentencia del 14-SEPTIEMBRE-2017 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, por lo que la parte que represento no está obligada a seguir pagando intereses por este concepto. Sin embargo, como consta en la liquidación del crédito allegada al despacho por el apoderado del demandante, **la parte demandada sigue pagando intereses.**

3. Consta procesalmente que entre el 01-ABRIL-2002 al 30 NOVUIEMBERE-2002 fue administrador del inmueble objeto de administración identificado con FMI 50S-157488 era el demandante CARLOS MICAN AVELLANEDA y como tal, la

persona que recibió los arrendamientos producto del citado inmueble. Sin embargo, como consta en la liquidación del crédito allegada al despacho por el apoderado del demandante, **la parte demandada sigue pagando intereses.**

4. Está debidamente formalizado ante el despacho, que mediante memorial del 27-ENERO-2020, el apoderado de la parte demandada al descorrer traslado de la liquidación del crédito allegado por el apoderado de la parte ejecutante, se estableció y se puede establecer que esta liquidación incurrió en errores puramente aritméticos que sobrepasan fácilmente la suma de \$100.000.000. esta afirmación y a la vez una que estoy haciendo ante su despacho, consistente en registrar intereses que no corresponden al tomar como base de tal liquidación en 213 veces la suma de \$43.886.005, cada una de estas 213 liquidaciones tiene una base de liquidación diferente que, por corazonas va de base de liquidación menor a base de liquidación mayor, incurriéndose con este malsano proceder en violación del artículo 286 CGP. en concordancia con los artículos 2, 7, 11, 13 y 14 ibidem y artículos 29 y 230 y concordantes de la C.N.

Por lo anteriormente expuesto se formalizan las siguientes peticiones:

Teniendo en cuenta:

PRIMERO. Que el demandado GUILLERMO MICAN AVELLANDA en el Proceso Divisorio No. 2011-00523 tramitado en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá por intermedio de apoderado, se acogió a la compra de la cuota parte correspondiente al demandante CARLOS JOSÉ MICAN AVELLANEDA, equivalente al 16,66666% del inmueble identificado con el FMI 50S-157488. Cuota parte ésta, determinada mediante avalúo en la suma de \$104.305.019 que el demandado pagó el 23-MARZO-2013 en el Banco Agrario, CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES a órdenes del Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. Que el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá mediante auto del 19-JULIO-2013, admitió el derecho de compra ejercido por el demandado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA.

TERCERO. Que el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 21-OCTUBRE-2013, adjudicó a favor de GUILLERMO MICAN AVELLANEDA la cuota parte correspondiente al demandante CARLOS JOSÉ MICAN GIRALDO, equivalente al 16,66666% del inmueble identificado con FMI 50S-157488

CUARTO. Que el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá mediante auto del 06-MARZO-2014 DISPUSO: Entréguese al demandante CARLOS JOSÉ MICAN AVELLANEDA el depósito judicial por valor de \$104.305.019 relacionado con el informe del título, correspondiente a la opción de compra que efectuara el demandado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA.

QUINTO. Que el demandado GUILLERMO MICÁN AVELLANEDA en el Proceso de Rendición de Cuentas No. 2007-00263 en trámite el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, allega al despacho cheque No. 375766 de CITIBANK por la suma de \$43.886.005, correspondiente a la deuda en el Proceso de rendición de cuentas citado, según sentencia del 14-SEPTIEMBRE-2017 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, quedando en esta forma cubierta la obligación.

SEXTO. Que el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá mediante auto del 19-DICIEMBRE-2019, insta a la parte ejecutante para que arrime al plenario la liquidación del crédito correspondiente.

SEPTIMO. Que el apoderado del demandante mediante memorial del 16-ENERO-2020 (fls.86-90), allega al despacho una liquidación del crédito, cuestionada, e inconsecuente con la realidad procesal e incurriendo en errores puramente aritméticos que sobrepasan fácilmente la suma de \$100.000.000, registrar cifras y montos por concepto de intereses por diferentes conceptos no debidos por la parte demandada, incurriendo flagrantemente en violación del artículo 286 CGP. en concordancia con los artículos 2, 7, 11, 13 y 14 ibidem y artículos 29 y 230 y concordantes de la C.N.

OCTAVO. Que el apoderado de la parte demandada mediante memorial del 27-ENERO-2020 descorre traslado de la liquidación del crédito allegada al despacho por el apoderado de la demandante de fecha 16-ENERO-2020 (fls.86-90), donde se puntualizan los diferentes errores puramente aritméticos en que incurrió en la liquidación del crédito objetada en impugnada.

NOVENO. Que le juzgado 45 Civil del Circuito mediante auto del 19-ABRIL-2021, sin razón, motivos ni causa, y haciendo caso omiso de la ley y de la realidad procesal resuelve no sólo declarar infundada la objeción de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y seguidamente rechazarla; y como si fuera poco, aprobar la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante en la astronómica suma de \$145.888.793 por las razones antedichas.

DÉCIMO. Que el apoderado de la parte demandada mediante memorial del 22-ABRIL-2021 se formalizan peticiones sobre las cuales el despacho guardó silencio.

DÉCIMO PRIMERO. Que el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá mediante auto del 12-MAYO-2021 concede recurso de apelación impetrado contra el auto del 19-ABRIL-2019, cuando la magistrada ponente, al parecer ajena a la compleja y cuestionada situación y como tal, sin los reales antecedentes procesales, se limita a confirmar las decisiones manifiestamente contrarias a la ley contenidas en el citado auto del 19-ABRIL-2021 proferido por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá que, resolvió tres (3) peticiones

manifiestamente contarías a la ley, por cuando como quedó dicho, incurrió en errores puramente aritméticos de largo alcance, por lo que **DEBE** darse aplicación a lo consagrado, establecido y ordenado en el artículo 286 del CGP., dada la magnitud del problema aritmético denunciado reiteradamente en este escrito. **se pide:**

1. Revocar el numeral 2º del auto del 13-ENERO-2023, por el cual se rechaza la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, por estar ajustada estrictamente a derecho y a la ley, teniendo en cuenta que las tres (3) decisiones adoptadas en la parte resolutive del auto calendado el 19-ABRIL-2021, son resoluciones manifiestamente contrarias a la ley, como sustenta y demuestre en este escrito en las **ETAPAS PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA** de este escrito.
2. Teniendo en cuenta que la decisión “obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá en auto del 27 de agosto de 2021” no es de su competencia, considero inoportuno formalizar petición en tal sentido. Sin embargo, en este escrito se hizo referencia y pronunciamiento formal sobre el tema.
3. Revocar el auto del 29-MARZO-2022, por el cual el despacho deniega la solicitud de corrección de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante, debido a que, como ya quedo registrado en este escrito, se trata de una liquidación cuestionada e inconsecuente con la realidad procesal, que como el despacho lo puede verificar incurrió en errores puramente aritméticos que sobrepasan fácilmente la suma de \$100.000.000, al registrar cifras y montos por concepto de intereses no debidos por la demandada, incurriendo flagrantemente en violación del artículo 286 CGP. en concordancia con los artículos 2, 7, 11, 13 y 14 ibidem y artículos 29 y 230 y concordantes de la C.N.
4. En orden a disponer de una base legal de contenido y alcance procesal, que el despacho lleve a cabo un cotejo de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** allegada por el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial del 16-ENERO-2020, frente a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** allegada por el apoderado de la parte ejecutada para definir frente a la ley y a la realidad procesal, para llegar a la verdad legal, procesal y real.

Atentamente,



GUILLERMIO MICAN AVELLANEDA

CC. No. 17.031.623 de Bogotá

TP. No. 29.615 del C.S. de la J.

POR FAVOR ACUSAR RECIBO

SEÑORA
JUEZ TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

182
MAR 22 15:15
JUZ 3 CIVIL QTO BOG

REF: PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE: CARLOS JOSÉ MICÁN AVELLANEDA
DEMANDADOS: GUILLERMO, AURORA Y DORA HILDA MICÁN
AVELLANEDA y MARÍA EUGENIA MICÁN DE PÁEZ
RADICACIÓN NÚMERO 2.011-523

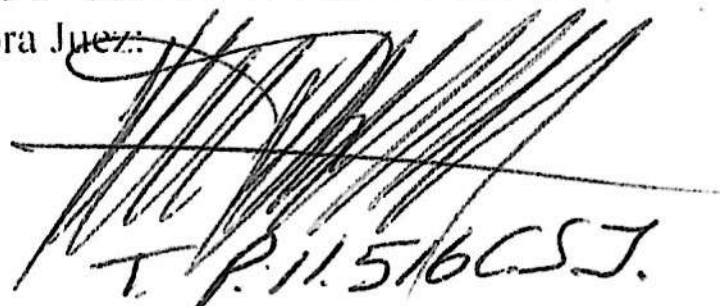
BENIGNO RODRIGUEZ PUENTES, apoderado del demandado
GUILLERMO MICÁN AVELLANEDA, comedidamente manifiesto al
Despacho que mi representado, GUILLERMO MICÁN AVELLANEDA,
se acoge a la opción de compra que le confiere el artículo 474 del Código
de Procedimiento Civil en concordancia con el Art. 2.336 del Código Civil.

El derecho del demandante CARLOS JOSÉ MICÁN AVELLANEDA en la
comunidad vale CIENTO CUATRO MILLONES TRESCIENTOS
CINCO MIL DIECINUEVE PESOS (\$104.305.019.00) que corresponden
a la sexta parte de SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES
OCHOCIENTOS TREINTA MIL CIENTO DOCE PESOS
(\$625.830.112.00) en que fue avaluado el inmueble mediante perito.

En concreción del acogimiento a la opción de compra, hago entrega a su
Despacho del comprobante de consignación efectuada por GUILLERMO
MICÁN AVELLANEDA en el Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de
su Despacho y por cuenta de este proceso, de la suma de CIENTO
CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL DIECINUEVE
PESOS (\$104.305.019.00).

No empece lo anterior que le solicite, como lo hago, se sirva señalar la
suma que el comunero GUILLERMO MICÁN AVELLANEDA debe
consignar como pago del derecho del demandante, de conformidad con el
inciso 2º del Art. 474 del C. de P. C.

Señora Juez:


T. P. 11.516 C.S.J.

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES

GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2013 03 22			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO 010		NOMBRE OFICINA UNIDAD DEPÓSITOS JUDICIALES		NÚMERO DE OPERACIÓN 116672648		EXPEDIENTE No. 20110052301			
CÓDIGO JUZGADO O ENTIDAD 110012031003					NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.							
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☒ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUP					NÚMERO 17'089.348		PRIMER APELLIDO MICAN		SEGUNDO APELLIDO AVELLANEDA		NOMBRES CARLOS JOSÉ	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☒ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUP					NÚMERO 17'031.623		PRIMER APELLIDO MICAN		SEGUNDO APELLIDO AVELLANEDA		NOMBRES GUILLERMO	
CONCEPTO ☒ 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ☐ 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ☐ 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) ☐ 5. PRESTACIONES SOCIALES ☐ 6. CUOTA ALIMENTARIA												
DESCRIPCIÓN: ADJUDICACIÓN - DIVÓRCIO												
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)					VALOR DEPÓSITO (1) \$ 104.305.019							
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE GUILLERMO MICAN AVELLANEDA					C.C. C NIT No. 17.031.623		TELÉFONO 3154337204					
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO												
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 104305019					☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☒ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE 877525 ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No. CUENTA BANCO 23							
COMISIONES (2) \$ 0					☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No. CUENTA BANCO							
IVA (3) \$ 0												
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 104305019					NOMBRE DEL SOLICITANTE Guillermo Micán Avellaneda C.C.No. 17031.623							

NIT.800.037.600-8

SB-FT-042 - OCT/11

- COPIA CONSIGNANTE -

OFIXPRES S.A.S. NE.001.00001

230

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2.013)

Ref. No. 2011-00523

De la actuación procesal se observa que mediante auto calendado el 30 de noviembre de 2011 se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de división (fl.83) y que el demandado Guillermo Micán Avellaneda dentro del término de los tres días siguientes a aquél en quedó en firme el avalúo del evocado predio (fl.185), manifestó su deseo de adquirir el derecho del comunero demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2236 del Código Civil (fl. 187), luego en virtud de lo establecido en el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, es procedente el derecho de compra ejercido por el evocado demandado, por encontrarse reunidos los parámetros establecidos para ello.

Nótese ahora, a efectos de establecer el valor de los derechos del demandante, que a éste condueño le pertenece el 16.6% de la mencionada propiedad, conforme se infiere de la escritura pública N°5058 de 15 de noviembre de 2002 otorgada en la Notaría 5 del Círculo de Bogotá (fls. 2 a 17) y del folio de matrícula N°50S-157488 (fls. 20 y 21), luego si se tiene en cuenta que el avalúo del aludido bien es de \$625.830.112,00 (fls. 143 a 156), el valor de sus derechos asciende a la suma de \$104.305.019,00.

De igual forma, dado que el peticionario fue el único comunero que hizo uso del derecho de compra, debe cancelar dicha suma en una proporción del 100%, pero como aquél ya consignó dichos dineros (fls.186 y 127), no se fijará el término de los 10 días de que trata la norma en cita, sino que por el contrario se ordenará que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

De lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR el Derecho de Compra ejercido por el demandado Guillermo Micán Avellaneda.

2. DETERMINAR que el precio del derecho del demandante sobre el inmueble objeto de división es de \$104.305.019,00

231

4. PRESCINDIR del término de los 10 días de que trata el inciso 2° del artículo 474 *ejusdem*, para que el demandado consigne la suma correspondiente al valor de los derechos del demandante, por las consideraciones ya expuestas.

5. INGRESAR el expediente al despacho, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, a efectos de dictar la sentencia de adjudicación de que trata el inciso 2° del artículo 474 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE.

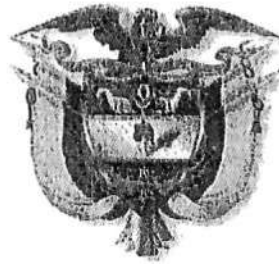
[Signature]
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

Mgj

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>97</u>	Hoy <u>23 III 7043</u>
CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ZÁRATE Secretario	

232. Telegrama Srta. Marina León.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013)

REF: PROCESO DIVISORIO N°2011-00523

Evacuadas las etapas pertinentes se impone al Despacho proferir la decisión de instancia dentro del proceso de la referencia. Con tal fin se evocan estos,

I. ANTECEDENTES:

1. CARLOS JOSÉ MICÁN AVELLANEDA asistido de apoderado judicial presentó demanda divisoria contra MARÍA EUGENIA MICÁN DE PAÉZ, AURORA MICÁN AVELLANEDA, DORA HILDA MICÁN AVELLANEDA y GUILLERMO MICÁN AVELLANEDA, con el propósito de que previo el trámite oportuno, se realicen las siguientes manifestaciones:

Que se decrete la división mediante pública subasta del inmueble ubicado en la Calle 19 Sur N°18 – 20 distinguido con folio de matrícula N°50S-157488, cuya cabida, linderos y demás especificaciones se indicaron en el líbelo.

Que se entregue el producto del remate a los condueños, en proporción al valor de sus derechos en común y proindiviso (fls. 22 y 23).

231

2. El demandante fundamentó sus solicitudes, en los siguientes supuestos fácticos:

Que mediante escritura pública N°5058 de 15 de noviembre de 2002 de la Notaría 2ª del Círculo de Bogotá adquirió en sucesión, una sexta parte del inmueble objeto de división.

Que entre los copropietarios del aludido predio no existe pacto alguno para continuar con la comunidad y no se encuentra obligado a permanecer en indivisión (fl.22).

3. Trámite procesal: En auto de 16 de septiembre de 2011 se admitió la demanda, corriendo traslado a la parte demandada para que ejerciera su derecho de contradicción y ordenando su inscripción (fl.32).

Los demandados se notificaron personalmente del auto admisorio (fls. 35 y 43), quienes por conducto de sus apoderados judiciales contestaron la demanda sin oponerse a las pretensiones, ni proponer excepción alguna (fls.45 - 46 y 74).

En auto calendado el 30 de noviembre de 2011 se decretó la venta en pública subasta del predio objeto del proceso y se ordenó el avalúo del mismo (fl.83).

Surtido el secuestro del bien (fl.108), se estimó que su valor ascendía a la suma de \$625'830.112.00 (fl.142 a 156) y mediante auto de fecha 15 de marzo de 2013 se dejó constancia que dicho cálculo no había sido objetado (fl.185)

El 22 de marzo de ésta anualidad, el demandado Guillermo Micán Avellaneda ejerció la opción de compra y allegó depósito judicial

20

por la suma de \$104'305.019,00 (fls.186 a 187), actuación que fue admitida mediante providencia calendada el 19 de julio de 2013 (fls. 230 a 231).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 124 y el inciso 2º del precepto 474 del estatuto adjetivo, se dictará sentencia de adjudicación, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, los cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 75 a 84, 467 y siguientes del C. de P.C.).

2.2. En tratándose de la copropiedad de una cosa universal o singular el artículo 1374 del Código Civil, dispone:

"Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario" (Se resalta).

Empero, cuando a cualquiera de los comuneros demandados le interese conservar la comunidad, éste puede ejercer el derecho preferente de compra con fundamento en el artículo 2336 *ejusdem* cuyo tenor literal prevé:

"Cuando alguno o algunos de los comuneros solicite la venta de la cosa común, los otros comuneros o cualquiera de ellos pueden comprar los derechos de los solicitantes, pagándoles la cuota que les corresponda según el avalúo de la cosa".

92

El procedimiento para ejercer la opción establecida en el canon citado anteriormente, se encuentra consagrado en artículo 474 del Estatuto Adjetivo:

"Decretada la venta del bien común, cualquiera de los demandados, dentro de los tres días siguientes a aquél en el que el avalúo quede en firme, podrá hacer uso del derecho de compra establecido en el artículo 2336 del Código Civil. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.

El Juez, de conformidad con el avalúo determinará por auto que es apelable, el precio del derecho del demandante y la proporción del derecho en que han de comprarlo los demandados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a éstos para que consignen la suma respectiva en el término de diez días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de seis meses. Efectuada oportunamente la consignación, el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores" (Subrayado fuera del texto original).

2.3. Descendiendo al caso de marras, se evidencia que en el asunto se decretó la división *ad-valorem* (fl. 83) y que al condueño demandante le pertenece la sexta parte del bien común, conforme se infiere de la escritura pública N°5058 de 15 de noviembre de 2002 otorgada en la Notaría 2ª del Círculo de Bogotá y del folio de matrícula N°50S-157488 (fl.2 a 17 y 20 a 21).

De igual forma, se aprecia que como el avalúo del inmueble referido no fue objetado, el valor de éste asciende a la suma de \$625'830.112,00, por ende, el derecho de la parte actora asciende a \$104'305.019,00.

Así mismo, se otea que oportunamente el demandado Guillermo Micán Avellaneda ejerció el derecho de compra que consagra el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil y consignó la suma de \$104.305.019,00 a que asciende el derecho del demandante y en una proporción del 100% (fls.186 a 187).

92

En estas condiciones, resulta claro que al haberse ejercido en debida forma el derecho de compra por el demandado Guillermo Micán Avellaneda y toda vez que éste consignó oportunamente el valor del derecho del demandante, se encuentran reunidas a cabalidad las exigencias de la precitada norma.

Colofón de lo expuesto, es que se decretará la adjudicación del derecho del demandante a favor del aludido demandado comprador, sin que haya lugar a condena en costas por cuanto no se causaron (Num. 9º del art. 392 C.P.C).

III. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADJUDICAR a favor del demandado GUILLERMO MICÁN AVELLANEDA, la cuota parte correspondiente a CARLOS JOSÉ MICÁN AVELLANEDA, equivalente al 16.666667% del inmueble identificado con folio de matrícula N°50S-157488, alinderado como aparece en la demanda.

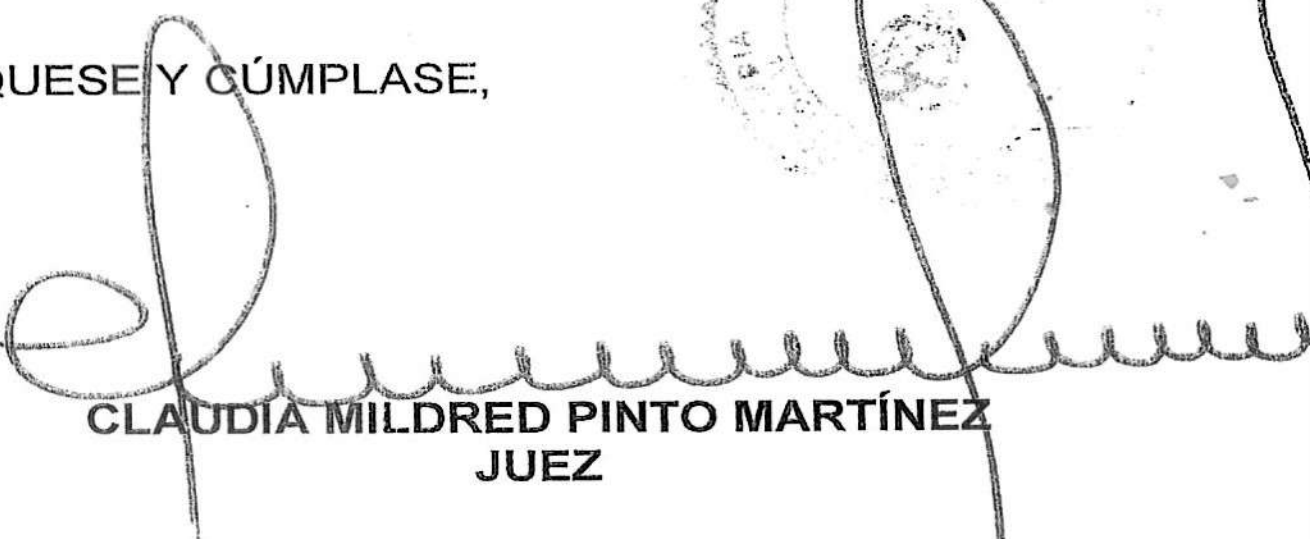
SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda decretada en este asunto. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: INSCRIBIR Y PROTOCOLIZAR en una notaría la sentencia de adjudicación. Para tal fin, expídase copia auténtica de las piezas procesales pertinentes, a costa de Guillermo Micán Avellaneda.

240

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014)

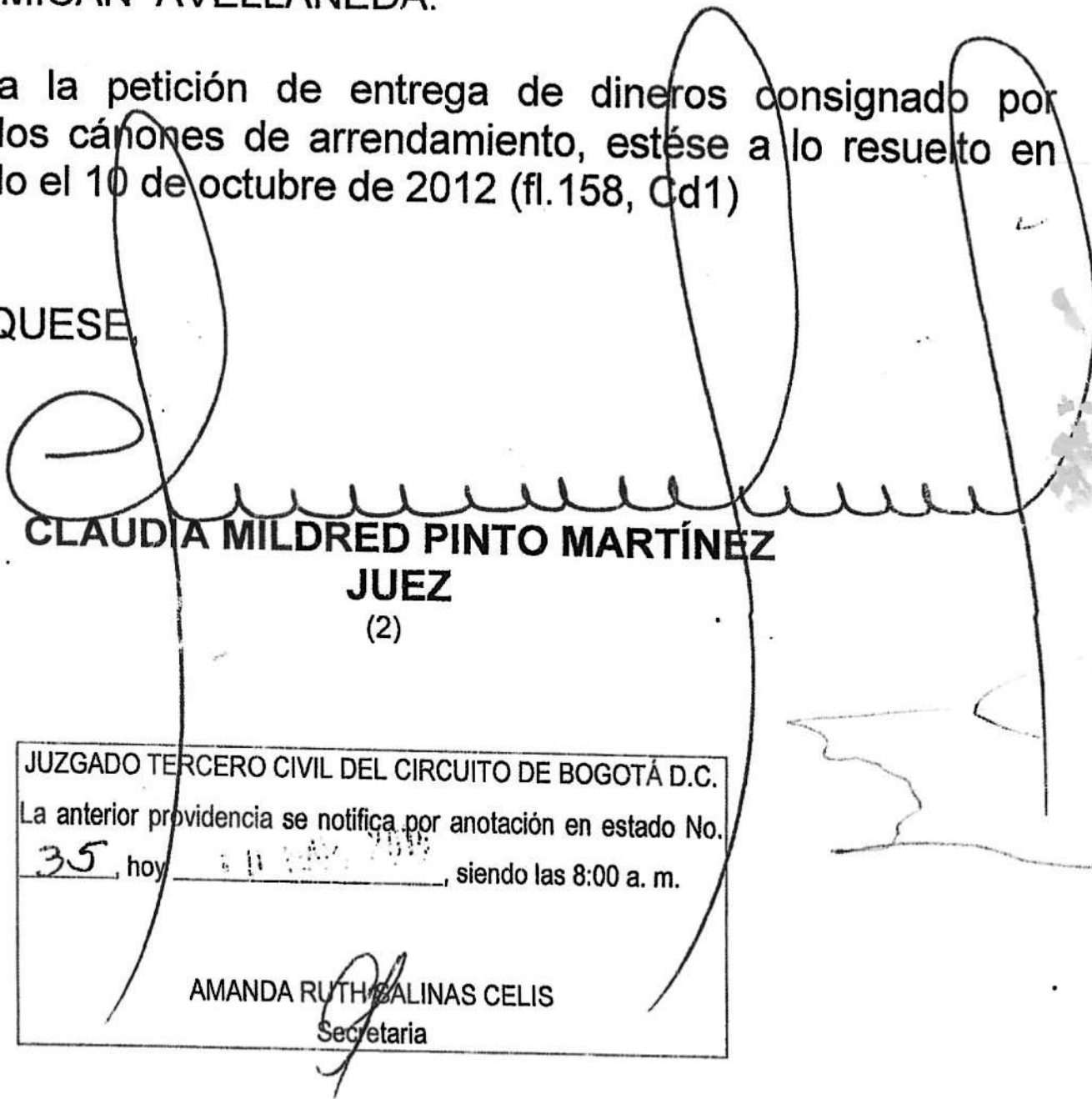
Referencia: 2011-00523

Como quiera que se dió cumplimiento a lo ordenado en auto calendado el 19 de diciembre de 2013 y por ser procedente lo solicitado por la parte actora en memorial visto a folio 38 de la encuadernación, se acepta el desistimiento del incidente de nulidad propuesto, conforme a lo establecido en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil.

Por otro lado, de acuerdo con la petición presentada por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 38 de este legajo, por secretaría entréguese al demandante CARLOS MICAN AVELLANEDA, el depósito judicial por valor de \$104'305.019,00 relacionado en el informe de títulos visto a folio 227 del cuaderno 1, correspondiente a la opción de compra que efectuara el demandado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA.

Frente a la petición de entrega de dineros consignado por concepto de los cánones de arrendamiento, estése a lo resuelto en auto calendado el 10 de octubre de 2012 (fl.158, Cd1)

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

(2)

FC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.	
35	hoy 11 MAR 2014, siendo las 8:00 a. m.
AMANDA RUTH BALINAS CELIS	
Secretaria	

Numero Titulo : 4 10 0006854664 CENTRO DE NEGOCIOS B Forma : 0000999888
 Oficina Origen : 10 CENTRO DE NEGOCIOS B N.Contr: 0010009182
 Oficina Pago....
 Fecha Elaborac.: 20181005 Fecha de Pago: 00000000
 Nro. Expediente: 20070026300 DEPOSITO REQUIERE CONFIRMACION ELECTRONICA
 Numero Deposito: <--- Solo Para Titulos Inmediatos
 Codigo Juzgado : 110012031800 OFIC EJEC CVL CIRCUITO BOGOTA -Datos Log-
 Concept-Codigo : 1 DEPÓSITOS JUDICIALES IMPRES TITUL
 Descripcion... : SENTENCIA DJOPERJFD
 Valor Deposito : 43.886.005,00 ESTADO SAE: SIN CONFIRMAR 2018-10-08
 Nro Titulo Ant.: OFICIO SAE: 22:41:04
 Nro Titulo Nue.: 0000000000000000 Nro Proceso: 03

	Tipo	Nr.Identi.	Apellidos	Nombres
Demandante	: 1	17089348	MICAN AVELLANEDA	CARLOS JOSE
Demandado	: 1	20339816	MICAN AVELLANEDA	AURORA
Consignante	: 1	20339816	MICAN AVELLANED	AURORA

 Benefic. Pago :
 Origen Tran : D DEPOSITO Venta: CHEQUE
 Fuente Tran : F NO PIT -NO LINEA PENDIENTE DE PAGO

F3: Terminar

F12: Cancelar Intro: Terminar

JUEZ 45 CIVIL CTO.

98558 6-07-18 12:00

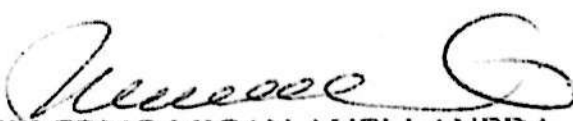
Señor
JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. Proceso No. 2007-00263 Abreviado de Rendición de Cuentas
DE: CARLOS JOSÉ MICAN AVELLANEDA
CONTRA: AURORA MICAN AVELLANEDA Y OTROS.

Anexo DEPÓSITO JUDICIAL representado en el cheque No. 375766 de CITIBANK por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIES MIL CINCO PESOS (\$43-886-005,00) M/CTE., correspondiente a la deuda en el Proceso de Rendición de Cuentas de la referencia, según Sentencia de fecha 14-SEPTIEMBRE-2017 proferida por la Sala Quinta de decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, quedando en esta forma cubierta plenamente la obligación.

ANEXO: Consignación Depósitos Judiciales por parte de la demandada AURORA MICAN AVELLANEDA en la Cuenta Judicial No. 110012031800 del 05-OCTUBRE-2018 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y ejemplar cheque No. 375766 de CITIBANK, igualmente del 05-OCTUBRE-2018.

Respetuosamente,


GUILLERMO MICAN AVELLANEDA
CC. No. 17.031.623 de Bogotá
TP. No. 29.615 del C. S. de la J.

Banco Agrario de Colombia		CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES		DEPÓSITOS JUDICIALES ☒ GIRO JUDICIAL ☐	
FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2013 01 15		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO 107 NOMBRE OFICINA Centro de Vigilancia		NÚMERO DE OPERACIÓN 72.688.795	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado de Ejecución Civil Circuito		NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 11001310302420070076340		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 110012031900	
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 3. ☐ C.C. 4. ☐ PASAPORTE 5. ☐ T.I. 6. ☐ NUIP NÚMERO 17'089.348		PRIMER APELLIDO Micaela		SEGUNDO APELLIDO bellamede	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 3. ☐ C.C. 4. ☐ PASAPORTE 5. ☐ T.I. 6. ☐ NUIP NÚMERO 20'339.816		PRIMER APELLIDO Micaela		SEGUNDO APELLIDO bellamede	
CONCEPTO ☒ DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ☐ 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ☐ 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) ☐ 5. PRESTACIONES SOCIALES ☐ 6. CUOTA ALIMENTARIA ☐ 7. ARANCEL JUDICIAL ☐ 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS		DESCRIPCIÓN: Sentencia 14-SEP-2013 proferida Sala 5ª Tribunal Superior de Bogotá relativa al proceso de ejecución en el proceso 45 Civil del Circuito de Bogotá			
C.C. O NIT No. 20'339.816		TELÉFONO 3002999622		VALOR DEPÓSITO (1) \$ 43.886.005	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Asuero Micaela bellamede		ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO			
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 43'886.005, =		☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☒ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE 375.766009		BANCO ☐	
COMISIONES (2) \$		☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE		BANCO ☐	
IVA (3) \$		☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No. CUENTA			
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 43'886.005 =		NOMBRE DEL SOLICITANTE Guillermo Micaela bellamede C.C.No. 17031623			

USUARIO: 10 - CENTRO DE HECHOS 2007-0
Formal: 801000423X Operación: 94929076
Transacción: COBROS EFECTIVO
Valor: \$43,886,005.00
Operación: 8238879210 Y 118700A
Nombre: MICHAELA BELLAMEDE ALFARO

Cheque a nombre de
Banco agrario de colombia.

PAGARSE ÚNICAMENTE AL
PRIMER BENEFICIARIO

CHEQUE No.

375756

09

REQUE DE GERENCIA 7102770078 - 2182770187

AÑO
2018

MES
10

DÍA
04

*****43,886,005.00

PAGARSE A:

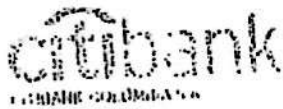
OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO 110012031800

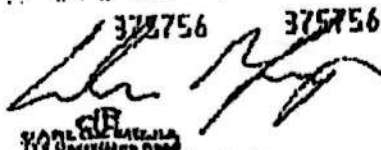
-0000375756 -0000375756-

A SU ORDEN

CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CINCO PESOS CON 00/100**

*****43,886,005.00


CITIBANK COLOMBIA S.A.


CITIBANK-COLOMBIA S.A.

NÚMERO DE CUENTA

POR CUENTA DE:

CHEQUES DE GERENCIA

⑆0000000009⑆9608010065⑆37575600

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

JUZGADO 45 CIVIL CTO.

11180 31-JUL-19 11:05
Ref. Proceso No. 2007-00263 Abreviado de Rendición de Cuentas
DE: CARLOS JOSÉ MICAN AVELLANEDA
CONTRA: AURORA MICAN AVELLANEDA Y OTROS

Informo al Despacho que el pasado 05-OCTUBRE-2018 con memorial de la fecha, se arrió a su despacho la CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES número de operación 226887952 y Cuenta Judicial 110012031800 por la suma de \$43.886.005,00 según providencia del 14-SEPTIEMBRE-2017 proferida por la Sala Quinta Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, quedando en esta forma cubierta plenamente la obligación y teniendo en cuenta que el demandante en la demanda no pidió intereses, por lo que consideramos sin asomo de duda que la obligación está pagada en su totalidad.

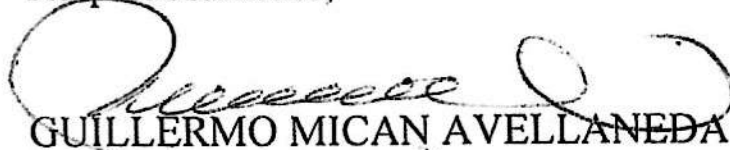
Como bien se puede constatar en el Capítulo PRETENSIONES de la demanda (fls. 90-91), el demandante no pidió el pago de intereses, por lo que no se puede ni deben pagarse y los demandados por supuesto no obligados a pagarlos. En otras palabras como lo dispone y ordena el artículo 281 CGP. "No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto al pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta."

Vuelvo a acompañarle los siguientes documentos:

1. Ejemplar de la consignación DEPÓSITOS JUDICIALES No. 226887952 por la suma de \$43.8886.005,00 con destino a la Cuenta Judicial No. 110012031800.
2. Fotocopia del cheque de gerencia POR LA SUMA DE \$42.886.005,00 de CITIBANK.
3. Memorial de fecha 05-OCTUBRE-2018.

En los anteriores términos queda presentada nuestra liquidación.

Respetuosamente,


GUILLERMO MICAN AVELLANEDA
CC. NO. 17.031.623 DE Bogotá
TP. no. 29.615 del C. S de la J.

68 Depósito
69 Cheque fotocopia.

ANEXO: Lo anunciado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITOj45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.coBogotá D.C., **19 DIC 2019**

Abreviado (Ejecución Sentencia y Costas) No. 2007 – 00263

1.- Agréguese a los autos y póngase en conocimiento del ejecutante, la consignación vistas a folio 75, que da cuenta del pago de las costas del proceso.

2.- Previo a dirimir respecto a la solicitud de terminación implorada por el ejecutado aduciendo pago total de la obligación, por Secretaría ofíciase con destino a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN para que coloque a órdenes de esta sede judicial los dineros depositados erróneamente para el presente proceso en esa oficina, remítanse copias de las consignaciones que militan a folios 68 y 75 de esta encuadernación.

3.- Adicionalmente se insta a la parte ejecutante para que proceda en la forma señalada en el inciso 3° del artículo 461 del C.G del P., esto es arrime al plenario la liquidación de crédito correspondiente.

4.- En cuanto a la orden de remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN, la misma queda supeditada a las resultas de la petición de terminación.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

JUEZA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por

ESTADO

0000

Señores

JUZGADO 45 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA

E S D

JUZGADO 45 CIVIL CTO.

12322 16-JAN-'20 9:17

REF: PROCESO: 2007-263
DEMANDANTE: CARLOS JOSE MIKAN AVELLANEDA
DEMANDADOS: GUILLERMO MIKAN Y OTROS

ADEL ORLANDO AVILA BAQUERO, en calidad de apoderado de la parte demandante, con el presente escrito me permito adjuntar liquidación de crédito de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 19 de diciembre de 2019 y publicado en el estado del día 13 de enero de 2020.

Agradezco la atención brindada.

Del señor juez,



ADEL ORLANDO AVILA BAQUERO

CC. 19'324,590 de Bogotá

TP. 78870 del CSJ

Dirección: Calle 49 A sur 26-46 de Bogotá

Tel: 313 222 28 87

Email: inoravi@gmail.com

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO No. 2007-263
 DE: CARLOS JOSE MIKANO
 CONTRA: GUILLERMO MIKANO Y OTROS

CAPITAL \$43.886.005,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	tasa mes	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta					
01/04/2002	30/04/2002	43.886.005	21,03	1,75	30	758.567
01/05/2002	31/05/2002		20,00	1,67	31	745.461
01/06/2002	30/06/2002		19,96	1,66	30	719.971
01/07/2002	31/07/2002		19,77	1,65	31	736.888
01/08/2002	31/08/2002		20,01	1,67	31	745.834
01/09/2002	30/09/2002		20,18	1,68	30	727.907
01/10/2002	31/10/2002		20,30	1,69	31	756.643
01/11/2002	30/11/2002		19,76	1,65	30	712.757
01/12/2002	31/12/2002		19,69	1,64	31	733.906
01/01/2003	31/01/2003		19,64	1,64	31	732.043
01/02/2003	28/02/2003		19,78	1,65	28	665.913
01/03/2003	31/03/2003		19,49	1,62	31	726.452
01/04/2003	30/04/2003		19,81	1,65	30	714.560
01/05/2003	31/05/2003		19,89	1,66	31	741.361
01/06/2003	30/06/2003		19,20	1,60	30	692.557
01/07/2003	31/07/2003		19,44	1,62	31	724.588
01/08/2003	31/08/2003		19,88	1,66	31	740.988
01/09/2003	30/09/2003		20,12	1,68	30	725.742
01/10/2003	31/10/2003		20,04	1,67	31	746.952
01/11/2003	30/11/2003		19,87	1,66	30	716.725
01/12/2003	31/12/2003		19,81	1,65	31	738.379
01/01/2004	31/01/2004		19,67	1,64	31	733.161
01/02/2004	29/02/2004		19,74	1,65	29	688.301
01/03/2004	31/03/2004		19,80	1,65	31	738.006
01/04/2004	30/04/2004		19,78	1,65	30	713.478
01/05/2004	31/05/2004		19,71	1,64	31	734.652
01/06/2004	30/06/2004		19,67	1,64	30	709.510
01/07/2004	31/07/2004		19,44	1,62	31	724.588
01/08/2004	31/08/2004		19,28	1,61	31	718.624
01/09/2004	30/09/2004		19,50	1,63	30	703.378
01/10/2004	31/10/2004		19,09	1,59	31	711.542
01/11/2004	30/11/2004		19,59	1,63	30	706.625
01/12/2004	31/12/2004		19,49	1,62	31	726.452
01/01/2005	31/01/2005		19,35	1,61	31	721.233
01/02/2005	28/02/2005		19,40	1,62	28	653.120
01/03/2005	31/03/2005		19,15	1,60	31	713.779
01/04/2005	30/04/2005		19,19	1,60	30	692.197
01/05/2005	31/05/2005		19,02	1,59	31	708.933
01/06/2005	30/06/2005		18,85	1,57	30	679.932
01/07/2005	31/07/2005		18,50	1,54	31	689.551
01/08/2005	31/08/2005		18,24	1,52	31	679.860
01/09/2005	30/09/2005		18,22	1,52	30	657.208
01/10/2005	31/10/2005		17,93	1,49	31	668.306
01/11/2005	30/11/2005		17,81	1,48	30	642.419
01/12/2005	31/12/2005		17,49	1,46	31	651.906
01/01/2006	31/01/2006		17,35	1,45	31	646.687
01/02/2006	28/02/2006		17,51	1,46	28	589.491
01/03/2006	31/03/2006		17,25	1,44	31	642.960
01/04/2006	30/04/2006		16,75	1,40	30	604.184
01/05/2006	31/05/2006		16,07	1,34	31	598.978
01/06/2006	30/06/2006		15,61	1,30	30	563.063
01/07/2006	31/07/2006		15,08	1,26	31	562.078
01/08/2006	31/08/2006		15,02	1,25	31	559.841

25.925

01/09/2006	30/09/2006		15,05	1,25	30	542.864
01/10/2006	31/10/2006		15,07	1,26	31	561.705
01/11/2006	30/11/2006		15,07	1,26	30	543.585
01/12/2006	31/12/2006		15,07	1,26	31	561.705
01/01/2007	31/01/2007		13,83	1,15	31	515.486
01/02/2007	28/02/2007		13,83	1,15	28	465.600
01/03/2007	31/03/2007		13,83	1,15	31	515.486
01/04/2007	30/04/2007		16,75	1,40	30	604.184
01/05/2007	31/05/2007		16,75	1,40	31	624.324
01/06/2007	30/06/2007		16,75	1,40	30	604.184
01/07/2007	31/07/2007		19,01	1,58	31	708.561
01/08/2007	31/08/2007		19,01	1,58	31	708.561
01/09/2007	30/09/2007		19,01	1,58	30	685.704
01/10/2007	31/10/2007		21,26	1,77	31	792.425
01/11/2007	30/11/2007		21,26	1,77	30	766.863
01/12/2007	31/12/2007		21,26	1,77	31	792.425
01/01/2008	31/01/2008		21,83	1,82	31	813.671
01/02/2008	29/02/2008		21,83	1,82	29	761.176
01/03/2008	31/03/2008		21,83	1,82	31	813.671
01/04/2008	30/04/2008		21,92	1,83	30	790.670
01/05/2008	31/05/2008		21,92	1,83	31	817.025
01/06/2008	30/06/2008		21,92	1,83	30	790.670
01/07/2008	31/07/2008		21,51	1,79	31	801.743
01/08/2008	31/08/2008		21,51	1,79	31	801.743
01/09/2008	30/09/2008		21,51	1,79	30	775.881
01/10/2008	31/10/2008		21,02	1,75	31	783.479
01/11/2008	30/11/2008		21,02	1,75	30	758.206
01/12/2008	31/12/2008		21,02	1,75	31	783.479
01/01/2009	31/01/2009		20,47	1,71	31	762.979
01/02/2009	28/02/2009		20,47	1,71	28	689.143
01/03/2009	31/03/2009		20,47	1,71	31	762.979
01/04/2009	30/04/2009		20,28	1,69	30	731.514
01/05/2009	31/05/2009		20,28	1,69	31	755.897
01/06/2009	30/06/2009		20,28	1,69	30	731.514
01/07/2009	31/07/2009		18,65	1,55	31	695.142
01/08/2009	31/08/2009		18,65	1,55	31	695.142
01/09/2009	30/09/2009		18,65	1,55	30	672.718
01/10/2009	31/10/2009		17,28	1,44	31	644.078
01/11/2009	30/11/2009		17,28	1,44	30	623.302
01/12/2009	31/12/2009		17,28	1,44	31	644.078
01/01/2010	31/01/2010		16,14	1,35	31	601.587
01/02/2010	28/02/2010		16,14	1,35	28	543.369
01/03/2010	31/03/2010		16,14	1,35	31	601.587
01/04/2010	30/04/2010		15,31	1,28	30	552.242
01/05/2010	31/05/2010		15,31	1,28	31	570.650
01/06/2010	30/06/2010		15,31	1,28	30	552.242
01/07/2010	31/07/2010		14,94	1,25	31	556.859
01/08/2010	31/08/2010		14,94	1,25	31	556.859
01/09/2010	30/09/2010		14,94	1,25	30	538.896
01/10/2010	31/10/2010		14,21	1,18	31	529.650
01/11/2010	30/11/2010		14,21	1,18	30	512.564
01/12/2010	31/12/2010		14,21	1,18	31	529.650
01/01/2011	31/01/2011		15,61	1,30	31	581.832
01/02/2011	28/02/2011		15,61	1,30	28	525.526
01/03/2011	31/03/2011		15,61	1,30	31	581.832
01/04/2011	30/04/2011		17,69	1,47	30	638.090
01/05/2011	31/05/2011		17,69	1,47	31	659.360
01/06/2011	30/06/2011		17,69	1,47	30	638.090
01/07/2011	31/07/2011		18,63	1,55	31	694.397
01/08/2011	31/08/2011		18,63	1,55	31	694.397
01/09/2011	30/09/2011		18,63	1,55	30	671.997
01/10/2011	31/10/2011		19,39	1,62	31	722.724
01/11/2011	30/11/2011		19,39	1,62	30	699.411

01/12/2011	31/12/2011		19,39	1,62	31	722.724
01/01/2012	31/01/2012		19,92	1,66	31	742.479
01/02/2012	29/02/2012		19,92	1,66	29	694.577
01/03/2012	31/03/2012		19,92	1,66	31	742.479
01/04/2012	30/04/2012		20,52	1,71	30	740.171
01/05/2012	31/05/2012		20,52	1,71	31	764.843
01/06/2012	30/06/2012		20,52	1,71	30	740.171
01/07/2012	31/07/2012		20,86	1,74	31	777.516
01/08/2012	31/08/2012		20,86	1,74	31	777.516
01/09/2012	30/09/2012		20,86	1,74	30	752.435
01/10/2012	31/10/2012		20,89	1,74	31	778.634
01/11/2012	30/11/2012		20,89	1,74	30	753.517
01/12/2012	31/12/2012		20,89	1,74	31	778.634
01/01/2013	31/01/2013		20,75	1,73	31	773.416
01/02/2013	28/02/2013		20,75	1,73	28	698.569
01/03/2013	31/03/2013		20,75	1,73	31	773.416
01/04/2013	30/04/2013		20,83	1,74	30	751.352
01/05/2013	31/05/2013		20,83	1,74	31	776.398
01/06/2013	30/06/2013		20,83	1,74	30	751.352
01/07/2013	31/07/2013		20,34	1,70	31	758.134
01/08/2013	31/08/2013		20,34	1,70	31	758.134
01/09/2013	30/09/2013		20,34	1,70	30	733.678
01/10/2013	31/10/2013		19,85	1,65	31	739.870
01/11/2013	30/11/2013		19,85	1,65	30	716.003
01/12/2013	31/12/2013		19,85	1,65	31	739.870
01/01/2014	31/01/2014		19,65	1,64	31	732.415
01/02/2014	28/02/2014		19,65	1,64	28	661.536
01/03/2014	31/03/2014		19,65	1,64	31	732.415
01/04/2014	30/04/2014		19,63	1,64	30	708.068
01/05/2014	31/05/2014		19,63	1,64	31	731.670
01/06/2014	30/06/2014		19,63	1,64	30	708.068
01/07/2014	31/07/2014		19,33	1,61	31	720.488
01/08/2014	31/08/2014		19,33	1,61	31	720.488
01/09/2014	30/09/2014		19,33	1,61	30	697.246
01/10/2014	31/10/2014		19,17	1,60	31	714.524
01/11/2014	30/11/2014		19,17	1,60	30	691.475
01/12/2014	31/12/2014		19,17	1,60	31	714.524
01/01/2015	31/01/2015		19,21	1,60	31	716.015
01/02/2015	28/02/2015		19,21	1,60	28	646.723
01/03/2015	31/03/2015		19,21	1,60	31	716.015
01/04/2015	30/04/2015		19,37	1,61	30	698.689
01/05/2015	31/05/2015		19,37	1,61	31	721.979
01/06/2015	30/06/2015		19,37	1,61	30	698.689
01/07/2015	31/07/2015		19,26	1,61	31	717.879
01/08/2015	31/08/2015		19,26	1,61	31	717.879
01/09/2015	30/09/2015		19,26	1,61	30	694.721
01/10/2015	31/10/2015		19,33	1,61	31	720.488
01/11/2015	30/11/2015		19,33	1,61	30	697.246
01/12/2015	31/12/2015		19,33	1,61	31	720.488
01/01/2016	31/01/2016		19,68	1,64	31	733.534
01/02/2016	29/02/2016		19,68	1,64	29	686.209
01/03/2016	31/03/2016		19,68	1,64	31	733.534
01/04/2016	30/04/2016		20,54	1,71	30	740.892
01/05/2016	31/05/2016		20,54	1,71	31	765.588
01/06/2016	30/06/2016		20,54	1,71	30	740.892
01/07/2016	31/07/2016		21,34	1,78	31	795.407
01/08/2016	31/08/2016		21,34	1,78	31	795.407
01/09/2016	30/09/2016		21,34	1,78	30	769.749
01/10/2016	31/10/2016		21,99	1,83	31	819.634
01/11/2016	30/11/2016		21,99	1,83	30	793.194

01/12/2016	31/12/2016		21,99	1,83	31	819.634
01/01/2017	31/01/2017		22,34	1,86	31	832.680
01/02/2017	28/02/2017		22,34	1,86	28	752.098
01/03/2017	31/03/2017		22,34	1,86	31	832.680
01/04/2017	30/04/2017		22,33	1,86	30	805.458
01/05/2017	31/05/2017		22,33	1,86	31	832.307
01/06/2017	30/06/2017		22,33	1,86	30	805.458
01/07/2017	31/07/2017		21,98	1,83	31	819.262
01/08/2017	31/08/2017		21,98	1,83	31	819.262
01/09/2017	30/09/2017		21,48	1,79	30	774.798
01/10/2017	31/10/2017		21,15	1,76	31	788.325
01/11/2017	30/11/2017		20,96	1,75	30	756.042
01/12/2017	31/12/2017		20,77	1,73	31	774.284
01/01/2018	31/01/2018		20,69	1,72	31	771.179
01/02/2018	28/02/2018		21,01	1,75	28	707.322
01/03/2018	31/03/2018		20,68	1,72	31	770.807
01/04/2018	30/04/2018		20,48	1,71	30	738.728
01/05/2018	31/05/2018		20,44	1,70	31	761.861
01/06/2018	30/06/2018		20,28	1,69	30	731.514
01/07/2018	31/07/2018		20,03	1,67	31	746.579
01/08/2018	31/08/2018		19,94	1,66	31	743.225
01/09/2018	30/09/2018		19,81	1,65	30	714.560
01/10/2018	31/10/2018		19,63	1,64	31	731.670
01/11/2018	30/11/2018		19,49	1,62	30	703.018
01/12/2018	31/12/2018		19,40	1,62	31	723.097
01/01/2019	31/01/2019		19,16	1,60	31	714.152
01/02/2019	28/02/2019		19,70	1,64	28	663.220
01/03/2019	31/03/2019		19,37	1,61	31	721.979
01/04/2019	30/04/2019		19,32	1,61	30	696.886
01/05/2019	31/05/2019		19,34	1,61	31	720.861
01/06/2019	30/06/2019		19,30	1,61	30	696.164
01/07/2019	31/07/2019		19,28	1,61	31	718.624
01/08/2019	31/08/2019		19,32	1,61	31	720.115
01/09/2019	30/09/2019		19,32	1,61	30	696.886
01/10/2019	31/10/2019		19,10	1,59	31	711.915
01/11/2019	30/11/2019		19,03	1,59	30	686.425
01/12/2019	31/12/2019		18,91	1,58	31	704.833
01/01/2020	31/01/2020		18,77	1,56	31	699.615
TOTAL INTERESES						151.002.788

CAPITAL	\$ 43.886.005
INTERESES	\$ 151.002.788
TOTAL LIQUIDACION	\$ 194.888.793

SON: A 31 DE ENERO DE 2020: CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE

Señor
JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. Proceso No. 2007-00263 Ejecutivo de Rendición de Cuentas.
DE: Carlos José Micán Avellaneda
CONTRA: Aurora Micán Avellaneda y otros.

En condición de apoderado de la parte demandada en el Proceso de la referencia, encontrándome en términos de ley procedo a descorrer traslado de la liquidación del crédito ordenado por el despacho mediante auto del 19-DICIEMBRE-2019 notificado por estado del 13-ENERO-2020 y dado su contenido, se procedá a impugnarla. Para lo cual expreso las objeciones en los siguientes términos.

I. CANTIDADES CORRESPONDIENTES A PERIODOS DE TIEMPO QUE SE DEBEN EXCLUIR DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR LAS RAZONES Y MOTIVOS LEGALES Y PROCESALES QUE EN CADA CASO DE INDICA, QUE SE INCLUYERON DE MANERA ILEGAL Y SIN FUNDAMENTO NI CAUSA, LAS SIGUIENTES CIFRAS.

A. EXCLUIR DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO LA TOTALIDAD DE LOS INTERESES DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 29-OCTUBRE-2013, CUANDO LA SENTENCIA DEL 21-OCTUBRE-2013 QUEDÓ EN FIRME HASTA EL 31-ENERO-2020, POR SER UN ACTO ILEGAL, SIN CAUSA NI FUNDAMENTO, POR CUANTO EL 16,666667% DEL BIEN INMUEBLE MOTIVO DE ESTA DEMANDA YA NO ERA PROPIEDAD DEL DEMANDANTE CARLOS MICÁN AVELLANEDA, SINO DEL DEMANDADO GUILLERMO MICÁN AVELLANEDA.

Esta petición se sustenta, demuestra y ratificada en: "Que la cuota parte correspondiente a CARLOS JOSÉ MICÁN AVELLANEDA equivalente al 16.666667% del inmueble objeto de esta demanda, identificado con matrícula inmobiliaria 50S-157488, le fue adjudicada al demandado GUILLERMO MICÁN AVELLANEDA como consta en la Sentencia del 21-OCTUBRE-2013 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá dentro del Proceso No. 2011-00523 DIVISORIO." Providencia ésta, que quedó en firme el 29-OCTUBRE-2013. (fls. 235-240 Proceso No. 2011-00523 Divisorio). Se aporta como prueba copia de la sentencia.

Este **HECHO DETERMINANTE**, además se sustenta y demuestra en los siguientes documentos públicos y privados que hacen parte del Proceso No. 2011-00523 Divisorio y que se aportan como prueba así:

1. El auto del 16-SEPTIEMBRE-2011 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, que admitió la demanda de Divorcio y **DISPUSO**: la inscripción de la misma. (fl. 32 Proceso No. 2011-00523)
2. El Oficio No. 2768 del 26-SEPTIEMBRE-2011 expedido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá y remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, comunicando que por auto del 16-

SEPTIEMBRE-2011 dictado dentro del Proceso, No. 2011-00523 Divisorio, se ordenó la inscripción de la demanda respecto del inmueble con Matricula Inmobiliaria 50S-157488. (fl. 80 Proceso No. 2011-00523)

3. La Constancia de Inscripción del 26-OCTUBRE-2011. Anotación No. 9 del 05-OCTUBRE-2011, se registra la medida cautelar. (fl. 78 Proceso No. 2011-00523)

4. La Sentencia del 21-OCTUBRE-2013 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, por la cual se adjudica a favor de GUILLERMO MICAN AVELLANEDA la cuota parte que era propiedad del demandante CARLOS MICAN AVELLANEDA, equivalente al 16,666667% del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-157488, alinderado como aparece en la demanda, ubicado en la calle 19 sur No. 18-20 de Bogotá D.C. (fls.235-240 Proceso No. 2011-00523)

5. El Oficio No. 307 del 20-MARZO-2014, expedido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, ordenando la cancelación de la inscripción de la demanda respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-157488.

6. El Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria 50S-157488 del 27-MARZO-2014. Anotación No. 9 del 05-OCTUBRE-2011 registrando que con Oficio No. 2768 del 26-SEP-2011 del Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, se registró la medida cautelar. (fls. 280-281 Proceso No. 2011-00523)

7. La Constancia de Inscripción del 25-MARZO-2014. Anotación No. 10 del 21-MARZO-2014. Registra el Oficio No. 307 del 20-MARZO-2014 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, cancelando la anotación No. 9. (Proceso No. 2011-00523)

En este orden, la liquidación del crédito sólo debe comprender el periodo comprendido entre el 01-DICIEMBRE-2002 cuando fue elegida la administradora AURORA MICAN AVELLANEDA como consta en el Acta No. 01 correspondiente a la Primera Reunión de Copropietarios del bien inmueble objeto de esta demanda, HASTA el 29-OCTUBRE-2013 cuando adquirió firmeza la Sentencia del 21-OCTUBRE-2013 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá como quedó dicho y como en efecto se solicita.

DICHO EN OTROS TÉRMINOS, DADOS LOS TÉRMINOS DE LA SENTENCIA DEL 21-OCTUBRE-2013 PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA CUOTA PARTE EQUIVALENTE AL 16,666667% DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE ESTA DEMANDA QUE ERA DE PROPIEDAD DEL DEMANDANTE CARLOS JOSÉ MICAN AVELLANEDA, PASÓ A SER PROPIEDAD DEL DEMANDADO GUILLERMO MICAN AVELLANEDA POR ADJUDICACIÓN COMO CONSTA EN LA REFERIDA SENTENCIA." (Lo subrayé)

Por lo anteriormente expuesto, la liquidación del crédito objeto de traslado debe ser corregida y modificada en tal sentido, como en efecto se solicita. Pues de lo contrario, estaríamos frente a un acto ilegítimo de expropiación de la propiedad privada.

B. EXCLUIR DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO LA TOTALIDAD DE LOS INTERESES DEL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 05-OCTUBRE-2018 CUANDO LA PARTE DEMANDADA PAGÓ LA SUMA DE \$43.886.005 POR CONCEPTO DE CUENTAS RENDIDAS A SEPTIEMBRE DE 2.011, COMO CONSTA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 14-SEPTIEMBRE-2017 PROFERIDA POR LA SALA QUINTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, HASTA EL 31-ENERO-2020, POR TRATARSE DE UN ACTO ILEGAL Y SIN FUNDAMENTO NI CAUSA.

Este pago y petición se sustenta, demuestra y ratifica, mediante CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES No. 226887952 hecha en la Cuenta Judicial No. 110012031800 del 05-OCTUBRE-2018, a nombre de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para el Proceso Judicial No. 11001310302620070026300 por la suma de \$43.886.005. Este documento de depósito judicial fue allegado a su despacho mediante memorial de fecha 05-OCTUBRE-20128 que obra en el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, la liquidación del crédito objeto de traslado debe ser corregida y modificada en tal sentido, como en efecto se solicita. Pues de lo contrario, estaríamos frente a un acto ilegítimo de expropiación de la propiedad privada.

C. EXCLUIR DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO LA TOTALIDAD DE LOS INTERESES DEL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01-ABRIL-2002 AL 30-NOVIEMBRE-2002, DEBIDO A QUE LA ADMINISTRADORA SEÑORA AURORA MICAN AVELLANEDA SÓLO SE ELIGIÓ HASTA EL 01-DICIEMBRE-2002 EN LA PRIMERA REUNIÓN DE COPROPIETARIOS LLEVA A CABO EN LA CITADA FECHA, COMO CONSTA EN EL ACTA NO. 01 DE LA FECHA.

Este hecho se sustenta, demuestra y ratifica mediante el Acta No. 01 del 01-DICIEMBRE-2002 correspondiente a la Primera Reunión de Copropietarios del bien inmueble objeto de la demanda, en la cual se eligió por unanimidad a la señora AURORA MICAN AVELLANEDA como administradora del citado inmueble. Por lo tanto, es a partir de esta fecha cuando la citada señora debe y puede responder como tal. (fs. 562-565 Proceso Rendición de Cuentas No. 2007-00263)

En este orden, la nueva liquidación del crédito no puede ni debe comprender los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, ni noviembre de 2002, por cuanto la señora administradora sólo fue elegida el 01-DICIEMBRE-2002 y puntualmente en la Primera Reunión de Copropietarios del bien inmueble objeto de esta demanda, como consta en el Acta No. 01 de la fecha. De otra parte consta en el proceso, que el dinero correspondiente a los arrendamientos de los meses citados, fueron recibidos directa y personalmente por el demandante CARLOS MICAN AVELLANEDA como consta a folios 31 a 33 del Proceso de Rendición de Cuentas. (fs. 562-565 Proceso No. 2007-00263 Rendición de Cuentas)

Por lo anteriormente expuesto, la liquidación del crédito objeto de traslado debe ser corregida y modificada en tal sentido, como en efecto se solicita.

II. EL APODERADO DEL EJECUTANTE, EN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBJETO DE TRASLADO INCLUYÓ SUMAS DE DINERO QUE FUERON RECIBIDAS PERSONALMENTE POR EL MISMO DEMANDANTE CARLOS MICAN AVELLANEDA.

Esta afirmación se sustenta y ratifica en la realidad procesal y puntualmente en las siguientes pruebas que obran en el proceso:

1. En los Recibos de Caja de fechas 01-MARZO-2002, 01-ABRIL-2002, 01-MAYO-2002, 01-JUNIO-2002, 01-SEPTIEMBRE-2002, 01-OCTUBRE-2002, 01-NOVIEMBRE-2002 y 01-DICIEMBRE-2002, en los que consta que el demandante CARLOS MICAN AVELLANEDA fue la persona que recibió los dineros correspondientes a los arrendamientos del 01-MARZO-2002 al 31-DICIEMBRE-2002. (fs. 31-33 Proceso No. 2007-00263 Rendición Cuantías)

2. En el Acta No. 01 del 10-DICIEMBRE-2002 de la Primera Reunión de Copropietarios llevada a cabo en la fecha. En la que se evidencia y aclara aún más, que la señora AURORA MICAN AVELLANEDA sólo fue elegida Administradora del inmueble objeto de esta demanda en la citada reunión. Por lo tanto, la ADMINISTRADORA estuvo legal y procesalmente presta a responder por la administración de este inmueble, pero sólo a partir de su elección; es decir, a partir del 01-DICIEMBRE-2002. (fs. 562-565 Proceso No. 2007-00263 Rendición Cuantías)

Por lo anteriormente expuesto, la liquidación del crédito objeto de traslado debe ser corregida y modificada en tal sentido, como en efecto se solicita.

III. EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDA NO PIDIÓ INTERESES DE NINGUNA NATURALEZA.

No es la primera ni la única vez, que el apoderado de la parte demandada formaliza el despacho mediante memoriales, que el apoderado del demandante **"nunca pidió en la demanda ni en ninguna otra oportunidad procesal se la condenara a la parte demandada a pagar intereses."**

Sin embargo el despacho haciendo caso omiso de la realidad procesal, violando la Constitución Nacional y la Ley, otorgó intereses **EXTRA PETITA**, causando con tal proceder considerables perjuicios económicos a los demandados. Esta afirmación se sustenta y demuestra cómo se registra a continuación:

I. EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

a. Basta observar las cuatro (4) pretensiones de la demanda, para establecer sin el menor asomo de duda que el demandante **NO PIDIÓ INTERESES**. Sin embargo, en la Sentencia de Primera Instancia del 01-JUNIO-2016 proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá en cabeza del señor juez NATTAN NISIMBLEAT **violando** el Art. 230 de la Constitución Nacional que consagra que "los jueces en sus providencias se deben someter al imperio de la ley;" del Art. 13 del CGP que consagra que "las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento;" del Art. 29 de la Constitución Nacional que consagra que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas;" del Art. 14 del CGP que consagra que "el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este Código y que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso;" y del Art. 43 del CGP que

consagra que "el juez deberá resolver los procesos en equidad." Así mismo, violando la realidad procesal en la que está plasmada la verdad sustentada en pruebas documentales idóneas conformada por numerosos documentos públicos y privados.

b. CONCESIONES EXTRA PETITA.

El juzgador no tiene la razón legal, ni procesal, tampoco está facultado constitucional, legal ni procesalmente para conceder o condescender y proporcionar tratamientos desiguales, injustos y sesgados a una de las partes; puntualmente en este caso, condenar a los demandados a pagar intereses no causados legalmente y que el demandante en la demanda no pidió, aún más y de periodos de tiempo fuera de la órbita procesal.

En el caso en comento, estamos frente a un **EXTRA PETITA** inaudito y asombroso, en detrimento patrimonial de los demandados y de contera comprometiendo la responsabilidad patrimonial del Estado. Es acto incontrovertible, en que el despacho incurrió en diversas actuaciones y en un acto procesal ilegal, consistente en condenar sin razones ni motivos y **extra petita** a los demandados a pagar intereses no pedidos, no debidos, no causados y de contera que el demandante ni en la demanda y en ninguna oportunidad procesal haya formalizado.

Este proceder violatorio de la Constitución Nacional y de la ley, así como de la verdad y realidad procesal, hace que la sentencia sea ilegal y como tal no hace tránsito a cosa juzgada, ni presta mérito ejecutivo. Al respecto la Sentencia T-175-95 de la Corte Constitucional consagra:

"La certeza que impone la cosa juzgada no constituye un valor absoluto frente a la vigencia y defensa de los derechos fundamentales, de suerte que si está de por medio la protección de tales valores, procede la tutela contra sentencias que sean el resultados de una "vía de hecho", lo cual ocurre cuando el juez la adopta contrariando el contenido y voluntad de la ley o desconociendo ritualidades cuya observancia consagran una garantía del derecho de defensa de las partes en el proceso. **"La cosa juzgada como resultado de una vía de hecho, pierde su valor de decisión intangible y poco vale como cosa juzgada."**

En el caso en comento, el despacho en regencia anterior, no sólo violó la Constitución y la Ley, al conceder intereses a la demandante sin haberlos pedido y aún más: "no teniendo en cuenta que éstos constituyen el mayor monto de las pretensiones demandadas." Lo cual constituye una decisión además de ilegal, irregular, irreal, temeraria y hasta perversa. Es por ello, las providencias de este tenor no sólo son ilegales, sino que no hacen tránsito a cosa juzgada y como tal, no prestan mérito ejecutivo.

Es la realidad:

1. El apoderado del demandante nunca pidió intereses.

2. Sin embargo, el apoderado del demandante a sabiendas de que mediante sentencia del 21-OCTUBRE-2013 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá dentro del Proceso No. 2011-00523 Divisorio, **RESOLVIÓ** adjudicar a favor del demandado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA la cuota parte correspondiente a CARLOS JOSÉ MICAN AVELLANEDA equivalente al 16.666667% del inmueble con Matrícula Inmobiliaria 50S- 157488 y haciendo a la ley y de la realidad procesal pidió intereses sin fundamento legal ni procesal alguno.

3. El doctor ORLANDO AVILA BAQUERO apoderado judicial del aquí demandante CARLOS JOSÉ MICAN AVELLANEDA, tanto en el Proceso No. 2007-00263 Rendición de Cuentas aún en trámite, como en el Proceso No. 2011-00523 Divisorio ya terminado, tenía y tiene pleno conocimiento de que en este último Proceso vale decir en el DIVISORIO, mediante Sentencia del 21-OCTUBRE-2013 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, adjudicó a favor del demandado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA la cuota parte correspondiente a CARLOS JOSÉ MICAN AVELLANEDA equivalente al 16,666667%v del inmueble identificado con folios de matrícula No. 50S-157-488 ubicado en la calle 19 sur No. 18-20 de Bogotá D.C.

Sin embargo a sabiendas de que a partir de la ejecutoria de la referida sentencia, la mencionada cuota parte del 16,666667% ya era propiedad del demandado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA, sin escrúpulo alguno, incluyó en la liquidación del crédito objeto de traslado, intereses de este derecho (cuota parte) como si aún fuera de propiedad de su poderdante, cuando ya no lo era, incurriendo en graves actos y actuaciones de tinte fraudulento (l.o subrayé)

Esta afirmación se sustenta y demuestra en el poder otorgado por el señor CARLOS MICAN AVELLANEDA al mencionado profesional de fecha 04-AGOSTO-2011 para que interpusiera la demanda del PROCESO DIVISORIO contra los mismos hermanos MARÍA EUGENIA MICAN DE PÁEZ, AURORA MICAN AVELLANEDA, DORA HILDA MICAN AVELLANEDA Y GUILLERMO MICAN AVELLANEDA. Pruebas éstas que se aportan como prueba.

3. Sin embargo, el citado profesional a sabiendas de estos hechos, sin escrúpulo alguno y faltando a la ética profesional, incluyó en la liquidación del crédito objeto de traslado intereses como si tal derecho inmobiliario fuera aún de propiedad de su cliente en el periodo comprendido entre el 21-OCTUBRE-2013 al 31-ENERO-2020, cuando ya era de propiedad del aquí demandado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA.

IV. LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (INTERESES) DEBE INICIARSE CON EL MONTO INICIAL NO PAGADO AL DEMANDANTE QUE PARA EL CASO PRESENTE ES LA SUMA DE \$95.000 (fl.552) Y NO CON LA SUMA TOTAL DEL CAPITAL NO PAGADO QUE ES LA SUMA DE \$43.886.005.

La liquidación del Crédito objeto de traslado, no corresponde a la verdad real ni a la realidad procesal, de principio a fin busca inducir en error a la administración de justicia. Pues al analizar su contenido y alcance, a simple vista se observa que la liquidación de los intereses objetada e impugnada va del 01-ABRIL-2002 al 31-ENERO-2020, cuando este periodo de tiempo no es cierto ni corresponde a la realidad procesal. \$549.167, De otra parte se calculó y liquidó tomando como base equivocada la suma de \$43.886.005 correspondiente al capital total, cuando lo debido y legal era y es la obligación no pagada en Diciembre-2002 que es la suma de \$95.000, que por razones obvias se incrementa mes a mes, como se registra a continuación y así sucesivamente como consta en el **ESTADO DE CUENTAS** del demandante CARLOS MICAN AVELLANEDA y se puede verificar en el Proceso No. 2007-00263 Rendición de Cuentas folio 552 y siguientes así:

\$95.000 (Ingreso arrendamientos diciembre-2002), \$95.000, \$97.500, \$97.500, \$97.500, \$97.500, \$97.500, \$97.500, \$97.500, \$97.500, \$97.500, \$97.500, \$97.500, \$39.166, \$39.166, \$100.833, \$100.833, \$100.833, \$153.333 \$195.000, \$195.000, \$133.333, \$133.333, \$133.333, \$133.333, \$133.333, \$133.333, \$135.625, \$135.625, \$135.625, \$138.375, \$96.709, \$546.708, \$613.375 \$613.375, \$613.375 \$613.375, \$613.375 \$613.375, \$615.573, \$615.573, \$615.573, \$618.000, \$618.000, \$618.000, \$551.333, \$551.333, \$551.333, \$551.333, \$589.666, \$628.000, \$630.000, \$630.000,

\$582.000, \$584.667, \$584.667, \$549.167, \$549.167, \$549.167, \$557.500, \$707.500 (Ingreso arrendamientos diciembre 2007) y así sucesivamente. (fls. 552 y Siguietes)

En este orden, la Liquidación del Crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, presenta ilicitud y graves irregularidades, registra excesivas y torpes desmedidas y hasta perversas inconsistencias, está mal liquidada y no corresponde a la realidad procesal, por cuanto se tomó como base desde el principio la suma de \$43.886.005, cuando lo legal y lo debido era y es iniciar con la suma de \$95.000 que corresponde al ingreso por arrendamientos correspondientes al demandante del mes de diciembre-2002 y seguidamente mes a mes como se registró en este punto y así sucesivamente. (fl. 552 Proceso No. 2007-00263 Rendición de Cuentas)

V. PRUEBAS.

Aportadas con este memorial:

1. Auto del 16-SEP-2011 proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá.
2. Oficio No. 2768 del 26-SEP-2011 expedido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá.
3. Constancia de Inscripción del 26-OCTUBRE-2011. Anotación No. 9 del 05-OCTUBRE-2011.
4. Sentencia del 21-OCTUBRE-2013 proferida por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá.
5. Oficio No. 307 del 20-MARZO-2014 expedido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá.
6. Constancia de Inscripción del 25-MARZO-2014. Anotación No. 10 del 21-MARZO-2014.
7. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria 50S-157488.
8. Poder otorgado por el demandante CARLOS MICAN AVELLANEDA otorgado al doctor ORLANDO AVILA BAQUERO para el Proceso Divisorio contra MARIA EUGENIA MICAN DE PÁEZ, DORA HILDA MICAN AVELLANEDA, AURORA MICAN AVELLANEDA Y GUILLERMO MICAN AVELLANEDA.
9. Demanda del Proceso Divisorio contra MARIA EUGENIA MICAN DE PÁEZ, DORA HILDA MICAN AVELLANEDA, AURORA MICAN AVELLANEDA Y GUILLERMO MICAN AVELLANEDA.

Obrantes en el Proceso No. 2007-00263 Rendición de Cuentas.

1. Recibos de pagos de arrendamientos recibidos por el Ddte. Carlos Micán Avellaneda (fls 31-33)
2. Escritura Pública 5058 del 15-NOVIEMBRE-2002. Partición y adjudicación bien inmueble objeto de esta demanda y otros. (fls. 2-18)
3. Acta No. 01 del 01-DICIEMBRE-2002 de la Primera Reunión de Copropietarios del inmueble objeto de esta demanda. (fls. 562-565)
4. Estado de las Cuentas del Copropietario Carlos Micán Avellaneda. (fls. 552-561)

1. Recibos de pagos de arrendamientos recibidos por el demandante Carlos Micán Avellaneda.

2. Escritura Pública 5058 del 15-NOVIEMBRE-2002. Partición y adjudicación bien inmueble objeto de esta demanda y otros.

3. Acta No. 01 del 01-DICIEMBRE-2002 de la Primera Reunión de Copropietarios del inmueble objeto de esta demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se formalizan las siguientes peticiones:

1. Que de la liquidación del crédito se excluyan las cantidades objetadas; pues no pueden prevalecer legamente y que corresponden a las indicadas del periodo comprendido entre el 29-OCTUBRE-2013 al 31-ENERO-2020, debido a que la cuota parte equivalente al 16,666667% que hasta el 21-OCTUBRE-2013 era de propiedad del demandante CARLOS JOSÉ MICAN AVELLANEDA, a partir del 30-OCTUBRE-2013 es propiedad del demandado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA por adjudicación a favor de éste de la citada cuota parte del 16,666667% del inmueble objeto de esta demanda, identificado con matrícula inmobiliaria 50S-157488, como consta en Sentencia del 21-OCTUBRE-2013 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá. **Sentencia que se aporta como prueba.**

2. Que de la liquidación del crédito se excluyan las cantidades objetadas; pues no pueden prevalecer legalmente y que corresponde a las indicadas del periodo comprendido el 05-OCTUBRE-2018 al 31-ENERO-2020, por cuanto en cumplimiento de lo dispuesto por el Superior la parte demandada consignó a nombre de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, Proceso Judicial No. 11001310302620070026300 la suma de \$43.886.005, mediante operación No. 226887952 a la Cuenta Judicial No. 110012031800. Se agrega, que el formulario de esta consignación se aportó a su despacho mediante memorial calendado el 05-OCTUBRE-2018. **Este formato de consignación obra en el proceso.**

3. Que de la liquidación del crédito se excluyan las cantidades objetadas; pues no pueden prevalecer legamente y que corresponde al periodo comprendido entre el 01-ABRIL-2002 y el 30-NOVIEMBRE-2002, por cuanto durante este periodo de tiempo la señora AURORA MICAN AVELLANEDA aún no había sido elegida administradora del bien inmueble motivo de esta demanda. Sea propicia la ocasión para aclarar y ratificar, que la citada señora sólo fue elegida administradora hasta el 01-DICIEMBRE-2002 como consta en el Acta No. 01 correspondiente a la Primera Reunión de Copropietarios del inmueble objeto de esta demanda. **Esta prueba documental obra en el Proceso No. 2007-00263 Rendición de Cuentas folios 562-565.**

4. Que en la liquidación del crédito, no se tengan presentes como capital para la liquidación los dineros correspondientes a los cánones de arrendamientos del inmueble objeto de esta demanda, correspondientes los dineros recibidos en los meses de ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE de 2002, por cuanto tales dineros fueron recibidos personalmente por el demandante CARLOS MICAN AVELLANEDA, como consta en el proceso a folios 31 a 33.

5. Que la liquidación del crédito debió iniciarse con la suma de \$95.000 que fue el monto no pagado por la Administradora AURORA MICAN AVELLANEDA al demandante.

como consta en el "ESTADO DE CUENTAS DEL COPROPIETARIO CARLOS Y MICAN AVELLANEDA" que obra a folio 552 y siguientes del Proceso No. 2007-00263 de Rendición de Cuentas. Lo pedido teniendo en cuenta que la suma la \$95.000. es la obligación formal, legal e inicial de las cuenta y así sucesivamente.

Pues, el hacer la liquidación desde el año 2002 con la suma de \$43.886.005, es un procedimiento contable equivocado, mal hecho y amañado y lo más grave abultado: pues la obligación correspondiente a esta suma repito \$43.886.005, sólo se refleja en la contabilidad hacia el año 2010 y/o principios del 2011.

6. Que el despacho tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del Art. 1617 del Código Civil, en el sentido de aplicar el interés público; vale decir el interés indemnizatorio de los cánones de arrendamiento en sector comercial frente al sector vivienda de estratos inferiores, que debe ser mucho menor como lo registra el citado Código en el 6% anual.

7. Que siendo los cuestionados intereses en el caso en comento una concesión **EXTRA PETITA** por parte del Estado (Funcionario Judicial) por cuanto esta prestación nunca fue pedida por el demandante en la demanda, no puede ser tenida en cuenta en la liquidación del crédito objeto de traslado. Como el efecto se solicita.

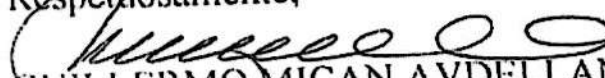
8. Que el Despacho Judicial tenga en cuenta las consideraciones y observaciones consignadas en este escrito y observando integralmente las disposiciones constitucionales y legales que correspondan.

9. Las demás medidas que dentro de sus facultades deba proporcionar el despacho para dar por terminado este asunto.

Finalmente, resulta ilegítimo como queda evidenciado, la causa relacionada con la liquidación objetada y recuérdese lo expresado con sustento legal sobre la ilícita e irregular concesión **EXTRA PETITA**. En consecuencia la obligación que se cobraba está plenamente cubierta, ya que repito, nunca hubo la petición de intereses; pues está acreditado el pago mediante consignaciones.

En los anteriores términos condensó las obligaciones propuestas de las que no se ha corrido traslado.

Respetuosamente,


GUILLERMO MICAN AVELLANEDA

CC. No. 17.031.623 de Bogotá

TP. No. 29.615 del C. S. de la J.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ejecutivo dentro del Ordinario No. 2007-00263

Bogotá D.C., 19 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para proveer sobre la aprobación o no de las liquidaciones del crédito, allegadas por la parte actora (folios 86-90) y la demandada AURORA MIKAN AVELLANEDA (folios 92-93); así como la objeción presentada (folio 97 y 116-124), debe decirse en primer lugar, que luego de verificados los réditos liquidados por la parte actora, la misma se encuentra ajustada a derecho y por ello se dispondrá su aprobación.

En segundo lugar, no puede impartirse el aval a la liquidación y objeción allegada por la demandada AURORA MIKAN AVELLANEDA (folios 92-93 y 97), en razón a que allí no se realizó el cómputo de los intereses ordenados. Sobre el particular téngase en cuenta por un lado la orden de apremio y por otro, que si bien en la decisión del 14 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se resolvió *"modificar el numeral segundo (2°) de la parte resolutive del fallo impugnado, en el sentido de DISPONER que los demandados GUILLERO Y AURORA MICÁN AVELLANEDA, deben a CARLOS JOSÉ MICÁN AVELLANEDA, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$43.886.005), por concepto de cuentas no rendidas correspondientes al periodo comprendido entre los meses de abril del año 2002 a septiembre del año 2011, por lo dicho."*, debe tenerse en cuenta lo considerado en la audiencia del trámite del artículo 327 del C.G.P. y en la que puntualmente se consideró que *"dado que la condena por intereses no fue objeto de apelación la misma se mantendrá incólume."*¹

En cuanto a la objeción allegada por el apoderado de la parte demandada (folios 116-124), debe señalarse la misma será rechazada por cuanto no fue presentada conforme las exigencias del numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., es decir, que no se aportó una liquidación alternativa del crédito.

Corolario de lo anterior y sin lugar a realizar extensas providencias argumentativas, el Juzgado RESUELVE:

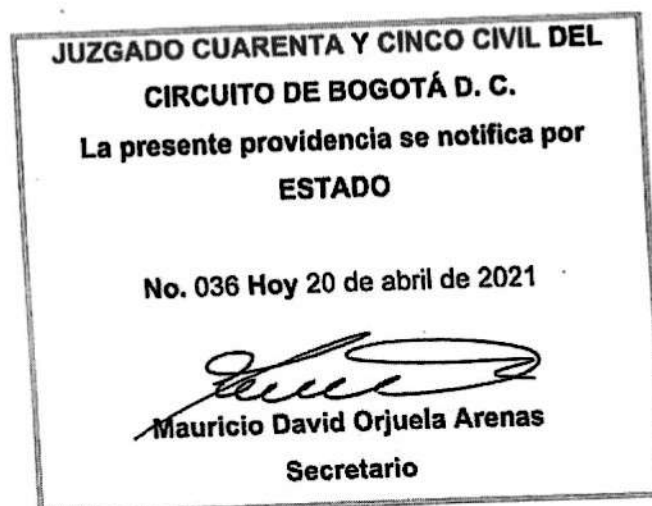
PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción a la liquidación del crédito presentada por la demandada AURORA MIKAN AVELLANEDA (Folios

SEGUNDO: RECHAZAR la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada (folios 116-124), por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (folios 86-90), en la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$194'888.793.00)** y teniendo en cuenta que los intereses causados se encuentran calculados hasta el 31 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE,


MONICA TATIANA FONSECA ARDILA
Jueza



noviembre	2016	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
diciembre	2016	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
enero	2017	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
febrero	2017	28	6.00	0.47	\$ 0	43,892,572	\$ 204,832
marzo	2017	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
abril	2017	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
mayo	2017	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
junio	2017	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
julio	2017	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
agosto	2017	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
septiembre	2017	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
octubre	2017	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
noviembre	2017	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
diciembre	2017	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
enero	2018	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
febrero	2018	28	6.00	0.47	\$ 0	43,892,572	\$ 204,832
marzo	2018	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
abril	2018	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
mayo	2018	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
junio	2018	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
julio	2018	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
agosto	2018	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
septiembre	2018	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
octubre	2018	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
total					\$ 43,892,572		\$ 29,289,757

Total Cuotas
Intereses
Total Obligacion

43,892,572
\$ 29,289,757
73,182,329

noviembre	2011	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
diciembre	2011	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
enero	2012	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
febrero	2012	29	6.00	0.48	\$ 0	43,892,572	\$ 212,147
marzo	2012	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
abril	2012	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
mayo	2012	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
junio	2012	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
julio	2012	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
agosto	2012	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
septiembre	2012	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
octubre	2012	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
noviembre	2012	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
diciembre	2012	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
enero	2013	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
febrero	2013	28	6.00	0.47	\$ 0	43,892,572	\$ 204,832
marzo	2013	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
abril	2013	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
mayo	2013	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
junio	2013	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
julio	2013	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
agosto	2013	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
septiembre	2013	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
octubre	2013	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
noviembre	2013	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
diciembre	2013	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
enero	2014	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
febrero	2014	28	6.00	0.47	\$ 0	43,892,572	\$ 204,832
marzo	2014	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
abril	2014	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
mayo	2014	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
junio	2014	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
julio	2014	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
agosto	2014	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
septiembre	2014	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
octubre	2014	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
noviembre	2014	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
diciembre	2014	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
enero	2015	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
febrero	2015	28	6.00	0.47	\$ 0	43,892,572	\$ 204,832
marzo	2015	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
abril	2015	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
mayo	2015	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
junio	2015	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
julio	2015	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
agosto	2015	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
septiembre	2015	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
octubre	2015	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
noviembre	2015	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
diciembre	2015	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
enero	2016	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
febrero	2016	29	6.00	0.48	\$ 0	43,892,572	\$ 212,147
marzo	2016	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
abril	2016	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
mayo	2016	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
junio	2016	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
julio	2016	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
agosto	2016	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
septiembre	2016	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
octubre	2016	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778

noviembre	2006	30	6.00	0.50	\$ 551,333	13,220,297	\$ 66,101
diciembre	2006	31	6.00	0.52	\$ 551,333	13,771,630	\$ 71,153
enero	2007	31	6.00	0.52	\$ 589,666	14,361,296	\$ 74,200
febrero	2007	28	6.00	0.47	\$ 628,000	14,989,296	\$ 69,950
marzo	2007	31	6.00	0.52	\$ 630,000	15,619,296	\$ 80,700
abril	2007	30	6.00	0.50	\$ 629,990	16,249,286	\$ 81,246
mayo	2007	31	6.00	0.52	\$ 582,010	16,831,296	\$ 86,962
junio	2007	30	6.00	0.50	\$ 584,667	17,415,963	\$ 87,080
julio	2007	31	6.00	0.52	\$ 584,667	18,000,630	\$ 93,003
agosto	2007	31	6.00	0.52	\$ 549,167	18,549,797	\$ 95,841
septiembre	2007	30	6.00	0.50	\$ 549,167	19,098,964	\$ 95,495
octubre	2007	31	6.00	0.52	\$ 549,167	19,648,131	\$ 101,515
noviembre	2007	30	6.00	0.50	\$ 557,500	20,205,631	\$ 101,028
diciembre	2007	31	6.00	0.52	\$ 707,500	20,913,131	\$ 108,051
enero	2008	31	6.00	0.52	\$ 707,500	21,620,631	\$ 111,707
febrero	2008	28	6.00	0.47	\$ 710,833	22,331,464	\$ 104,213
marzo	2008	31	6.00	0.52	\$ 691,933	23,023,397	\$ 118,954
abril	2008	30	6.00	0.50	\$ 731,833	23,755,230	\$ 118,776
mayo	2008	31	6.00	0.52	\$ 711,833	24,467,063	\$ 126,413
junio	2008	30	6.00	0.50	\$ 711,833	25,178,896	\$ 125,894
julio	2008	31	6.00	0.52	\$ 711,833	25,890,729	\$ 133,769
agosto	2008	31	6.00	0.52	\$ 739,333	26,630,062	\$ 137,589
septiembre	2008	30	6.00	0.50	\$ 739,333	27,369,395	\$ 136,847
octubre	2008	31	6.00	0.52	\$ 739,333	28,108,728	\$ 145,228
noviembre	2008	30	6.00	0.50	\$ 739,333	28,848,061	\$ 144,240
diciembre	2008	31	6.00	0.52	\$ 739,333	29,587,394	\$ 152,868
enero	2009	31	6.00	0.52	\$ 757,500	30,344,894	\$ 156,782
febrero	2009	28	6.00	0.47	\$ 757,500	31,102,394	\$ 145,145
marzo	2009	31	6.00	0.52	\$ 757,500	31,859,894	\$ 164,609
abril	2009	30	6.00	0.50	\$ 757,500	32,617,394	\$ 163,087
mayo	2009	31	6.00	0.52	\$ 757,500	33,374,894	\$ 172,437
junio	2009	30	6.00	0.50	\$ 757,500	34,132,394	\$ 170,662
julio	2009	31	6.00	0.52	\$ 757,500	34,889,894	\$ 180,264
agosto	2009	31	6.00	0.52	\$ 757,500	35,647,394	\$ 184,178
septiembre	2009	30	6.00	0.50	\$ 787,500	36,434,894	\$ 182,174
octubre	2009	31	6.00	0.52	\$ 797,500	37,232,394	\$ 192,367
noviembre	2009	30	6.00	0.50	\$ 797,500	38,029,894	\$ 190,149
diciembre	2009	31	6.00	0.52	\$ 352,335	38,382,229	\$ 198,308
enero	2010	31	6.00	0.52	\$ 1,052,335	39,434,564	\$ 203,745
febrero	2010	28	6.00	0.47	\$ 854,000	40,288,564	\$ 188,013
marzo	2010	31	6.00	0.52	\$ 829,000	41,117,564	\$ 212,441
abril	2010	30	6.00	0.50	\$ 735,334	41,852,898	\$ 209,264
mayo	2010	31	6.00	0.52	\$ 735,334	42,588,232	\$ 220,039
junio	2010	30	6.00	0.50	\$ 735,334	43,323,566	\$ 216,618
julio	2010	31	6.00	0.52	\$ 569,006	43,892,572	\$ 226,778
agosto	2010	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
septiembre	2010	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
octubre	2010	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
noviembre	2010	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
diciembre	2010	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
enero	2011	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
febrero	2011	28	6.00	0.47	\$ 0	43,892,572	\$ 204,832
marzo	2011	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
abril	2011	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
mayo	2011	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
junio	2011	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
julio	2011	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
agosto	2011	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
septiembre	2011	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
octubre	2011	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778

JUZGADO 3 CIVIL EL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

PROCESO No. 2007 - 00263 RENDICION DE CUENTAS

DEMANDANTE: CARLOS JOSE MICAN AVELLANEDA

DEMANDADO: AURA MICAN AVELLANEDA Y OTROS

Me permito allegar liquidacion de la siguiente forma:

Mes	Año	Dias	Interés Anual %	Int. Mens %	Vr. Cuota Mensual	Cuota acumulada	Interes mensual \$
Diciembre	2002	31	6.00	0.52	95,000	95,000	\$ 490.83
Enero	2003	31	6.00	0.52	95,000	190,000	\$ 981.67
Febrero	2003	28	6.00	0.47	97,500	287,500	\$ 1,341.67
Marzo	2003	31	6.00	0.52	97,500	385,000	\$ 1,989.17
Abril	2003	30	6.00	0.50	97,500	482,500	\$ 2,412.50
Mayo	2003	31	6.00	0.52	97,500	580,000	\$ 2,996.67
Junio	2003	30	6.00	0.50	97,500	677,500	\$ 3,387.50
Julio	2003	31	6.00	0.52	97,500	775,000	\$ 4,004.17
Agosto	2003	31	6.00	0.52	97,500	872,500	\$ 4,507.92
Septiembre	2003	30	6.00	0.50	97,500	970,000	\$ 4,850.00
Octubre	2003	31	6.00	0.52	97,500	1,067,500	\$ 5,515.42
Noviembre	2003	30	6.00	0.50	97,500	1,165,000	\$ 5,825.00
Diciembre	2003	31	6.00	0.52	97,500	1,262,500	\$ 6,522.92
Enero	2004	31	6.00	0.52	39,166	1,301,666	\$ 6,725.27
Febrero	2004	28	6.00	0.47	39,166	1,340,832	\$ 6,257.22
Marzo	2004	31	6.00	0.52	\$ 100,833	1,441,665	\$ 7,448.60
Abril	2004	30	6.00	0.50	\$ 100,833	1,542,498	\$ 7,712.49
Mayo	2004	31	6.00	0.52	\$ 100,853	1,643,351	\$ 8,490.65
Junio	2004	30	6.00	0.50	\$ 153,313	1,796,664	\$ 8,983
Julio	2004	31	6.00	0.52	\$ 195,000	1,991,664	\$ 10,290
Agosto	2004	31	6.00	0.52	\$ 195,000	2,186,664	\$ 11,298
Septiembre	2004	30	6.00	0.50	\$ 133,333	2,319,997	\$ 11,600
Octubre	2004	31	6.00	0.52	\$ 133,333	2,453,330	\$ 12,676
Noviembre	2004	30	6.00	0.50	\$ 133,333	2,586,663	\$ 12,933
Diciembre	2004	31	6.00	0.52	\$ 143,333	2,729,996	\$ 14,105
Enero	2005	31	6.00	0.52	\$ 133,333	2,863,329	\$ 14,794
Febrero	2005	28	6.00	0.47	\$ 133,333	2,996,662	\$ 13,984
Marzo	2005	31	6.00	0.52	\$ 135,625	3,132,287	\$ 16,183
Abril	2005	30	6.00	0.50	\$ 135,625	3,267,912	\$ 16,340
Mayo	2005	31	6.00	0.52	\$ 135,625	3,403,537	\$ 17,585
Junio	2005	30	6.00	0.50	\$ 138,375	3,541,912	\$ 17,710
Julio	2005	31	6.00	0.52	\$ 96,709	3,638,621	\$ 18,800
Agosto	2005	31	6.00	0.52	\$ 546,708	4,185,329	\$ 21,624
Septiembre	2005	30	6.00	0.50	\$ 613,375	4,798,704	\$ 23,994
Octubre	2005	31	6.00	0.52	\$ 613,375	5,412,079	\$ 27,962
Noviembre	2005	30	6.00	0.50	\$ 613,375	6,025,454	\$ 30,127
Diciembre	2005	31	6.00	0.52	\$ 613,375	6,638,829	\$ 34,301
Enero	2006	31	6.00	0.52	\$ 613,375	7,252,204	\$ 37,470
Febrero	2006	28	6.00	0.47	\$ 613,375	7,865,579	\$ 36,706
Marzo	2006	31	6.00	0.52	\$ 615,573	8,481,152	\$ 43,819
Abril	2006	30	6.00	0.50	\$ 615,573	9,096,725	\$ 45,484
mayo	2006	31	6.00	0.52	\$ 615,573	9,712,298	\$ 50,180
junio	2006	30	6.00	0.50	\$ 618,000	10,330,298	\$ 51,651
julio	2006	31	6.00	0.52	\$ 618,000	10,948,298	\$ 56,566
agosto	2006	31	6.00	0.52	\$ 618,000	11,566,298	\$ 59,759
septiembre	2006	30	6.00	0.50	\$ 551,333	12,117,631	\$ 60,588
octubre	2006	31	6.00	0.52	\$ 551,333	12,668,964	\$ 65,456

Segunda, porque en el hipotético caso que sea ordenada la liquidación no se realizó conforme a lo debido ni al momento del pago, generándose unos valores a cargo de la ejecutada que no son legales.

Por todo lo anterior, solicito al Honorable Magistrado del Tribunal superior de Bogotá que conozca de mi recurso lo siguiente.

DECLARACIONES y PETICIONES.

Revocar la decisión tomada por el señor Juez 45 Civil del Circuito de Bogotá de fecha 19-ABRIL-2021 y en su lugar tener en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho esbozadas en el presente recurso, frente a las dos situaciones: PRIMERA. Que no hay lugar a liquidación de intereses, ya que el auto reformado que libró Mandamiento Ejecutivo no las decretó y SEGUNDA. En subsidio, en el caso hipotético de ordenarse la liquidación, sea conforme a la realidad, es decir ordenar que se realice una conforme a lo pagado y al monto por instalamentos desde que ordena el Mandamiento Ejecutivo.

PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas, las obrantes en el proceso y la liquidación que adjunto conforme lo establecido en el artículo 1617 del Código civil Numeral .

Atentamente,



GUILLERMO MICAN AVELLANEDA

CC. No. 17.031.623 de Bogotá

TP. No. 29.615 del C. S. de la J.

Bogotá D.C. abril 22 de 2021

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref. Proceso No. 2007-00263 Ejecutivo de Rendición de Cuentas.
DE: Carlos José Micán Avellaneda
CONTRA: Aurora Micán Avellaneda y otros.

En condición de apoderado de la parte demandada en el Proceso de la referencia, encontrándome en términos de ley procedo a descorrer traslado del auto calificado el 19-ABRIL-2021, por medio del cual declara infundada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante teniendo en cuenta los intereses causados. Para tales efectos se procede a la sustentación en los siguientes términos:

A. BASE Y ORIGEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

El crédito debe liquidarse, no tomando como base la suma de \$43.886.005 como equivocadamente lo hizo la parte ejecutante que surgió 15 años después en la sentencia de 2º instancia del 14-SEPTIEMBRE-2017 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que, en la parte resolutoria dispuso: PRIMERO. Modificar el numeral 2º de la parte resolutoria de la sentencia de 1º instancia, en el sentido de disponer que los demandados Guillermo Micán Avellaneda y Aurora Micán Avellaneda cancelan a Carlos José Micán Avellaneda la suma de \$43.886.005 por concepto de cuentas no rendidas, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de abril de 2002 y septiembre de 2011.

Luego, esta suma repito **\$43.886.005**, de ninguna manera y circunstancia, puede ni debe aparecer como base y origen en la liquidación del crédito; pues, lo legal y lo debido para la liquidación del crédito es la suma de **\$95.000**, que corresponde al monto del producto de la primera participación del copropietario Carlos José Micán Avellaneda aquí ejecutante como copropietario del inmueble y así sucesivamente incrementándose hasta el 05-OCTUBRE-2015, cuando el monto del crédito llega a suma de **\$43.886.005** que corresponde a la totalidad del crédito y pagado por la parte ejecutada, como consta en la Consignación No. 226887952 de **DEPÓSITOS JUDICIALES** en la Cuenta Judicial No. 110012031800 de fecha 05-OCTUBRE-2018 a nombre de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para el Proceso Judicial No. 11001310302620070026300. Esta consignación se allegó al despacho mediante memorial del 05-OCTUBRE-2018 y que obra en el proceso.

B. SITUACIÓN PROCESAL REFERENTE A LOS INTERESES.

El Juzgado 45 Civil del Circuito, dando cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto del 01-NOVIEMBRE-2018 numeral primero establece: "PRIMERO. Modificar el numeral primero del mandamiento de pago fechado el 25-OCTUBRE-2017 (fl.15)", quedando de la siguiente manera:

"Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Carlos José Micán Avellaneda contra GUILLERMO Micán Avellaneda y Aurora Micán Avellaneda por la siguiente suma de dinero:

"PRIMERO. Cuarenta y tres millones ochocientos ochenta y seis mil cinco pesos (\$43.886.005), por concepto de cuentas no rendidas correspondientes al predio, comprendido dentro de los meses de abril de 2002 SEPTIEMBRE 2017."

Bajo lo anterior, queda claro que tanto el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil como el Juzgado 45 Civil del Circuito, dejaron sin efecto alguno el Numeral Primero del mandamiento ejecutivo proferido con fecha 23-OCTUBRE-2017 que a la letra establecía:

"PRIMERO. La suma \$56.999.153 junto con los intereses desde cuando recibieron los cánones de arrendamiento y hasta cuando se verifique el pago ..."

Así las cosas, la orden de los intereses quedó sin efecto dentro de la modificación efectuada por el Juzgado y el Tribunal, y en su oportunidad procesal la parte actora no interpuso ningún recurso de aclaración, adición o similar, quedando en firme el auto del Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá con fecha 01-NOVIEMBRE-2018.

En este orden y el amparo legal, no se entiende cómo entonces, si los intereses de mora no están decretados por el Superior, ni por el Juzgado de conocimiento se ordena su liquidación. Es contrario a la ley.

C. SOLICITUD DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

Dentro del plenario se observa a folio 78 con fecha 28-OCTUBRE-2019 y posteriormente con fecha 01-ENERO-2020, memorial del abogado JOSE ANTONIO SALAZAR RAMÍREZ apoderado de AURORA MICAN AVELLANEDA, quien coincide integralmente con lo que estoy aduciendo y por lo que solicita al Juzgado DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN, toda vez que los intereses de mora no fueron decretados por el H. Tribunal Superior de Bogotá ni por el Juzgado de Conocimiento, por ende no son objeto de liquidación. Es más, el mencionado abogado allega la respectiva liquidación que el juez tampoco atiende porque no hizo cómputo de intereses ordenados; pero ordenados por quién.

Seguidamente establece el Juzgado 45 que la condena de intereses no fue objeto de apelación, la misma se mantendrá incólume, pero no atiende que ese numeral en que se establecían los intereses fue modificado por ambas instancias y quedaron por fuera de las dos decisiones, lo que se observa que revive una decisión ya tomada en forma arbitraria e ilegal.

En suma, bajo la modificación del Mandamiento de Pago, los intereses de mora no están decretados, por lo cual al señor Magistrado que conocerá del presente recurso haga su análisis al respecto.

D. En el hipotético caso que el Honorable Magistrado estableciera que hay lugar a la liquidación de intereses de mora, la liquidación allegada por la parte actora y aprobada por el señor Juez 45 Civil de Circuito mediante auto del 19-ABRIL-2021, el cual estoy apelando está mal elaborada como lo manifesté en mi objeción a la liquidación en su momento, pero que el Juez no tuvo en cuenta, y es que el apoderado de la parte actora toma el valor ordenado por el Honorable Tribunal con fecha 14-SEPTIEMBRE-2017, es decir \$43.886.005 y liquida intereses sobre esa suma desde el año 2002, sin tener en cuenta que en el año 2002 no se le debía esa cantidad de dinero al demandante; sólo podría liquidar por la suma repito, \$43.886.005 desde septiembre 2011, fecha en la que, según lo dispuesto por el Honorable Tribunal y el Juzgado 45 Civil del Circuito ya se debía el valor en mención; es decir, debía haber tomado en el año 2002, lo que al demandante le correspondía de 16,6666%, que para esa época era la suma de \$95.000 y sacarle el interés de mora a ese valor, ya que se trata de una deuda por instalamentos y así sucesivamente año tras año ya que el monto inicial según rendición de cuentas no era \$43.886.005, sino la suma de \$95.000, y atendiendo lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil habida consideración que nunca se pactaron porcentajes de ningún tipo de intereses y que la obligación surgió de una sentencia es claro que el Juzgado habla de intereses pero nunca hizo su clasificación por ende debemos remitirnos a lo establecido en la ley sustancial antes mencionada (artículo 1617 código civil).

E. Por otra, parte se allegan los respectivos recibos suscritos por el Demandante donde consta que recibió el dinero correspondiente a su porcentaje de los periodos de abril a noviembre de 2002 como consta en las documentales que se allegan y que obran en el proceso. Por lo cual no serían objeto de liquidación.

F. Dentro de la misma liquidación aprobada por el Juzgado 45 Civil del circuito, existe un yerro más grave y es que el apoderado del demandante liquida hasta el 01-ENERO-2020, cuando en el plenario existe el pago de lo ordenado en OCTUBRE-2018, fecha hasta la cual debía haber liquidado, debido a que en este mes y año se pagó el capital (el crédito) y no puede cobrar intereses sobre intereses. De admitirse este yerro estaríamos frente a un enriquecimiento ilícito por cobrar lo que no se debe.

G. Así las cosas, dos (2) son las inconformidades que me llevan a impugnar la decisión del señor Juez 45 Civil del Circuito de Bogotá: La primera porque los intereses no están decretados conforme a la modificación del Honorable Tribunal y del mismo Juzgado y la



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

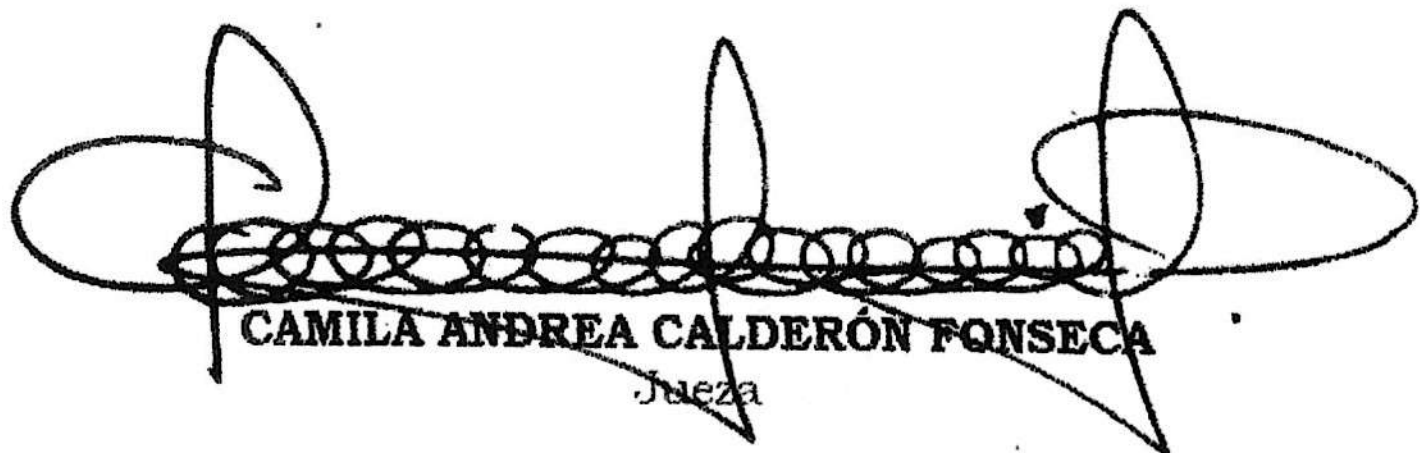
Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021

Ordinario [Ejecución Sentencia y Costas] No. 2007 – 00263

Revisadas las impugnaciones allegadas por los ejecutados oportunamente, el Juzgado en virtud de lo contemplado en el numeral 3° del artículo 446 del C.G del P., en armonía con lo reglado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 322 de la citada obra, **CONCEDE** los recursos de APELACIÓN impetrados en el efecto DIFERIDO en contra del auto adiado 19 de abril de 2021 a través del cual declaró infundada la objeción a la liquidación del crédito presentada.

Para tal efecto, remítanse conforme los protocolos pertinentes las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil para lo de su cargo. Oficiense y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 048, del 13 de mayo de 2021.

Señor
JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.
CE: J45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso No. 2007-00263 Abreviado de Rendición de Cuentas
DE: Carlos José Micán Avellaneda
CONTRA: Guillermo Mican Avellaneda, Dora Hilda Micán Avellaneda,
Aurora Micán Avellaneda y María E. Micán de Páez.

Teniendo en cuenta que, a la fecha aún no se ha llevado a cabo la conversión de los dineros a favor del Juzgado 45 Civil del Circuito Proceso No.11001310302620070026300, correspondientes a las operaciones números 226887952 del 05-OCTUBRE-2018 y 237809759 24-OCTUBRE2019, su despacho, deberá oficiar a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO, para que se transfiera tales depósitos a favor del Juzgado 45 Civil del Circuito para los efectos de ley así:

- Operación No. 226887952 del 05-OCTUBRE-2018 por la suma de \$43.886.005
- Operación No. 237809759 del 24-OCTUBRE-2019 por la suma de \$4.577.720.

ANEXO: memoriales y documentos anunciados en 5 folios.

Atentamente,


GUILLERMO MICAN AVELLANEDA
CC. No. 17.031.623 de Bogotá
TP. No. 29.615 del C. S. de la J.

Bogotá D.C. septiembre 27 de 2021

Señor
JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref. Proceso No. 2007-00263 Ejecutivo de Rendición de Cuentas.
DE: Carlos José Mican Avellaneda
CONTRA: Aurora Mican Avellaneda y otros.
CE: j45ectobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En condición de apoderado judicial en el proceso de le referencia, teniendo en cuenta:

PRIMERO. Que el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 27-AGOSTO-2021 al resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, al referirse a la suma de \$43.886.005 por concepto de las cuentas no rendidas desde "la fecha real de recibo de los cánones de arrendamiento hasta cuando se verifique el pago," y la suma de \$4.577,720 por concepto de la liquidación de costas, según liquidación formalizada mediante auto del 21-OCTUBRE-2019 proferido por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. Que el apoderado de la parte demandada mediante memorial del 05-OCTUBRE-2018 allegó a su despacho, original del DEPÓSITO JUDICIAL No. 226887952 por la suma de \$43.886.005, mediante cheque No. 375766 de CITIBANK, a nombre de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, pagando la totalidad de la deuda (crédito) del Proceso de Rendición de Cuentas No. 2007-00263, todo ello, en cumplimiento de la sentencia del 14-SEPTIEMBRE-2017 proferida el Tribunal Superior de Bogotá, quedando en esta forma cubierta y pagada totalmente la obligación.

TERCERO. Así mismo, el apoderado de la demandada mediante memorial del 25-OCTUBRE-2018 allegó al despacho original del DEPÓSITO JUDICIAL No. 237809759 por la suma de \$4.577.720, mediante cheque No. 9817769 del SCOTIBANK COLPATRIA a nombre, de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, pagando la liquidación de costas en cumplimiento del auto del 21-OCTUBRE-2019.

CUARTO. Sin embargo, a pesar de haberse consignando la totalidad del crédito como quedó registrado en el punto SEGUNDO, el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 18-ENERO-2020, allegó al despacho una liquidación del crédito, cuestionada, inflada, irregular y por supuesto ilegal. Afirmación ésta, que se demuestra y sustenta en los siguientes hechos e inconsistencias:

La liquidación del crédito allegada al despacho por el apoderado de la parte demandante (fls.86-90), no corresponde a la realidad ni a la realidad contable, como el apoderado de la

22-ABRIL-2021 no corresponde a la verdad ni a la realidad contable, pues la sexta parte de los ingresos correspondientes al socio CARLOS MICAN AVELLANEDA producto de arrendamientos inicialmente NO ERA la suma de \$43.886.005 como lo registra mentirosamente el apoderado de la demandante, sino la modesta suma de \$95.000 que correspondía y corresponde a la sexta parte (1/6 parte) del total de lo recibido inicialmente por la administradora a corte 31-DICIEMBRE-2002, fecha en que no sólo se conformó la comunidad familiar, sino que se designó a la señora AURORA MICAN AVELLANEDA como administradora de la referida comunidad, hecho que consta en el Acta No. 01 del 01-DICIEMBRE-2002 y en el Estado de Cuenta del socio CARLOS MICAN AVELLANEDA.

Para tener una concepción clara de los intereses devengados por el crédito a favor del socio-demandante Carlos Mican Avellaneda, a continuación, se registran los recursos producto de su cuota parte de arrendamientos en forma ascendente, para en base a estas cuotas partes repito de arrendamientos, liquidar los intereses devengados por los primeros y en esta forma establecer el monto y liquidación de los mismos. Estos montos de intereses de los años: 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 2010 y 2011, son la base para la liquidación de los intereses hasta el 30-SEPTIEMBRE-2011, como sigue:

• A corte 31-DICIEMBRE-2002 la suma de.....	\$ 95.000
• A corte 31-DICIEMBRE-2003 la suma de.....	932.140
• A corte 31-DICIEMBRE-2004 la suma de.....	1.586.052
• A corte 31-DICIEMBRE-2005 la suma de	14.242.389
• A corte 31-DICIEMBRE-2006 la suma de	9.236.611
• A corte 31-DICIEMBRE-2007 la suma de	17.539.167
• A corte 31-DICIEMBRE-2008 la suma de	11.196.678
• A corte 31-DICIEMBRE-2009 la suma de	15.140.305
• A corte 31-DICIEMBRE-2010 la suma de	36.647.109
• A corte 31-DICIEMBRE-2011 la suma de	43.886.005

Es claro y así debe entenderse que a partir del 05-OCTUBRE-2018, cuando el apoderado de la parte demandada consignó a nombre de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO la suma de \$43.886.005 correspondiente al crédito e informado el juzgado 45 Civil del Circuito de este pago como consta en memorial allegado al citado despacho judicial el 05-OCTUBRE-2018 como consta en sello de "RECIBIDO" no se debe generar interés alguno; pues la obligación (crédito) quedó debidamente cancelada.

QUINTO. PAGO DE LA OBLIGACIÓN (CREDITO) Y LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES.

1.- Como quedó dicho, el 05-OCTUBRE-2018, el apoderado de la demandada mediante memorial de la fecha, allegó y por supuesto informó al despacho sobre la consignación por la suma de \$43.886.005 en la OFICINA DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO como consta en la operación No. 226887952, en cumplimiento de la sentencia del 14-SEPTIEMBRE-2017 proferida el Tribunal Superior de Bogotá, quedando en esta forma cubierta y pagada totalmente la obligación.

Sin embargo, a pesar de que la parte demandada por intermedio del apoderado, mediante comunicación del 05-OCTUBRE-2018 acreditó ante su despacho el pago de la mencionada obligación (**crédito**) mediante memorial del 05-OCTUBRE-2018, anexando ejemplar de la CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES No. de operación 226887952 y nombre de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, su despacho no hizo lo necesario, incurriendo en omisión grave, al no proceder a la conversión a favor de su despacho de tales dineros y acto seguido sin demora entregarlos al acreedor, para evitar que siguieran corriendo intereses, los que por supuesto la demandada no está legal ni procesalmente obligada a pagarlos. De esta inconsistencia el apoderado de la demandada se enteró directa y personalmente al acudir al despacho y enterarse del hecho y acto seguido se pronunció mediante memorial del 20-SEPTIEMBRE-2021.

En este orden, la parte demandada no está legal ni procesalmente obligada a pagar intereses de una obligación inexistente en el periodo comprendido entre los restantes meses del año 2018, de todo el año 2019, de todo el año 2020 y prácticamente todo el año 2021, por cuanto la obligación fue pagada y como tal, no existe obligación legal pendiente de pago. A

Teniendo en cuenta **PRIMERO**: Que las actuaciones ilegales no atan al juez ni a las partes; **SEGUNDO**. Que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento; **TERCERO**. Que el juez en sus providencias, está sometido al imperio de la Ley y **CUARTO**. Que la cosa juzgada no constituye un valor absoluto y menos determinante frente al debido proceso, a la igualdad de las partes en el proceso, al libre acceso a la justicia y demás derechos fundamentales inherentes al caso, como resultado no sólo de una sino de varias vías de hecho; por lo que las providencias y decisiones en caso en cuestión, pierde su valor de decisión y poco vale como cosa juzgada.

Por lo anteriormente expuesto se formalizan las siguientes peticiones:

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito allegada a su despacho por el apoderado de la parte demandante no corresponde a la realidad procesal, se adopte las medidas de ley.
2. Que, por tratarse de omisiones de su despacho, una de éstas, la aprobación de una liquidación del crédito inconsistente, fatua e ilegal, se pide adopte las medidas y consecuentes con la realidad procesal en su despacho y ante el Superior si es necesario.

Atentamente,


GUILLERMO MICAN AVELLANEDA
CC. No. 17.031.623 de Bogotá
TP. No. 29.615 del C. S. de la J.

Fecha 19 - NOV - 2021

22/11/21

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE RENDICION DE CUENTAS.

DEMANDANTE. CARLOS JOSE MICAN AVELLANEDA.

DEMANDADOS. AURORA MICAN AVELLANEDA Y OTROS.

RAD. 2007-00263

GUILLERMO MICAN AVELLANEDA, mayor de edad, residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.031.623 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 29.615 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito solicitar dar aplicación al art. 286 del Código General del Proceso, que se refiere a la CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS y al PRINCIPIO QUE LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES, para lo cual lo sustento de la siguiente manera:

1.- Su despacho mediante providencia de fecha primero (1) de noviembre de 2018, procedió a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso de Rendición de Cuentas seguido contra el señor Guillermo Mican Avellaneda y Aurora Mican Avellaneda (proceso ejecutivo), para librar mandamiento ejecutivo a favor de Carlos José Mican Avellaneda contra Guillermo Mican Avellaneda y Aurora Mican Avellaneda, por la suma de Cuarenta y Tres Millones Ochocientos Ochenta y Seis mil cinco pesos (\$43.886.005.00) por concepto de cuentas no rendidas correspondiente al predio (sic) comprendido entre los meses de abril del año 2002 a septiembre de 2011, conforme lo ordeno el superior en sentencia de 14 de septiembre de 2017.

2.- Es claro que la suma de dinero mencionada en el mandamiento ejecutivo proviene de periodos comprendidos entre el mes de abril del año 2002 a septiembre de 2011, lo que significa que para realizar la liquidación del crédito hay que liquidar el valor de la cuota que para diciembre de 2002, era la suma de \$95.000.00 los cuales se deben incrementar cada año, y así sucesivamente hasta septiembre de 2011, con aplicación del interés legal de que trata el art. 1617 del C. Civil, que es el 6% anual, por falta de interés convencional o de expresa autorización del interés corriente.

3.- En ningún aparte dentro de la exposición de motivos y parte resolutive de las dos providencias primera y segunda instancia se establece que la suma que adeudan los demandados es exigible a partir del año 2002, para que se tome la cantidad demandada de \$43.865.005.00 cuando ello proviene de periodo sucesivos que corresponden a arrendamientos.

4.- El art. 884 del C. de Comercio establece: "cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de capital, sin que especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el doble y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses."

Esta norma es aplicable para los negocios mercantiles y no es aplicable para las condenas realizadas en la parte civil — sentencias- como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia.

5.- En los negocios mercantiles los intereses son regulados por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia y es donde aparecen los intereses corrientes, legales comerciales y el interés moratorio, que no son aplicables a las condenas que se hacen en las providencias judiciales.

6.- En el caso concreto la parte demandante presentó la liquidación del crédito por la suma de \$ 43.886.005 que es el resultado de una obligación periódica y por lo tanto no se puede liquidar intereses desde el año 2002, porque para esa fecha no había nacido a la vida jurídica dicha cantidad de dinero, la cual proviene de la sumatoria de varios meses y años.

7.- En la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, se están liquidando el capital ya mencionado e intereses corrientes bancarios, a sabiendas que no es aplicable las normas del Código de Comercio que regulan esta materia, sino la legislación Civil, Código Civil.

8.- Según la sentencia de segunda instancia hay una fecha límite para liquidar los intereses que es septiembre de 2011 y no 31 de enero de 2020, porque en ninguna parte se dice que los intereses que se llegaren a causar con posterioridad a la sentencia.

9.- Lo he manifestado ante su despacho que hice uso del derecho de compra que confiere el artículo 474 del C de P.C. en concordancia con el artículo 2336 del Código Civil, de los derechos del demandante que correspondían al 16,66667%, que me fueron adjudicados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2013, significando lo anterior que el demandante no tiene derecho sobre el inmueble materia de la rendición de cuentas desde esa época, por lo tanto, no está legitimado para cobrar intereses, después que se desprende del inmueble.

10.- Su despacho no acepto la objeción a la liquidación del crédito que presente en su debida oportunidad con la liquidación de que trata la norma procesal, la que fue confirmada por el Tribunal de Bogotá, Sala Civil, desconociendo el error aritmético que se presenta y antes por el contrario la aprueban con el fundamento que está conforme a derecho cuando no hay ninguna providencia que diga que los intereses sobre la cantidad de dinero que se ejecuta son desde el año 2002, cuando son obligaciones periódicas.

11.- Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito allegada al despacho por la parte ejecutante, presenta inconsistencias de todo orden, antes de tenerlas en cuenta es necesario y mandatorio analizarlas con responsabilidad y frente a la ley, las que hacen parte de la esencia y constituyen los puntos cardinales del caso en cuestión. Pues la liquidación arrimada al despacho por la parte ejecutante presenta entre otras, las siguientes inconsistencias de orden legal, procesal y aritmético como se registra a continuación:

a. La liquidación de intereses pasada por el apoderado de la parte ejecutante la inició partiendo de la suma de \$43.886.005, cuando lo legal y lo debido es a partir de la suma de \$95.000, o sea, la deuda inicial correspondiente a los ingresos del mes de diciembre de 2002.

b. Que la liquidación de intereses sólo debe ir hasta el 30-OCTUBRE-2013, cuando quedó en firme la providencia del 21-OCTUBRE-2013 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se adjudicó a favor del demandado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA la cuota parte de 16,66667% que era del demandante CARLOS JOSÉ MICAN AVELLANEDA.

c. Que los frutos de los bienes adjudicados corresponden a los titulares, sólo a partir de las fechas que se formalicen las adjudicaciones, como lo consagra el Capítulo **"CLAUSULAS DE CUMPLIMIENTO"** de la Escritura 5058 del 15-NOVIEMBRE-2002 que obra en el expediente a (fls.2-18 C 1)

Por las anteriores consideraciones es que, muy respetuosamente solicito a la señora Juez se aplique el control de legalidad sobre la liquidación presentada por la parte actora, o en su defecto, se ordene corregir el error aritmético que se presenta en la liquidación siguiendo los lineamientos de la sentencia de segunda instancia, o a su vez se aplique el principio que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, para que reine el orden constitucional de igualdad y derechos de las partes frente a las actuaciones procesales, ya que existe un error de aplicación para el cumplimiento de una sentencia que están perjudicando los derechos de la parte demandada y beneficiando derechos que no tiene la parte actora, que su actuar al presentar una liquidación que no cumple con los fundamentos establecidos en la ley y a pesar de ello se aprobó por su despacho.

Presento como pruebas.

1.- Memorial del 27 de enero de 2020 que no fue tenido en cuenta por el despacho, por medio del cual el apoderado de la parte demandada objetó la liquidación del crédito allegada al despacho por el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial del 16 de enero de 2020 (fls.86-90).

5

2.- Copia de la providencia del 21-OCTUBRE-2013 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se adjudicó a favor de GUILLERMO MICAN AVELLANEDA la cuota parte correspondiente a CARLOS JOSE MICAN AVELLANEDA equivalente al 16,66667% del inmueble identificado con FMI 50S-1574488.

3.- Se tenga como prueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante con memorial del 16-ENERO-2020, la cual no cumple con los requisitos indicados en la sentencia de segunda instancia.

4- Escritura Pública 5058 del 15-NOVIEMBRE-2002 que obra en el Proceso (fls.2-18)

Anexo lo enunciado.

Cordialmente,



GUILLERMO MICAN AVELLANEDA

C.C. No. 17.031.623 de Bogotá

T.P. No. 29.615 del C. S. de la J.



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022

Rendición cuentas [Ejecución Sentencia] No. 2007- 00263

1) En punto a la [18SolicitudCorreccionLiquidacionCredito] se denegará la misma por cuanto el despacho no encuentra que se configure alguna de las causales que prevé el canon 286 del C.G del P., para que la petición de corrección respecto del auto adiado 19 de abril de la anualidad inmediatamente anterior resulte avante; máxime, en el entendido de que la referida fue objeto de recuso de apelación por parte del peticionario, y a su turno, confirmada por el superior funcional en decisión del 27 de agosto de 2021¹.

2) Vista la [19RespuestaBancoAgrario] se torna necesario requerir a la entidad bancaria para que remita de manera inmediata los anexos a los que hace mención en la citada comunicación. Oficiese.

3) Entorno al memorial aportado por la pasiva denominado [20AportanConsignacionDepositoJudicial], deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 1) de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Por lo expuesto, la suscrita magistrada sustanciadora de la Sala Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 19 de abril de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo anotado en precedencia

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los apelantes. Inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, regrese el expediente a la autoridad de origen.

Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.

Bogotá D.C., abril 1 de 2022.

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE RENDICION DE CUENTAS.

DEMANDANTE. CARLOS JOSE MICAN AVELLANEDA.

DEMANDADO. AURORA MICAN AVELLANEDA Y OTROS.

RAD. 2007-00263

GUILLERMO MICAN AVELLANEDA, mayor de edad, residenciado en la ciudad de Bogotá, abogado titulado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.031.623 de Bogotá y T.P. No. 29.615 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandada, y encontrándome en el término de ejecutoria de la providencia de fecha marzo 29 de 2022, respetuosamente manifiesto que interpongo el RECURSO DE REPOSICION contra el auto mencionado, en relación con el numeral primero de la dicha providencia, ya que la petición no fue resuelta en todas y cada una de sus apartes, sino que se limitó a que se deniega la petición por no estar en las causales que prevé el canon 286 del C. General del Proceso.

Todos los demás aspectos se encuentran en el proceso y en forma clara y concisa di a conocer a su despacho como si se aplicó el control de legalidad, como aparece en el numeral primero de la solicitud que no fue resuelta en cada uno de los puntos relaciones en el escrito presentado ante su despacho y que denomina "El punto a la (18SolicitudCorreccionLiquidacionCredito)".

Hago claridad que tanto el Juzgador de primera como de segunda instancia, en ningún momento establecieron que la suma adeudada para el año 2002, era la cantidad de \$ 43.865.005.00, sino que esta proviene de periodos comprendidos entre el mes de abril del año 2002 a septiembre de 2011, con una cuota de \$95.000.00 incrementada cada año, con un interés legal, hasta llega a la suma de dinero de \$43.865.005.00.

No es lo mismo tasar intereses legales porque provienen de una providencia a los comerciales o bancarios que provienen de un título valor, sobre una cantidad que comienza con \$95.000.00 a una que da en total \$43.865.005 del mismo año 2002, luego si existe un error aritmético al realizar la liquidación del crédito, para lo cual su despacho no puede pasar por alto con el fundamento que la providencia que resolvió en esa época la objeción

fue confirmada por el Tribunal, pues el error persiste y el hecho de existir una providencia contraria a la ley se debe aplicar el aforismo que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes de ahí el control de legalidad.

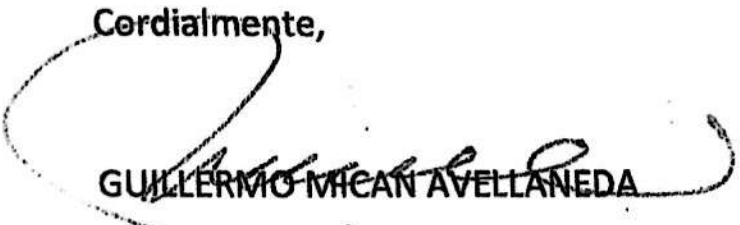
En el hecho seis de la solicitud que se me deniega, insisto que para el año 2002 la cantidad de \$43.886.005, no existía y por ello no se puede tomar como base para realizar la liquidación del crédito.

Por otra parte, su despacho desconoce que el suscrito GUILLERMO MICAN AVELLANEDA, adquirí la cuota parte que le correspondía al demandante CARLOS JOSE MICAN AVELLANEDA, en la ADJUDICACION QUE SE ME HIZO EN EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, en el equivalente al 16.66667% desde el 21 de octubre de 2013, y a pesar de eso me siguen condenando a pagar intereses sobre dicha cuota, cuando el demandante no tiene derechos sobre el inmueble, repito hay un error.

Es cierto que la providencia se confirmó con el H. Tribunal, el 19 de abril de 2021, pero ninguna de los dos entes judiciales, se percató que la obligación proviene de unas sumas de dineros periódicas hasta llegar a la suma liquidada que se ha mencionado, y por ello no se puede condenar a pagar sumas de dineros que no nacieron para el año 2002.

Son los anteriores fundamentos para que se REVOQUE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA NUMERAL PRIMERO y en su lugar se ordene a las partes presentar la liquidación ajustada a derecho, para que reine el orden constitucional de igualdad de derechos de las partes frente a las actuaciones procesales, tal como lo solicite en el escrito que me fue denegado.

Cordialmente,



GUILLERMO MICAN AVELLANEDA

C.C. No. 17.031.623 de Bogotá

T.P. No. 29.615 del C. S. de la J.

Bogotá D.C. mayo 2 2022.

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ref. Proceso No. 2007-00263 Ejecutivo de Rendición de Cuentas.

DE: Carlos José Mican Avellaneda

CONTRA: Aurora Mican Avellaneda y otros.

CE: j45civ@tj.cendoj.ramajudicial.gov.co

En condición de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, doy alcance al memorial del 25-ABRIL-2022, para allegar al despacho la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO del Proceso No. 2007.00263 Rendición de Cuentas de: Carlos José Mican Avellaneda contra AURORA MICAN AVELLANEDA y otros con destino al proceso la liquidación del crédito, ajustado estrictamente a la ley, a la realidad procesal Y teniendo en cuenta:

PRIMERO. Que el crédito por la suma de \$43.886.005, se consignó en la Oficina de Ejecución Civil del Circuito por la demandada señora AURORA MICAN AVELLANEDA identificada con CC. No. 20.339.816, como consta en Operación No. 226887952 del 05-OCTUBRE-2018.

SEGUNDO. Que la cuota parte equivalente al 16.66666% (Sexta parte) del inmueble objeto de administración que, era propiedad del demandante CARLOS JOSE 'MICAN AVELLANEDA le fue adjudicada al demandado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA, como consta en la sentencia del 21-OCTUBRE-2013 proferida por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá y

TERCERO. Que la señora Aurora Mican Avellaneda fue designada administradora del inmueble objeto de administración el 01-DICIEMBRE-2002 como consta procesalmente. Por lo tanto, sólo a partir de esta fecha responde legalmente para efectos de rendición de cuentas.

Sírvase agotar y aplicar el control de legalidad, en orden a corregir y sanear las irregularidades denunciadas ante su despacho

ANEXO: La liquidación del crédito en 5 folios,

Atentamente,



GUILLERMO MICAN AVELLANEDA

CC. No. 17.031.623 de Bogotá

TP. no. 29.615 del C.S. de la J.

Favor acusar recibo

Bogotá D.C. mayo 2 2022.

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ref. Proceso No. 2007-00263 Ejecutivo de Rendición de Cuentas.

DE: Carlos José Mican Avellaneda

CONTRA: Aurora Mican Avellaneda y otros.

CE: j45civobota@cendoj.ramajudicial.gov.co

En condición de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, doy alcance al memorial del 25-ABRIL-2022, para allegar al despacho la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO del Proceso No. 2007.00263 Rendición de Cuentas de: Carlos José Mican Avellaneda contra AURORA MICAN AVELLANEDA y otros con destino al proceso la liquidación del crédito, ajustado estrictamente a la ley, a la realidad procesal Y teniendo en cuenta:

PRIMERO. Que el crédito por la suma de \$43.886.005, se consignó en la Oficina de Ejecución Civil del Circuito por la demandada señora AURORA MICAN AVELLANEDA identificada con CC. No. 20.339.816, como consta en Operación No. 226887952 del 05-OCTUBRE-2018.

SEGUNDO. Que la cuota parte equivalente al 16.66666% (Sexta parte) del inmueble objeto de administración que, era propiedad del demandante CARLOS JOSE 'MICAN AVELLANEDA le fue adjudicada al demandado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA, como consta en la sentencia del 21-OCTUBRE-2013 proferida por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá y

TERCERO. Que la señora Aurora Mican Avellaneda fue designada administradora del inmueble objeto de administración el 01-DICIEMBRE-2002 como consta procesalmente. Por lo tanto, sólo a partir de esta fecha responde legalmente parar efectos de rendición de cuentas.

Sírvase agotar y aplicar el control de legalidad, en orden a corregir y sanear las irregularidades denunciadas ante su despacho

ANEXO: La liquidación del crédito en 5 folios,

Atentamente,



GUILLERMO MICAN AVELLANEDA

CC. No. 17.031.623 de Bogotá

TP. no. 29.615 del C.S. de la J.

Favor acusar recibo

PROCESO No. 2007 - 00263 RENDICION DE CUENTAS
DEMANDANTE: CARLOS JOSE MICAN AVELLANEDA
DEMANDADO: GUILLERMO MICAN AVELLANEDA Y OTROS

Me permito allegar a su liquidacion de la siguiente forma:

Mes	Año	Días	Interés Anual %	Int. Mens. Mo rat. %	Vr. Cuota Mensual	Cuota acumulada	abono	Int. Morat. \$
Diciembre	2002	31	6,00	0,52	\$ 95.000,00	95.000,00		\$ 736,25
Enero	2003	31	6,00	0,52	\$ 95.000,00	190.000,00		\$ 1.472,50
Febrero	2003	28	6,00	0,47	\$ 97.500,00	287.500,00		\$ 2.012,50
Marzo	2003	31	6,00	0,52	\$ 97.500,00	385.000,00		\$ 2.983,75
Abril	2003	30	6,00	0,50	\$ 97.500,00	482.500,00		\$ 3.618,75
Mayo	2003	31	6,00	0,52	\$ 97.500,00	580.000,00		\$ 4.495,00
Junio	2003	30	6,00	0,50	\$ 97.500,00	677.500,00		\$ 5.081,25
Julio	2003	31	6,00	0,52	\$ 97.500,00	775.000,00		\$ 6.006,25
Agosto	2003	31	6,00	0,52	\$ 97.500,00	872.500,00		\$ 6.761,88
Septiembre	2003	30	6,00	0,50	\$ 97.500,00	970.000,00		\$ 7.275,00
Octubre	2003	31	6,00	0,52	\$ 97.500,00	1.067.500,00		\$ 8.273,13
Noviembre	2003	30	6,00	0,50	\$ 97.500,00	1.165.000,00		\$ 8.737,50
Diciembre	2003	31	6,00	0,52	\$ 97.500,00	1.262.500,00		\$ 9.784,38
Enero	2004	31	6,00	0,52	\$ 39.166,00	1.301.666,00		\$ 10.087,91
Febrero	2004	28	6,00	0,47	\$ 39.166,00	1.340.832,00		\$ 9.385,82
Marzo	2004	31	6,00	0,52	\$ 100.833,00	1.441.665,00		\$ 11.172,90
Abril	2004	30	6,00	0,50	\$ 100.833,00	1.542.498,00		\$ 11.568,74
Mayo	2004	31	6,00	0,52	\$ 100.833,00	1.643.331,00		\$ 12.735,82
Junio	2004	30	6,00	0,50	\$ 153.333,00	1.796.664,00		\$ 13.474,98
Julio	2004	31	6,00	0,52	\$ 195.000,00	1.991.664,00		\$ 15.435,40
Agosto	2004	31	6,00	0,52	\$ 195.000,00	2.186.664,00		\$ 16.946,65
Septiembre	2004	30	6,00	0,50	\$ 133.333,00	2.319.997,00		\$ 17.399,98
Octubre	2004	31	6,00	0,52	\$ 133.333,00	2.453.330,00		\$ 19.013,31
Noviembre	2004	30	6,00	0,50	\$ 133.333,00	2.586.663,00		\$ 19.399,97
Diciembre	2004	31	6,00	0,52	\$ 133.333,00	2.719.996,00		\$ 21.079,97
Enero	2005	31	6,00	0,52	\$ 133.333,00	2.853.329,00		\$ 22.113,30
Febrero	2005	28	6,00	0,47	\$ 133.333,00	2.986.662,00		\$ 20.906,63
Marzo	2005	31	6,00	0,52	\$ 135.625,00	3.122.287,00		\$ 24.197,72
Abril	2005	30	6,00	0,50	\$ 135.625,00	3.257.912,00		\$ 24.434,34
Mayo	2005	31	6,00	0,52	\$ 135.625,00	3.393.537,00		\$ 26.299,91
Junio	2005	30	6,00	0,50	\$ 138.375,00	3.531.912,00		\$ 26.489,34
Julio	2005	31	6,00	0,52	\$ 96.709,00	3.628.621,00		\$ 28.121,81
Agosto	2005	31	6,00	0,52	\$ 546.708,00	4.175.329,00		\$ 32.358,80
Septiembre	2005	30	6,00	0,50	\$ 613.375,00	4.788.704,00		\$ 35.915,28
Octubre	2005	31	6,00	0,52	\$ 613.375,00	5.402.079,00		\$ 41.866,11
Noviembre	2005	30	6,00	0,50	\$ 613.375,00	6.015.454,00		\$ 45.115,91
Diciembre	2005	31	6,00	0,52	\$ 613.375,00	6.628.829,00		\$ 51.373,42
Enero	2006	31	6,00	0,52	\$ 613.375,00	7.242.204,00		\$ 56.127,08
Febrero	2006	28	6,00	0,47	\$ 613.375,00	7.855.579,00		\$ 54.989,05
Marzo	2006	31	6,00	0,52	\$ 615.573,00	8.471.152,00		\$ 65.651,43

Abril	2006	30	6,00	0,50	\$ 615.573,00	9.086.725,00	\$ 68.150,44
mayo	2006	31	6,00	0,52	\$ 615.573,00	9.702.298,00	\$ 75.192,81
junio	2006	30	6,00	0,50	\$ 618.000,00	10.320.298,00	\$ 77.402,24
julio	2006	31	6,00	0,52	\$ 618.000,00	10.938.298,00	\$ 84.771,81
agosto	2006	31	6,00	0,52	\$ 618.000,00	11.556.298,00	\$ 89.561,31
septiembre	2006	30	6,00	0,50	\$ 551.333,00	12.107.631,00	\$ 90.807,23
octubre	2006	31	6,00	0,52	\$ 551.333,00	12.658.964,00	\$ 98.106,97
noviembre	2006	30	6,00	0,50	\$ 551.333,00	13.210.297,00	\$ 99.077,23
diciembre	2006	31	6,00	0,52	\$ 551.333,00	13.761.630,00	\$ 106.652,63
enero	2007	31	6,00	0,52	\$ 589.666,00	14.351.296,00	\$ 111.222,54
febrero	2007	28	6,00	0,47	\$ 628.000,00	14.979.296,00	\$ 104.855,07
marzo	2007	31	6,00	0,52	\$ 630.000,00	15.609.296,00	\$ 120.972,04
abril	2007	30	6,00	0,50	\$ 630.000,00	16.239.296,00	\$ 121.794,72
mayo	2007	31	6,00	0,52	\$ 582.000,00	16.821.296,00	\$ 130.365,04
junio	2007	30	6,00	0,50	\$ 584.667,00	17.405.963,00	\$ 130.544,72
julio	2007	31	6,00	0,52	\$ 584.667,00	17.990.630,00	\$ 139.427,38
agosto	2007	31	6,00	0,52	\$ 549.167,00	18.539.797,00	\$ 143.683,43
septiembre	2007	30	6,00	0,50	\$ 549.167,00	19.088.964,00	\$ 143.167,23
octubre	2007	31	6,00	0,52	\$ 549.167,00	19.638.131,00	\$ 152.195,52
noviembre	2007	30	6,00	0,50	\$ 557.500,00	20.195.631,00	\$ 151.467,23
diciembre	2007	31	6,00	0,52	\$ 707.500,00	20.903.131,00	\$ 161.999,27
enero	2008	31	6,00	0,52	\$ 707.500,00	21.610.631,00	\$ 167.482,39
febrero	2008	28	6,00	0,47	\$ 711.833,00	22.322.464,00	\$ 156.257,25
marzo	2008	31	6,00	0,52	\$ 711.833,00	23.034.297,00	\$ 178.515,80
abril	2008	30	6,00	0,50	\$ 711.833,00	23.746.130,00	\$ 178.095,98
mayo	2008	31	6,00	0,52	\$ 711.833,00	24.457.963,00	\$ 189.549,21
junio	2008	30	6,00	0,50	\$ 711.833,00	25.169.796,00	\$ 188.773,47
julio	2008	31	6,00	0,52	\$ 711.833,00	25.881.629,00	\$ 200.582,62
agosto	2008	31	6,00	0,52	\$ 739.333,00	26.620.962,00	\$ 206.312,46
septiembre	2008	30	6,00	0,50	\$ 739.333,00	27.360.295,00	\$ 205.202,21
octubre	2008	31	6,00	0,52	\$ 739.333,00	28.099.628,00	\$ 217.772,12
noviembre	2008	30	6,00	0,50	\$ 739.333,00	28.838.961,00	\$ 216.292,21
diciembre	2008	31	6,00	0,52	\$ 739.333,00	29.578.294,00	\$ 229.231,78
enero	2009	31	6,00	0,52	\$ 757.500,00	30.335.794,00	\$ 235.102,40
febrero	2009	28	6,00	0,47	\$ 757.500,00	31.093.294,00	\$ 217.653,06
marzo	2009	31	6,00	0,52	\$ 757.500,00	31.850.794,00	\$ 246.843,65
abril	2009	30	6,00	0,50	\$ 757.500,00	32.608.294,00	\$ 244.562,21
mayo	2009	31	6,00	0,52	\$ 740.833,00	33.349.127,00	\$ 258.455,73
junio	2009	30	6,00	0,50	\$ 757.500,00	34.106.627,00	\$ 255.799,70
julio	2009	31	6,00	0,52	\$ 757.500,00	34.864.127,00	\$ 270.196,98
agosto	2009	31	6,00	0,52	\$ 757.500,00	35.621.627,00	\$ 276.067,61
septiembre	2009	30	6,00	0,50	\$ 787.500,00	36.409.127,00	\$ 273.068,45
octubre	2009	31	6,00	0,52	\$ 797.500,00	37.206.627,00	\$ 288.351,36
noviembre	2009	30	6,00	0,50	\$ 797.500,00	38.004.127,00	\$ 285.030,95
diciembre	2009	31	6,00	0,52	\$ 752.335,00	38.756.462,00	\$ 300.362,58
enero	2010	31	6,00	0,52	\$ 752.335,00	39.508.797,00	\$ 306.193,18
febrero	2010	28	6,00	0,47	\$ 754.000,00	40.262.797,00	\$ 281.839,58
marzo	2010	31	6,00	0,52	\$ 829.000,00	41.091.797,00	\$ 318.461,43
abril	2010	30	6,00	0,50	\$ 735.334,00	41.827.131,00	\$ 313.703,48
mayo	2010	31	6,00	0,52	\$ 735.334,00	42.562.465,00	\$ 329.859,10
junio	2010	30	6,00	0,50	\$ 735.334,00	43.297.799,00	\$ 324.733,49
julio	2010	31	6,00	0,52	\$ 588.201,05	43.886.000,05	\$ 0,00

Cancela capital con depósito Judicial mediante operación No. 226887952								
recibe Oficina de Ejecución Civil del Circuito						0,00	43.886.005	\$ 0,00
agosto	2010	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
septiembre	2010	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
octubre	2010	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
noviembre	2010	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
diciembre	2010	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
enero	2011	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
febrero	2011	28	6,00	0,47	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
marzo	2011	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
abril	2011	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
mayo	2011	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
junio	2011	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
julio	2011	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
agosto	2011	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
septiembre	2011	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
octubre	2011	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
noviembre	2011	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
diciembre	2011	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
enero	2012	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
febrero	2012	29	6,00	0,48	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
marzo	2012	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
abril	2012	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
mayo	2012	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
junio	2012	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
julio	2012	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
agosto	2012	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
septiembre	2012	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
octubre	2012	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
noviembre	2012	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
diciembre	2012	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
enero	2013	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
febrero	2013	28	6,00	0,47	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
marzo	2013	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
abril	2013	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
mayo	2013	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
junio	2013	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
julio	2013	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
agosto	2013	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
septiembre	2013	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
octubre	2013	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
Se le adjudica al demandado Guillermo Mican Avellaneda la cuota parte del demandante Carlos Mican Avellaneda equivalente a 16,66666% (sexta parte) del inmueble objeto adjudicación, situado en la Calle 19 Sur No. 18 20 de Bogotá mediante sentencia del 21 Octubre de 2013, proferida por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá.								
noviembre	2013	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
diciembre	2013	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
enero	2014	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
febrero	2014	28	6,00	0,47	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00
marzo	2014	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00

abril	2014	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
mayo	2014	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
junio	2014	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
julio	2014	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
agosto	2014	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
septiembre	2014	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
octubre	2014	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
noviembre	2014	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
diciembre	2014	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
enero	2015	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
febrero	2015	28	6,00	0,47	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
marzo	2015	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
abril	2015	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
mayo	2015	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
junio	2015	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
julio	2015	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
agosto	2015	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
septiembre	2015	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
octubre	2015	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
noviembre	2015	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
diciembre	2015	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
enero	2016	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
febrero	2016	29	6,00	0,48	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
marzo	2016	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
abril	2016	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
mayo	2016	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
junio	2016	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
julio	2016	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
agosto	2016	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
septiembre	2016	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
octubre	2016	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
noviembre	2016	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
diciembre	2016	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
enero	2017	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
febrero	2017	28	6,00	0,47	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
marzo	2017	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
abril	2017	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
mayo	2017	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
junio	2017	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
julio	2017	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
agosto	2017	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
septiembre	2017	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
octubre	2017	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
noviembre	2017	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
diciembre	2017	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
enero	2018	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
febrero	2018	28	6,00	0,47	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
marzo	2018	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
abril	2018	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
mayo	2018	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
junio	2018	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
julio	2018	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00

agosto	2018	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
septiembre	2018	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
octubre	2018	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
noviembre	2018	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
diciembre	2018	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
enero	2019	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
febrero	2019	28	6,00	0,47	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
marzo	2019	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
abril	2019	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
mayo	2019	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
junio	2019	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
julio	2019	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
agosto	2019	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
septiembre	2019	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
octubre	2019	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
noviembre	2019	30	6,00	0,50	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
diciembre	2019	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
enero	2020	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
febrero	2020	29	6,00	0,48	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
marzo	2020	31	6,00	0,52	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
					\$ 43.886.000,05		\$ 10.562.669,02
total							

Capitla cancelado
Intereses Moratorios
Total Obligacion

\$ 43.886.000,05
\$ 10.562.669,02
\$ 10.562.669,02



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001310302620070026300

[Nueva Consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Domingo, 07 de Agosto de 2022 - 07:46:39 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
045 Circuito - Civil	Gabriel Julian Porras Castillo

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Abreviado	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- CARLOS JOSE MIKAN AVELLANEDA	- AURORA MICAN AVELLANEDA - DORA HILDA MICAN AVELLANEDA - GUILLERMO MICAN AVELLANEDA - MARIA EUGENIA MICAN DE PAEZ

Contenido de Radicación

Contenido
DOCUMENTOS

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Jul 2022	MEMORIAL AL DESPACHO	RECIBIDO POR CORREO ELECTRÓNICO. REASUMEN PODER.			28 Jul 2022
22 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECIBIDO POR CORREO ELECTRÓNICO. DERECHO PETICION IMPULSO.			25 Jul 2022
13 Jun 2022	AL DESPACHO	REPOSICION - LIQUIDACION - SOLICITUD RESOLVER PETICIONES			13 Jun 2022
11 May 2022	TRASLADO LIQUIDACIÓN CREDITO ART. 446 C.G.P.		13 May 2022	17 May 2022	11 May 2022
09 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECIBIDO POR CORREO ELECTRÓNICO. LIQUIDACION CRÉDITO.			09 May 2022
02 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	LIQUIDACION CREDITO			02 May 2022
25 Apr 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECIBIDO POR CORREO ELECTRONICO. MANIFESTACION SOBRE PRUEBAS APORTADAS.			25 Apr 2022
19 Apr 2022	TRASLADO		21 Apr 2022	25 Apr 2022	19 Apr 2022

Bogotá D.C. abril 25 2022.

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ref. Proceso No. 2007-00263 Ejecutivo de Rendición de Cuentas.

DE: Carlos José Mican Avellaneda

CONTRA: Aurora Mican Avellaneda y otros.

CE: j45cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En condición de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, comedidamente le pido al despacho, que antes de adoptar decisiones contrarias a derecho y violatorias de la ley, es necesario y procedente valorar con discernimiento de la verdad, las pruebas documentales y demás documentos que obran en el proceso y que se aportan una vez más por seguridad, a efecto de determinar el alcance y valor probatorio como un todo y en esta forma llegar a una decisión ajustada a la ley. Las piezas procesales a considerar antes de adoptar cualquier decisión son entre otras las siguientes:

1. El 22-MARZO-2013. El demandado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA debidamente sustentado en el artículo 474 del C. de P. C., a través de su apoderado y consta en memorial de la fecha (fls.186-187 Proceso Divisorio No. 2011-00523), se acogió a la opción de compra de la cuota parte del inmueble situado en la calle 19 sur No. 18-20 de Bogotá D.C. correspondiente al demandante CARLOS JOSÉ MICAN AVELLANEDA, como consta en el Proceso Divisorio No. 2011-00523, tramitado en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, correspondiente al demandante CARLOS JOSÉ MICAN AVELLANEDA equivalente al 16,66666% (sexta parte) del citado inmueble. Cuota parte ésta, que de acuerdo al avalúo mediante perito del citado inmueble en la suma de \$625.830.112 es la suma de \$104.305.019, que el señor GUILLERMO MICAN AVELLANEDA aquí demandado consignó el 22-MARZO-2013 al demandante CARLOS JOSÉ MICAN AVELLANEDA aquí demandante a nombre del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, Código No. 11001203100, como consta en la CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES operación No. 146672646 Expediente No. 20110052301 del 22-MARZO-2013.

2. EL 21-OCTUBRE-2013. El Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá mediante sentencia de la fecha, (fls.235-240 Proceso de Divisorio No. 2011-00523), en el punto III **RESUELVE, PRIMERO: ADJUDICAR** a favor del demandado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA, la cuota parte correspondiente a CARLOS JOSÉ MICAN AVELLANEDA, equivalente al 16,66666% del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-157488, ubicado en la calle 19 Sur No. 18-20 de Bogotá D.C.

Ello quiere decir que, a partir de esta fecha, la cuota parte que era propiedad del demandante CARLOS JOSE MICAN AVELLANEDA pasó a ser propiedad del demandado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA.

En este nuevo orden, a partir del 21-OCTUBRE-2013 el demandante ya no está legitimado para cobrar y liquidar intereses por la cuota parte del 16,66666%, debido a que ya no es propietario.

3. EL 05-OCTUBRE-2018. En la fecha el apoderado de la parte demandada mediante memorial allegó al despacho la CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES de la fecha por la suma de **\$43.886.005** operación No. 226887952, Cuenta Judicial No.110012031900, Proceso Judicial No.11001310302620070026300, nombre del Juzgado o entidad que recibe: Oficina de Ejecución Civil del Circuito, Consignante AURORA MICAN AVELLANEDA No. 20.339.816. Cheque CITIBANK No. 375756; Descripción: Sentencia 14-SEPTIEMBRE-2017 proferida por Sala 5º Tribunal Superior de Bogotá.

4. EL 08-OCTUBRE-2018. En la fecha el Banco Agrario de Colombia a petición del suscrito apoderado, expidió Constancia donde se registra y consta depósito por la suma de **\$43.886.005** con la siguiente información: **Expediente:** No. 20070026300; **Código juzgado:** 110012031800 Oficina Ejecución Civil del Circuito de Bogotá; **descripción:** Sentencia; **valor depósito:** \$43.886.005; **Demandante:** CARLOS JOSÉ MICAN AVELLANEDA CC. No. 17.089.348; **demandada:** AURORA MICAN AVELLANEDA CC. No. 20.339.816 **consignante:** AURORA MICAN AVELLANEDA CC. No. 20.339.816.

5. EL 31-JULIO-2019. El apoderado de la parte demandada mediante memorial de la fecha, informa al despacho que el 05-OCTUBRE-2018 se arrió al despacho la consignación en DEPÓSITOS JUDICIALES No. 226887952 y cuenta judicial 110012031800 por la suma de **\$43.886.005** en cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 14-SEPTIEMBRE-2017 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, quedando en esta forma cubierta la obligación. Dejando constancia que “el demandante en la demanda no pidió intereses” por lo que no es mandatario pagarlos, como lo dispone y ordena el Art.281 CGP.

6. EL 28-OCTUBRE-2019. En la fecha el apoderado de la demandada AURORA MICAN AVELLANEDA mediante memorial (**fl.78**), informa al despacho, que la parte demandada consignó en su oportunidad el valor de la liquidación de la condena impuesta mediante sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, cuando modificó la sentencia de primera instancia y se abstuvo de incluir los intereses en la condena, los que además no Habían sido pedidos en la demanda.

7. EL 19-DICIEMBRE-2019. La señora GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA Juez 45 Civil del Circuito de Bogotá, previo a dirimir respecto a la solicitud de terminación implorada por el ejecutado aduciendo pago total de la obligación, por Secretaría oficiase a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, para que coloque a órdenes de esta sede judicial los dineros depositados erróneamente para el presente proceso en esa oficina, remítanse copias de las consignaciones que militan a folios 68 y 75 de esta encuadernación. Adicionalmente se insta a la parte ejecutante para que proceda en la forma señalada en el inciso 3º Artículo 461 CGP., esto es, arrime al plenario la liquidación del crédito correspondiente.

8. EL 17-ENERO-2020. El juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá mediante Oficio No. 00017 de la fecha (fl.85) sin firma, dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Bogotá, comunicándole que mediante providencia de fecha 19-DICIEMBRE-2019 se ordenó oficiarle a fin de que proceda a realizar la conversión a órdenes de esta sede judicial, de los dineros que se encuentren consignados para ese juzgado y para las presentes diligencias. Se adjuntan copias de las consignaciones realizadas a esa dependencia.

Así las cosas, me permito informarle que el número de la cuenta es 110012031045 y código 110013103045 del Banco Agrario de Colombia. (lo subrayé)

9. EL 27-ENERO-2020. El apoderado de la parte demandada mediante escrito de la fecha, descorre traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual fue objetada e impugnada entre otros por los siguientes **flagrantes errores aritméticos** y otras graves inconsistencias y omisiones. Para lo cual se presidió como sigue:

PRIMERA En la liquidación del crédito objeto de impugnación, el apoderado de la parte ejecutante incluyó ilegalmente intereses entre el 21-OCTUBRE-2013 al 31-ENERO-2020, sin estar legitimado y haciendo caso omiso que el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá mediante Sentencia del 21-OCTUBRE-2013 como consta en punto III **DECISIÓN: RESOLVIÓ ADJUDICAR** a favor del demandado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA la cuota parte correspondiente a CARLOS JOSÉ MICAN AVELLANEDA equivalente al 16,66666% (Sexta parte) del inmueble objeto de la rendición de cuentas ubicado en la calle 19 sur No. 18.20 de Bogotá D.C. identificado con FMI 50S-157-488.

Dicho, en otros términos, a partir del 21-OCTUBRE-2013 el propietario de la mencionada cuota que era del demandante CARLOS JOSÉ MICAN AVELLANEDA, a partir de esta fecha, es de el demandado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA y como tal no le pude generar ni le genera intereses a favor de quien ya no es propietario. (Lo subrayé)

SEGUNDA. En la liquidación del crédito objeto de impugnación, el apoderado de la parte ejecutante incluyó ilegalmente intereses entre el 05-OCTUBRE-2018 al 31-ENERO-2020 sin estar legitimado, sin derecho real alguno y haciendo caso omiso que, el 05-OCTUBRE-2018 la demandada AURORA MICAN AVELLANEDA identificado con CC. No. 20.339.816 consignó en la cuenta DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia la suma de **\$43.886.005** correspondiente al crédito cobrado a que fue condenada la parte demandada mediante Sentencia del 14-SEPTIEMBRE-2017 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, a nombre de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, operación No. 226887952 para el Proceso No. 11001310302620070026300 mediante cheque de gerencia de CITIBANK No. 375756 del 04-OCTUBRE-2012.

Dicho, en otros términos, a fecha 05-OCTUBRE-2018 quedó debidamente cancelado el crédito cobrado y como tal, a partir de dicha fecha, el crédito no puede ni debe generar intereses, como sí se registra en la liquidación del crédito impugnada y lo dispone el numeral 3º del Art. 1617 del CC.

TERCERA. En la liquidación del crédito objeto de impugnación, se incluyó ilegalmente intereses del periodo del 01-ABRIL-2002 al 30-NOVIEMBRE-2002 sin estar legitimado ni tener derecho alguno, debido a que la señora administradora fue designada como tal hasta el 01-DICIEMBRE-2002, como consta en el Acta No. 01 de Copropietarios celebrada el 01-DICIEMBRE-2002 que obra en el proceso puntualmente en la Primera Reunión de Copropietarios del Inmueble objeto de rendición de cuentas, como consta en el Acta No. 01 de Reunión de Copropietarios que obra en el proceso.

Dicho, en otros términos, la señora administradora, sólo estaba legalmente obligada a rendir cuentas no a partir del 01-ABRIL-2002, sino a partir del 01-DICIEMBRE-2002, fecha en que fue designada repito como administradora, acto que consta en el Acta No. 01 del 01-DICIEMBRE-2002 (fls.562-565 Proceso Rendición de Cuentas)

CUARTA. De otra parte, en la liquidación del crédito objeto de impugnación, se incluyeron intereses sin haber sido pedidos por el demandante en la demanda, lo que constituye una EXTRA PETITA. Esta afirmación se confirma en el escrito de la demanda que, por supuesto obra en el proceso.

10. EL 20-SEPTIEMBRE-2021. El apoderado de la parte demandada mediante memorial de la fecha, le hace ver y saber al Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, que, a la fecha aún no se ha llevado a cabo la conversión de los dineros, es decir de la suma de \$43.886.005 a favor del Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, correspondiente a la deuda en el Proceso de Rendición de Cuentas No. 11001310302620070026300 según Sentencia del 14-SEPTIEMBRE-2017 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, correspondiente a la operación No. 226887952 del 05-OCTUBRE-2018. Por lo cual su despacho deberá oficiar a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO, para que se transfiera tal depósito a favor del Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá para los efectos de ley, vale decir al pago al demandante. (lo subrayé)

12. EL 09-NOVIEMBRE-2021. El apoderado judicial de la parte demandada en el Proceso No. 2007-00263 RENDICIÓN DE CUENTAS, solicitó al Banco Agrario de Colombia certificación en que conste que el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, a la fecha no ha hecho la conversión de las sumas \$43.886.005 que fue consignada el 05-OCTUBRE-2018, hecho que consta en la consignación DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia operación No. 226887952 a nombre de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá. Omisión del despacho judicial ésta, que a la fecha de este escrito no ha permitido el pago de dicha suma al demandante CARLOS JOSÉ MICÁN AVELLANEDA, como lo dispuso y consta en la parte resolutive de la Sentencia del 14-SEPTIEMBRE-2017 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, causando con tal dilación judicial considerables perjuicios económicos a la parte demandada

13. EL 19-NOVIEMBRE.2021. El apoderado judicial de la parte demandada en el Proceso No. 2007-00263 RENDICIÓN DE CUENTAS, mediante memorial solicitó al despacho dar aplicación al Art. 286 y concordantes del CGP. que establece y dispone que la corrección de **errores aritméticos** y otros y el **principio** que “LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN NI AL JUEZ NI A LAS PARTES;” registra algunas consideraciones de orden legal y procesal sobre inconsistencias e irregularidades, solicita pronunciamiento. Todo ello como se registra en el memorial en cuestión que obra en el proceso e igualmente se aporta con este escrito.

Finalmente, con el debido respeto, pero con carácter sin impedimento profesional alguno, debo dejar las siguientes constancias para lo de ley:

PRIMERA. Manifestarle que el despacho a su cargo, es el culpable y por supuesto el responsable que aún a la fecha de este escrito, no se haya llevado a cabo la conversión de las dineros por la suma de **\$43.886.005** correspondientes al crédito por condena mediante sentencia del 14-SEPTIEMBRE-2017 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y de contera la consiguiente demora de 4 años sin que se le haya entregado tal suma al demandante CARLOS JOSÉ MICAN AVELLANEDA por concepto de la rendición de cuentas.

SEGUNDA. De otra parte, a sabiendas del despacho judicial que, mediante providencia del 21-OCTUBRE-2013 proferida por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, como consta en la parte resolutive, el despacho **ADJUDICÓ:** A favor del demandado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA la cuota parte correspondiente al demandante CARLOS JOSÉ MICAN AVELLANEDA equivalente al 16,66666%, precisamente del inmueble objeto de la administración en cuestión, ubicado en la calle 19 sur No. 18-20 de Bogotá D.C. identificado con FMI 50S-157488 y

TERCERO. Que, ante estos inobjectables e imponderables hechos procesales, se objetó e impugnó la Liquidación del Crédito arrojada al despacho por el apoderado de la parte ejecutante. Todo ello como lo ordena y dispone el artículo 286 del CGP. que consagra:

“ARTÍCULO 286 CORRECCIÓN ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, mediante auto.” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta las cuestionadas e ilegales deferencias que registra la liquidación del crédito objeto de impugnación aquí consideradas, procede requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito substituta ajustada a la realidad procesal. Una vez recibida del liquidador la propuesta de la parte demandada la haré llegar al despacho.

Aunque las pruebas consideradas en este escrito ya obran en el proceso, por seguridad procesal se aportan como se registra a continuación:

- Memorial del 22-MARZO-2013 consignación en la cuenta DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia de la suma de \$104.305.017, 2 folios.
- Sentencia del 21-OCTUBRE-2013 proferida por el juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, 6 folios.
- Memorial del 05-OCTUBRE-2018. consignación en la cuenta DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia de la suma de \$43.886.005, 3 folios.
- Constancia del 08-OCTUBRE-2018 depósito \$43-886.005 en cuenta Depósitos Judiciales Banco Agrario de Colombia, Código 110012031800 Oficina Ejecución Civil del Circuito, 1 folio.
- Memorial del 31-JULIO-2019 allegando al despacho Consignación Depósitos Judiciales la suma de \$43-886.005 en cumplimiento decisión providencia del 14-SEPTIEMBRE-2017, 1 folio.
- Memorial del 28-OCTUBRE-2019 del apoderado demandada Aurora Mican Avellaneda, informando al despacho que la demandada consignó oportunamente valor liquidación condena impuesta en sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, 1 folio.
- Auto del 19-DICIEMBRE-2019, 1 folio.
- Oficio No. 00017 del 17-ENERO-2020 sin firma, 1 folio.
- Memorial del 27-ENERO-2020 allegado por el apoderado de la parte demandada, describiendo traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la ejecutante, 9 folios.
- Memorial del 20-SEPTIEMBRE-2021 apoderado demandada al despacho informando al despacho que, a la fecha aún no ha llevado a cabo la conversión de la suma de \$43.886.005 a favor del J45CMB, 1 folio.
- Memorial del 09-NOVIEMBRE-2021 del apoderado demandada al Banco Agrario de Colombia, solicitando certificación conversión de la suma de \$43.886.005, 1 folio.
- Memorial del 19-NOVIEMBRE-2021 apoderado demandada pidiendo aplicación Art. 286 CGP. 5 folios.

archivados por separado.

Atentamente,



GUILLERMO MICAN AVELLANEDA
CC. No. 17.031.623 de Bogotá
TP. no. 29.615 del C.S. de la J.

Favor acusar recibo

Bogotá D.C. agosto 8 2022.

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref. Proceso No. 2007-00263 Ejecutivo de Rendición de Cuentas.

DE: Carlos José Micán Giraldo

CONTRA: Aurora Micán Avellaneda y otros.

CE: j45cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En condición de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia y testigo presencial de la forma cuestionada e irregular como se está tramitando el caso en cuestión, considero un deber moral y profesional de mi parte, hacerle ver y saber al despacho de actos y actuaciones judiciales contrarios a derecho y algunos ilegales, en orden a que se adopten en forma inmediata las medidas correctivas que sean necesarias, como en efecto solicito y en lo sucesivo se observen y cumplan sin reserva las normas constitucionales y legales que consagran: : **“Que los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley.”** **“Que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento”** y **“Que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.”**

Teniendo en cuenta que el trámite procesal del caso de la referencia, lleva **15 años y 2 meses** sin resolver, se solicita al despacho se proceda a dictar la providencia final entre otras por las siguientes causas, razones y motivos:

A. El juzgado fue negligente al declarar infundada y rechazar la **Objeción de la Liquidación del Crédito y los Intereses**, liquidada de acuerdo a la ley y a la realidad procesal presentada por la parte ejecutada y de contera aprobar la **Liquidación del Crédito y los intereses** cuestionada **por errores puramente aritméticos** presentada por el apoderado de la parte ejecutante debido a que incluyó indebidamente como se registra entre otros en los siguientes casos:

a. **El despacho no ha tenido en cuenta** que el 22-MARZO-2013, en el Proceso Divisorio No. 2011-00523 tramitado en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá entre las mismas partes, el apoderado del aquí demandado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA, mediante memorial del 22-MARZO-2013 (fls.186-187) manifestó al despacho, que su poderdante se acoge a la opción de compra que le confiere el Art.474 CPC. en concordancia con el Art. 2336 del CC., anexando Consignación en el Banco Agrario **Depósitos Judiciales** por la suma de **\$104.305.019**, como consta en operación No. 146672646 del 22-MARZO-2013 depositada personalmente por el demandado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA a nombre del demandante CARLOS JOSE MICAN AVELLANEDA, Objeto: Adjudicación divisorio. Se aporta como prueba memorial del 22-MARZO-2013 (fls.196-187) y formulario de la consignación No. 146672646 por la suma de \$104.305.018

b. **El despacho no ha tenido en cuenta** que el apoderado de la parte ejecutada mediante memorial del 27-ENERO-2020 describió traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante y en el punto "A" solicitó **EXCLUIR** de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante, los intereses del 29-OCTUBRE-2013 al 31-ENERO-2020, es decir 6 años 3 meses, teniendo en cuenta que la cuota parte correspondiente al demandante CARLOS MICAN AVELLANEDA equivalente al 16.66666% del inmueble objeto de los arrendamientos identificado con FMI 50S-157488, le fue adjudicada al demandado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA, hecho que consta en la Sentencia del 21-OCTUBRE-2013 proferida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá de obra en el Proceso No. 2011-00523 tramitado en dicho juzgado.(fls.235-240) que se aporta como prueba.

En este orden, **el demandante no está legitimado para cobrar intereses y el demandado no obligado a pagarlos; pues, a partir del 29-OCTURE-2013 cuando la citada providencia quedó ejecutoriada, el legítimo propietario de la citada cuota parte, es el demandado Guillermo Micán Avellaneda y no el demandante** Carlos José Mican Avellaneda (lo subrayé) Se aporta como prueba ejemplar de la Sentencia del 21-OCTUBRE-2013 y memorial del 27-ENERO-2020 del apoderado de la ejecutada describiendo traslado de la liquidación del crédito impugnado.

Dicho, en otros términos, la sentencia del 21-OCTUBRE-2013 registra con meridiana claridad, que la cuota parte del citado bien inmueble que era de propiedad del demandante Carlos José Mican Avellaneda, pasó a ser de propiedad del demandado Guillermo Mican Avellaneda. Por lo tanto, a partir del 29-OCTUBRE-2013 cuando la referida sentencia adquirió firmeza de ejecutoria, es ley para las partes y como tal, "obliga al juez y a las partes." En este orden, automáticamente cesa la obligación de la parte demandada de pagar intereses y automáticamente el demandante pierde el derecho de cobrar intereses, por cuanto éste ya no es propietario. (Lo subrayé)

c. **El despacho no ha tenido en cuenta** que el apoderado de la parte ejecutada mediante memorial del 27-ENERO-2020 describió traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante y en el punto B solicitó **EXCLUIR** de la liquidación del crédito los intereses del periodo del 05-OCTUBRE-2018 cuando la parte ejecutada pagó la suma de \$43.886.005 por concepto de cuentas rendidas al 31-EBNERO-2020, es decir 1 año 4 meses, objetada e impugnada por el apoderado de la parte ejecutada, por pago del crédito por la suma de **\$43.886.005** mediante **CONSIGNACIÓN** cheque de CITIBANK No. 375756 del 04-OCTUBRE-2018 a nombre del Oficina de Ejecución Civil del Circuito No. 110012031900 para el Proceso judicial No. 11001301302620070026300, dispuesto en la Sentencia el 14-SEPTIEMBRE-2017 proferida por el Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

En este orden, **el demandante no está legitimado para cobrar intereses y al demandado no obligado legalmente a pagarlos; pues el 05-OCTURE-2018 el crédito cobrado quedó pagado por consignación el crédito cobrado.** (lo subrayé) Se aportan como pruebas memorial del 27-ENERO-2020 del apoderado de la ejecutada describiendo traslado de la liquidación del crédito impugnada

d. **El despacho no ha tenido en cuenta** que deben excluirse de la liquidación del crédito objetada e impugnada por el apoderado de la ejecutada, los intereses del 01-ABRIL-2002 al 30-NOVIEMNRE-2002, teniendo en cuenta que durante este periodo de tiempo los dineros correspondientes de los arrendamientos, fueron recaudados personalmente por el demandante Carlos José Micán Avellaneda

(fls.27-33) y de otra parte, teniendo en cuenta que la Sra. Aurora Micán Avellaneda asumió el cargo de administradora sólo hasta el 01-DICIEMBRE-2002 como consta en el Acta No.01 correspondiente a la Primera Reunión de Copropietarios del inmueble de marras y objeto de la administración y como tal, no tiene por qué responder por los dineros que no recibió. Se citan como pruebas el memorial del 27-ENERO-2020 (fls.116-124) y Acta No. 1 del 01-DIC-2002 de la Primera Reunión de copropietarios del inmueble objeto de Administración, que obran en el proceso y comprobantes de pago de arrendamientos de la casa recibidos por el demandante CARLOS MICAN AVELLANEDA.

e. Sea propicia la ocasión para adicionalmente aclarar al despacho, que el demandante en la demanda no pidió intereses de ninguna naturaleza. Esta afirmación se sustenta y ratifica en el Capítulo PRETENSIONES de la demanda que obra en el proceso (fls.89-91)

En este orden, necesariamente se concluye y evidencia que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial del 16-ENERO-2020 (fls.86-90), registra gigantescos errores puramente aritméticos violando flagrantemente el artículo 286 del CGP. que consagra:

“Artículo 286. Toda providencia en que se haya incluido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud parte, mediante auto...”

Ante esta incontrovertible e inobjetable realidad, ruego a usted señor juez humildemente, no dilatar más en el tiempo este asunto; pues los demandados sin excepción sobrepasamos los 80 años de edad y esperamos tener nuestros días tranquilos.

B. Para facilitar la revisión y permitir la valoración integral del caso de la referencia, a continuación, se relacionan las pruebas documentales del proceso de la referencia y las procedentes del Proceso RENDICIÓN DE CUENTAS que se tramitó repito en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, a partir del 14-JUNIO-2007. En algunos casos se registran breves comentarios cuando se considere pertinente. De todas maneras, obran en el proceso para los efectos de ley, así:

1. El 08-AGOSTO-2011. El apoderado del Sr. Carlos José Mican Avellaneda instauró Proceso Divisorio contra sus hermanos María Eugenia Mican de Páez q.e.p.d. Aurora Mican Avellaneda, Dora Hilda Mican Avellaneda y Guillermo Mican Avellaneda. Proceso identificado con el No. 2011-00523 tramitado en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá. (fls.89-91)

2. EL 22-MARZO-2013. El apoderado de la parte demandada en el Proceso No. 2011-0053 tramitado en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, mediante memorial de la fecha (fls.186-187), manifestó al despacho que su representado Sr. Guillermo Mican Avellaneda se acoge a la opción de compra del derecho del demandante Carlos José Mican Avellaneda en la comunidad por valor de \$104.305.019 que corresponde a la sexta parte (1/6 parte) de la suma de \$625.830.112, en que fue avaluado el inmueble mediane perito. En concreción del acogimiento

de la opción de compra, el apoderado hace entrega al despacho del comprobante de consignación efectuada por Guillermo Mican Avellaneda en el Banco Agrario de Colombia de Bogotá a órdenes del despacho. Se Aportan de como pruebas memorial del 22-MARZO-20123 y Ejemplar consignación Depósitos Judiciales en Banco Agrario Operación No. 146672646 a nombre Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá por la citada suma.

3. EL 19-JULIO.2013. El Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá mediante auto de la fecha (fls.230-231), **RESUELVE: PRIMERO.** Admitir el derecho de compra ejercido por el demandado Guillermo Micán Avellaneda. **SEGUNDO.** Determinar que el precio del derecho del demandante sobre el inmueble objeto de división es de **\$104.305.019.** **TERCERO.** Establecer que la proporción en que debe comprar el aludido demandado los avocados derechos es del **100%.** **CUARTO.** Prescindir del término de 10 días de que trata el inciso 2° del Art. 474 CPC. para que el demandado consigne la suma correspondiente el valor de los derechos del demandante, por las consideraciones ya expuestas. **QUINTO.** Ingresar el expediente al despacho una vez quede ejecutoriada la providencia a efectos de dictar sentencia de adjudicación que trata el inciso 2° del Art. 474 ibidem. Se aporta como prueba ejemplar auto del 19-JULIO-2013.

4. EL 21-OCTUBRE-2013. El Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá mediante sentencia de la fecha (fls.235-240) punto III DECISIÓN: **RESUELVE: PRIMERO. ADJUDICAR** a favor del demandado Guillermo Micán Avellaneda la cuota parte correspondiente a Carlos José Micán Avellaneda, equivalente al **16.66666%** del inmueble identificado con el FMI No. 50S-157488, alinderado como aparece en la demanda. **SEGUNDO. DISPONER** la cancelación de la inscripción de la demanda decretada en este asunto. Oficiase a quien corresponda. Se aporta como prueba ejemplar sentencia del 21-OCTUBRE-2012.

5. 02-DICIEMBRE-2013. El apoderado del demandante CARLOS MICAN AVELLANEDA mediante memorial de la fecha (fl.36), solicita ordenar la entrega a mi poderdante CARLOS MICAN AVELLANEDA de los dineros consignados por el demandado Guillermo Mican Avellaneda, correspondientes a la compra que hiciere de la cuota parte de mi poderdante. Se aporta como prueba ejemplar del memorial del del 02-DICIEMBRE-2013.

6. EL 06-MARZO-2014. El Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá mediante auto de la fecha (fl.39) y puntualmente en el inciso 2° **DISPONE: Por secretaría entréguese al demandante Carlos Micán Avellaneda, el depósito judicial por valor de \$104.305.019, relacionado en el informe de títulos vito a folio 127 del cuaderno 1, correspondiente a la opción de compra que efectuara el demandado Guillermo Mican Avellaneda.** Se aporta como prueba ejemplar auto 06-MARZO-2013.

7. EL 20-MARZO-2014. El Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá mediante Oficio No. 307 de la fecha, comunica al Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. que, mediante sentencia del 21-OCTUBRE-2013 proferida dentro del Proceso Divisorio No. 2011-00523, se ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda respecto del inmueble

identificado con FMI No. 50S-157488. Sírvese proceder de conformidad inscribiendo la mencionada sentencia en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual adjunto fotocopia de la misma. Se aporta como prueba ejemplar del oficio No. 307 del 20-MARZO-2014.

8. EL 05-OCTUBE-2018. El apoderado de la parte demandada mediante memorial de la fecha, allega al Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá con destino al Proceso, la **CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES**, Operación No. 226887952, Cuenta Judicial No. 110012031800 cheque CITIBANK No. 375756 del 04-OCTUBRE-2018 por la suma de **\$43.886.005** consignada por la Sra. AURORA MICAN AVELLANEDA identificada con CC. No. 20.389.816, a nombre de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para el Proceso Judicial No. 11001310302620070026300, en cumplimiento de la sentencia de fecha 14-SEPTIEMBRE-2017 proferida por la Sala Quinta del Tribunal Superior de Bogotá. El memorial del 05-OCTUBRE-2018. El memorial del 05-OCTUBRE-2018, ejemplar de la consignación operación 226887951 y copia cheque de gerencia de CITIBASNK No. 373757 obran en el proceso.

9. CONSTANCIA expedida por el Banco Agrario, donde consta que el 05-OCTUBRE-2018 la Sra. Aurora Micán Avellaneda identificada con CC. No. 20.339.816 consignó en el referido banco la suma de **\$43.886.005** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, concepto 1 DEPÓSITOS JUDICIALES. Se aporta como prueba la constancia.

10. EL 31-JULIO-2019. El apoderado de la parte demandada mediante memorial de la fecha (fl.67), allegó al despacho la **CONSIGNACIÓN DEPOSITOS JUDICIALES** No.2267887952 y cuenta judicial 110012031800 la suma de **\$43.886.005**, como lo dispuso la sentencia del 14-SEPTIEMBRE-2017 proferida por la Sala Quinta del Tribunal Superior de Bogotá, quedando en esta forma cubierta plenamente la obligación. Como el despacho lo puede verificar en la demanda capítulo PRETENSIONES (fls.90-91), el demandante no pidió pago de intereses, por lo que no deben pagarse y los demandados no obligados a pagarlos. El memorial del 31-JULIO-2019 y las pruebas documentales de la consignación obran en el proceso.

11. EL 21-OCTUBRE-2019. Auto del Juzgado 45 Civil del Circuito, en cuyo numeral 2 registra: La consignación que precede por la suma de **\$43.886.005** allegada por la parte ejecutada, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, para los fines pertinentes. El auto en comento obra en el proceso.

12. EL 25-OCTUBRE-2019. El apoderado de la parte ejecutada mediante memorial de la fecha (fls.75-77), allega al Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá Cheque No. 9817769 de Scotiabank Colpatria del 24-OCTUBRE-2018 por la suma de **\$4.577.120** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, Número de Operación 237809759, Número de Cuenta Judicial 110012031800 para el Proceso Judicial No. 11001310302620070026300, monto liquidación y descripción liquidación gastos folio 1585 y agencias en derecho 2º instancia. El memorial del 25-OCTUBRE-2019 y los ejemplares de la consignación y del cheque No. 9817769 obran en el proceso.

13. EL 19-DICIEMBRE-2019. El Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá mediante auto de la fecha (fl.84), **DISPONE: PRIMERO.** Agréguese a los autos y póngase en conocimiento del ejecutante, la consignación vista a folio 75, que da cuenta del pago de las costas del proceso. **SEGUNDO.** Previo a dirimir respecto a la solicitud de terminación implorada por el ejecutado aduciendo pago total de la obligación, por Secretaría ofíciase a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Civiles del Circuito, para que coloque a órdenes de esta sede judicial los dineros depositados erróneamente para el presente proceso en esa oficina, remítase copias de las consignaciones que militan a folios 68 y 75 de esta encuadernación. **TERCERO.** Se insta a la parte ejecutante para que proceda en forma señalada en el inciso 3° Art. 461 CGP. Esto es, arrime al plenario la liquidación del crédito correspondiente. El auto del 19-DICIEMBRE-2019 obra en el proceso a folio 84.

14. EL 16-ENERO-2020. El apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de la fecha (fls.86-90), adjunta liquidación del crédito de acuerdo a lo ordenado en auto del 19-DICIEMBRE-2019. La liquidación del crédito obra en el proceso folios 86-90.

15. EL 17-ENERO-2020. El Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá mediante oficio No. 00017 de la fecha (fl.85), comunicando a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Bogotá, que mediante providencia del 19-DICIEMBRE-2019, se ordenó oficiarle, a fin que procesa a realizar conversión a órdenes de esta sede judicial, de los dineros que se encuentren consignados para ese juzgado y para las presente s diligencias. Se adjuntan copias de las consignaciones realizadas a esa dependencia. Así las cosas, me permito informarle que el número de cuenta es 110012031045 y código 110013103045 del Banco Agrario de Colombia. Sírvasse proceder de conformidad. El Oficio No. 00017 del 17-ENERO-2020 obra en el proceso a fl.85.

16. EL 22-ENERO-2020. CONSTANCIA SECRETARIAL (fl.91). Se fijó en lista para efectos de traslado la liquidación del crédito de conformidad Art. 446 CGP. Comienza traslado el 23-ENERO-2020 y vence el 27-ENERO-2020. La constancia obra en el proceso a folio 91.

17. EL 27-ENERO-2020. El apoderado de la parte ejecutada mediante memorial de la fecha (fls.116-124), descurre traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual es objetada e impugnada por ser un acto irregular, arbitrario y absolutamente ilegal como se registra a continuación:

a. En primer lugar, Por error puramente aritmético, deben excluirse de la liquidación del crédito objetada e impugnada, los intereses del 29-OCTUBRE-2013 al 31-ENERO-2020, es decir durante 6 años 3 meses, debido a que el demandado Guillermo Mican Avellaneda sustentado en el Art. 474 del CPC. en concordancia con el Art. 2336 del CC. hizo uso del derecho de compra de la sexta parte (1/6 parte), correspondiente al demandante Carlos José Mican Avellaneda equivalente al 16,66666% del inmueble objeto de administración identificado con FMI No. 50S-157488, acto y hecho que constan en la Sentencia del 21-

OCTUBRE-2013 proferida por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá. Lo demás como se registra en el memorial en comento y en el numeral 4 de este escrito. El memorial del 27-ENERO-2020 obra en el proceso a fls.116-124.

Dicho, en otros términos, la sentencia del 21-OCTUBRE-2013 registra con meridiana claridad, que la cuota parte del citado bien inmueble que era de propiedad del demandante Carlos José Mican Avellaneda, pasó a ser de propiedad del demandado Guillermo Mican Avellaneda. Por lo tanto, a partir del 29-OCTUBRE-2013 cuando la referida sentencia adquirió firmeza de ejecutoria, es ley para las partes y como tal, “obliga al juez y a las partes.” En este orden, automáticamente cesa la obligación de la parte demandada de pagar intereses y automáticamente el demandante pierde el derecho de cobrar intereses, por cuanto éste ya no es propietario. (Lo subrayé)

b. En segundo lugar, por error puramente aritmético, deben excluirse de la liquidación del crédito objetada e impugnada por el apoderado de la ejecutada, los intereses del 05-OCTUBRE-2018 al 31-ENERO-2020, es decir durante 1 años 4 meses, **debido a que la parte demandada pagó el crédito** como lo dispuso la Sentencia del 14-SEPTIEMBRE-2017 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante consignación depósitos judiciales como consta en la Operación No. 226887952, Cuenta Judicial No. 110012031900 con cheque de CITIBANK No. 375756 del 04-OCTUBRE-2018 por la suma de \$43.886.005 consignada por la Sra. AURORA MICAN AVELLANEDA identificada con CC. No. 20.389.816, a nombre de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para el Proceso Judicial No. 11001310302620070026300. Se citan como pruebas el memorial del 27-ENERO-2020 (fls.116-124), memorial del 05-OCTUBRE-2018, ejemplar de la consignación operación 226887952 y copia cheque de gerencia de CITIBANK No. 375756, que obran en el proceso.

c. En tercer lugar, por error puramente aritmético, deben excluirse de la liquidación del crédito objetada e impugnada por el apoderado de la ejecutada, los intereses del 01-ABRIL-2002 al 30-NOVIEMBRE-2002, teniendo en cuenta que durante este periodo de tiempo los dineros correspondientes de los arrendamientos, fueron recaudados personalmente por el demandante Carlos José Micán Avellaneda (fls.27-33) y de otra parte, teniendo en cuenta que la Sra. Aurora Micán Avellaneda asumió el cargo de administradora sólo hasta el 01-DICIEMBRE-2002 como consta en el Acta No.01 correspondiente a la Primera Reunión de Copropietarios del inmueble de marras y objeto de la administración y como tal, no tiene por qué responder por los dineros que no recibió. Se citan como pruebas el memorial del 27-ENERO-2020 (fls.116-124) y Acta No. 1 del 01-DIC-2002 de la Primera Reunión de copropietarios del inmueble objeto de Administración, que obran en el proceso y comprobantes de pago de arrendamientos de la casa recibidos por el demandante CARLOS MICAN AVELLANEDA.

d. En cuarto lugar, Sea propicia la ocasión para adicionalmente aclarar para el despacho, que el demandante en la demanda no pidió intereses de ninguna naturaleza. Esta afirmación se sustenta y ratifica en el Capítulo PRETENSIONES de la demanda que obra en el proceso (fls.89-91)

18. EL 19-ABRIL-2021. La Juez 45 Civil del Circuito de Bogotá Sra. Mónica Fonseca Ardila, apoyada en afirmaciones contrarias a la verdad y a la realidad procesal, mediante **AUTO** de la fecha, registra que luego de verificados los réditos liquidados por la parte **ejecutante** (actora), la misma ajustada a derecho y por ello se dispondrá su aprobación. Que en cuanto a la objeción allegada por la apoderada de la demandada (fls.116-124) debe señalarse que será rechazada por cuanto no fue presentada conforme a las exigencias del numeral 2 del Art. 446 CGP. Es decir, no se aportó la liquidación alternativa y **RESUELVE: PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA** la objeción a la liquidación del crédito presentada por la ejecutada (demandada) Aurora Mican Avellaneda (fls.116-124). **SEGUNGO.** Rechazar la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada por las razones expuestas en precedencia y **TERCERO. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls.86-90) en la suma de \$194.888.793 y teniendo en cuenta que los intereses causados se encuentran calculados hasta el 31-ENERO-2020.

Con el respeto que se merece la Sra. Juez me atrevo a pensar que frente a una realidad indiscutible no está sujeta a discusión, a un hecho innegable por cuanto no se puede negar, a una evidencia que no se puede refutar porque es irrefutable, adoptar tres decisiones como las contenidas en la parte resolutive de este auto, es un acto fatuo, vacío, vano, dicho de otro modo, es una escoria judicial. La **RESPUESTA** a la litispendencia de la trilogía: **“1. Infundada la objeción de la ejecutada, 2. Rechazada la objeción de la ejecutada y 3. Aprobada la liquidación de la ejecutante:”** SON: Los cuatro errores aritméticos consignados en el memorial del 27-ENERO-2020 (fls.116-124) que se resumen en el numeral 17 de este escrito.

Con este proceder la señora Juez incurrió en violación de las disposiciones constitucionales se consagran: **QUE** los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley. **QUE** los jueces deberán tener en cuenta en sus decisiones la equidad, la costumbre, la doctrina y la jurisprudencia. **QUE** las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento. **QUE** los autos ilegales no atan al juez ni a las partes. El auto en comento es absolutamente ilegal.

Su despacho no podía ni puede declarar infundadas las objeciones a la liquidación del crédito presentadas por la demandada Aurora Micán Avellaneda, mientras no medie un examen integral, responsable y crítico de las pruebas con explicación razonada de todas las pruebas con explicación integral de las mismas.

La Sra. Juez, rechazó de plano la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada, sin:

PRIMERO. Ni siquiera ocuparse e informarse que la parte ejecutada no estaba ni está obligada legal ni procesalmente a pagar intereses entre el 29-OCTUBRE-2013 al 31-ENERO-2020, debido a que la cuota parte del inmueble objeto de administración, que siendo hasta el 21-OCTUBRE-2013 de propiedad del demandante Carlos José Mican Avellaneda, a partir de la misma fecha le fue adjudicado al demandado Guillermo Mican Avellaneda en los términos del Art. 474 CPC. hizo uso del derecho de compra, que se formalizó mediante Sentencia del 21-OCTUBRE-2013 proferida por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá y

SEGUNDO. La misma juez, al parecer sin estar enterada de la nueva realidad procesal, negó la petición de excluir de la liquidación del crédito los intereses del periodo del 01-ABRIL-2002 al

30-NOVIEMBRE-2002, en razón a que la administradora Sra. Aurora Mican Avellaneda, sólo se eligió administradora del inmueble objeto de la administración hasta el 01-DICIEMBRE-2002, cuando se llevó a cabo la Primera Reunión de Copropietarios. Ello quiere decir que la administradora designada está obligada a responder como tal, solo a partir del 01-DICIEMBRE-2002 y no a partir del 01-ABRIL-2002.

Con este proceder la señora Juez 45 Civil del Circuito de Bogotá al proferir una resolución manifiestamente contraria a la ley y denegar un acto propio de sus funciones debidamente sustentado en la Constitución Nacional, en la Ley, así como en la Sentencia del 21-OCTUBRE-2013 proferida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá y más de 16 pruebas documentales que abran en el proceso incurrió graves conductas y en gravísimas faltas a los deberes profesionales. Se citan como pruebas el memorial del 27-ENERO-2020 (fls.116-124), La sentencia del 21-OCTUBRE-2013 proferida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, memorial del 19-NOVIEMBRE-2021. Así mismo, sustentar las decisiones contenidas en la providencia en comento y demás pruebas relacionadas en este escrito y que obran en el mismo proceso.

19. EL 22-ABRIL-2021. El apoderado de la parte ejecutada mediante memorial de la fecha, procede a descorrer traslado del auto del 19-ABRIL-2021 por medio del cual el despacho sin motivo ni causa y sin elementos de juicio, declara infundada la objeción de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada. La sustentación del recurso y demás consideraciones de hecho y de derecho, como se registra en el memorial en comento que obra en el proceso. Se formalizaron las siguientes **peticiones**:

Se revoque la decisión adoptada por la Sra. MÓNICA T. FONSECA ARDILA Juez 45 Civil del Circuito de Bogotá mediante auto del 19-ABRIL-2021 y en su lugar tener en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho esbozadas en este escrito: **1.** Que no hay lugar a liquidación de intereses, debido a que el auto reformado que libró Mandamiento Ejecutivo no las decretó y **2.** En subsidio, en caso hipotético de ordenarse la liquidación, sea conforme a la realidad procesal, es decir ordenar que se realice conforme a dicha realidad y al monto de instalamentos desde que ordena el Mandamiento Ejecutivo. Se aportan como pruebas el memorial del 22-ABRIL-2021 y Liquidación del crédito adjunta que obran en el proceso.

20. EL 12-MAYO-2021. El despacho mediante auto de la fecha, **REGISTRA:** Revisadas las impugnaciones allegadas por la parte ejecutada el Juzgado en virtud de lo contemplado en el numeral 3° Art. 446 CGP. en armonía con lo reglado en el inciso 2° numeral 1° Art. 322 Ibidem **CONCEDE** los recursos de **APELACIÓN** impetrados en el efecto diferido en contra del auto del 19-ABRIL-2021 a través del cual declaró infundada la objeción de liquidación del crédito presentada. Se aporta como prueba el auto del 12-MAYO-2021.

21. EL 27-AGOSTO-2021. La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con la doctora MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO como ponente, mediante providencia de la fecha, procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, **concedido por la doctora Camila Andrea Calderón Fonseca, para la fecha Juez 45 Civil**

del Circuito de Bogotá, quien después de revisar las impugnaciones, en armonía con lo reglado en el inciso 2º numeral 1º del Art. 322 ibidem, CONCEDE EL Recurso de Apelación contra en auto del 19-ABRIL-2021 a través del cual se declaró infundada las objeciones de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante. (Lo subrayé)

Por su parte, la honorable magistrada ponente, ni siquiera hizo referencia al memorial de fecha 27-ENERO-2020 (fls.116-124) mediante el cual el apoderado de la parte ejecutada registra con meridiana claridad los intereses que se deben excluirse de la liquidación del crédito absolutamente irregular, arbitraria e ilegal presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Ratifico absolutamente, irregular, arbitraria e ilegal; pues más del noventa por ciento (90%) de los intereses que se incluyen en la liquidación del crédito impugnada, no tienen ninguna relación con el asunto en cuestión como quedó reajustado atrás en este escrito.

22. EL 02-SEPTIEMBRE-2021. El apoderado de la parte ejecutada sustentado en el Art. 331 CGP. interpone RECURSO DE SUPLICA contra la decisión irregular y por supuesto ilegal del 27-AGOSTO-2021 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá.

23. EL 20-SEPTIEMBRE-2021. El apoderado de la parte ejecutada mediante memorial de la fecha, teniendo en cuenta que a la fecha de este escrito el despacho no ha llevado a cabo la conversión de los títulos judiciales a favor del Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá para el Proceso No. 11001310302620070026300, correspondiente a las operaciones números 226887952 del 05-OCTUBRE-2018 y 237809759 del 24-OCTUBRE-2019, su despacho deberá oficiar a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que se transfieran tales depósitos a favor del Juzgado 45 Civil del circuito de Bogotá como se registra a continuación:

- Operación No. 226887952 del 05-OCTUBRE-2018 por la suma de **\$43.886.005**
- Operación No. 237809759 del 24-OCTUBRE-2019 por la suma de **\$4.577.720**

24. EL 27-SEPTIEMBRE-2021. El apoderado de la parte ejecutada las consideraciones registradas en memorial de la fecha, que se pueden consultar en documento procesal en comento, se formalizan las siguientes peticiones:

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito arrimada al despacho por el apoderado de la parte ejecutante, no corresponde a la verdad ni a la realidad procesal, se solicita se adoptan las medidas de ley
2. Que, por tratarse de graves omisiones por parte del despacho, una de éstas, la aprobación de una liquidación del crédito inconsistente, fatua e ilegal, se pide se adopten las medidas consecuentes con la realidad procesal en su despacho y ante el Superior si es necesario. **Se aporta como prueba memorial del 27-SEPTIEMBRE-2021.**

25. EL 09-NOVIEMBRE-2021. El apoderado de la parte ejecutada mediante comunicación de la fecha, solicitó al Banco Agrario de Colombia **CERTIFICACIÓN** en que conste que el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, a la fecha no ha hecho la conversión de la suma de **\$43.886.005**, que fue consignada el 05-OCTUBRE-2018, hecho que consta en la consignación Depósitos Judiciales Operación No. 226887952 a nombre de la Oficina de Ejecución Civil del

Circuito. Se deja constancia que esta omisión al parecer, no ha permitido el pago del crédito al demandante CARLOS MICAN AVELLANEDA como lo dispuso la sentencia de 2º instancia del 14-SEPTIEMBRE-2017 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

26. EL 16-NOVIEMBRE.2021. El apoderado de la parte ejecutada mediante comunicación de la fecha, solicitó con carácter urgente la CERTIFICACIÓN solicitada el 09-NOVIEMBRE-2021, en que conste que el 05-OCTUBRE-2018 la Sra. AURORA MICAN AVELLANEDA realizó consignación en DEPÓSITOS JUDICIALES como consta en Operación No. 226887952 por la suma de **\$43.886.005** a nombre de la Oficina de Ejecución del Circuito de Bogotá Cuenta judicial No. 110012031800 Proceso No.1100131030262007002630, sin que a la fecha el Juzgado 45 Civil de Circuito de Bogotá haya hecho la conversión por la citada suma y como consecuencia de esta omisión el demandante Carlos Micán Avellaneda no ha recibido el pago del crédito en los términos de la sentencia del 14-SEPTIEMBRE-2017 proferida por al Tribunal Superior de Bogotá.

27. EL 19-NOVIEMBRE-2021. El apoderado de la parte ejecutada mediante memorial de la fecha, solicita la aplicación del Art. 286 CGP. que se refiere a la **corrección de errores aritméticos** y otros y al principio que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.”

2. Es claro que la suma de **\$43.886.005** proviene de periodos comprendidos entre abril-2002 a septiembre-2011, **lo que significa que para realizar la liquidación del crédito hay que liquidar el valor de la cuota que para diciembre-2002 era la suma de \$95.000, los cuales se deben incrementar cada año a así sucesivamente hasta septiembre-2011, con aplicación del interés legal de que trata el Art. 1617 del CC. que es del 6% anual, por falta de interés convencional o de expresa autorización del interés corriente.** (Lo subrayé)

3. En ningún aparte dentro de la exposición de motivos y parte resolutive de las 2 providencias primera y segunda instancia, se estableció que la suma que adeudan los demandados es exigible a partir del año 2002, para que se tome la cantidad demandada de **\$43.886.005**, cuando ello proviene de periodos sucesivos que corresponden a los arrendamientos.

6. **En el caso concreto, la parte demandante presentó la liquidación del crédito por la suma \$43.886.005 que es el resultado de una obligación periódica y por lo tanto no se puede liquidar interés desde al año 2002 porque para esta fecha no había nacido a la vida jurídica dicha cantidad de dinero, la cual proviene de la sumatoria de varios meses y años.** (Lo subrayé)

7. En la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante se están liquidando el capital ya mencionado e intereses corrientes bancarios, **a sabiendas que no es aplicable las normas del Co del Comercio que regulan esta materia, sino legislación civil, art. 1617 CC.** (Lo subrayé)

8. Según la sentencia de 2º instancia, hay una fecha límite para liquidar los intereses que es septiembre-2011 y no 31-ENERO-2020 por cuanto en ninguna parte se dice que los intereses que se lleguen a causar con posterioridad a la sentencia.

9. Lo he manifestado ante su despacho que hice uso del derecho de compra que confiere el Art. 474 CPC. en concordancia con el Art. 2336 del CC., de los derechos del demandante que correspondían al 16,66666% que me fueron adjudicados por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 21-OCTUBRE-2013, significando lo anterior que el demandante no tiene derecho sobre el inmueble materia de la rendición de cuentas desde esa época. Po lo tanto, no está legitimado para cobrar intereses, después que se desprende del inmueble. (Lo subrayé)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito allegada al despacho por la parte ejecutante, presenta inconsistencias de todo orden, por lo que antes de tenerlas en cuenta es necesario y mandatorio analizarlas con responsabilidad y frente a la ley, las que hacen parte de la esencia y constituyen los puntos cardinales del caso en cuestión. Pues la liquidación arrimada al despacho por la parte ejecutante presenta entre otras las siguientes inconsistencias de orden legal, procesal y aritmético como se registra a continuación y como tal deben corregirse como en efecto se reitera una vez más, así:

a. La liquidación de intereses pasada por el apoderado de la parte ejecutante, la inició partiendo de la suma de \$43.886.005, cuando lo legal y lo debido es a partir de la suma de \$95.000, o sea, la deuda inicial correspondiente a los ingresos no pagados del mes de diciembre 2002. (Lo subrayé)

b. Que la liquidación de intereses sólo debe ir hasta el 30-OCTUBRE-2013, cuando quedó en firme la providencia de fecha 21-OCTUBRE-2013 proferida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se adjudicó a favor del demandado Guillermo Mican Avellaneda la cuota parte de 16,66666% que era del demandado Carlos Mican Avellaneda.

c. Que los frutos de los bienes adjudicados corresponden a los titulares, sólo a partir de las fechas que se formalicen las adjudicaciones como lo consagra el Capítulo “**CLAUSUAS COMPROMISORIAS**” de la Escritura Pública 5058 del 15-NOVIEMBRE-2002 que obra en el proceso a folios 2-18)

Por lo anteriormente expuesto, con el debido respeto le solicitó, le reiteró una vez más, la aplicación del control de legalidad de lo actuado sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, o en su defecto disponga corregir los errores aritméticos que presenta la citada liquidación, siguiendo los lineamientos de la sentencia del 21-OCTUBRE-2013 proferida por el juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, demás disposiciones judiciales, el memorial del 27-ENERO-2020 (fls.116-124) y se aplique el principio que “**los autos ilegales no atan al juez ni a las partes,**” para que en esta forma reine el orden constitucional y legal, así como la igualdad de derechos de las partes frente a los actos y actuaciones procesales y la real evidencia de **ERRORES PURAMENTE ARITMÉTICOS** que deben ser corregidos por el juez que dicta las la providencia de oficio y en este caso a petición de parte. Se aportan como pruebas el memorial del 27-ENERO-2020 (fls.116-1224), Sentencia del 21-OCTUBRE-2013 preferida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, 22-ABRIL-2021 y Liquidación del crédito adjunta que obran en el proceso.

28. EL 09-MARZO-2022. El apoderado de la parte ejecutada mediante comunicación de la fecha. Obra en el proceso para efectos de consulta. Cito como pruebas el memorial del 09-MARZO-2022 y el memorial del 22-MARZO-2013 que obran en el proceso.

29. EL 23-MARZO-2022. En condición de apoderado de la parte ejecutada en el proceso de la referencia, doy alcance a los siguientes documentos:

- De la Sentencia del 21-OCTUBRE-2013 preferida por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, Por medio de la cual se le adjudicó al demandado Guillermo Mican Avellaneda la cuota parte que era de propiedad del demandante Carlos Micán Avellaneda;
- Del Memorial del apoderado de la parte ejecutada del 05-OCTUBRE-2018, allegando al despacho la Consignación No. 226887952 por la suma de **\$43.886.005**.
- Del Memorial del apoderado de la parte ejecutada del 06-NOVIEMBRE-2018, por medio del cual interpuso Recurso de Reposición contra el auto del 01-NOVIEMBRE-2018 que libró mandamiento ejecutivo;
- Del Memorial del apoderado de la parte ejecutada del 31-JULIO-2019, remitiendo al despacho la consignación No. 237809759 por la suma de **\$4.577.720** en el Banco Agrario por concepto de costas y agencias en derecho;
- Del Memorial del apoderado de la parte ejecutada del 27-ENERO-2020, por cual el apoderado de la ejecutada descorre traslado de la Liquidación del Crédito presentada por el apoderado de la ejecutante;
- Del memorial del apoderado de la ejecutante del 16-ENERO-2020, adjuntando la liquidación del crédito, de acuerdo a lo ordenado en auto del 19-DICIEMBRE-2019.
- Del Auto del 19-ABRIL-2021 declarando infundada y rechazando la liquidación del crédito presentada por a la parte ejecutada y aprobando la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.
- Del Memorial del apoderado de la parte ejecutada del 22-ABRIL-2021, solicitado revocar el auto del 19-ABRIL-2021 por no estar ajustado a la realidad procesal y violatorio de la ley y anexando liquidación del crédito ajustado a la realidad procesal y a la ley.
- Del auto del 12-MAYO-2021, concediendo el recurso de Apelación contra el auto del 19-ABRIL-2021.
- Del Memorial del apoderado de la parte ejecutada del 02-SEPTIEMBRE-2021 interponiendo RECURSO DE SÚPLICA contra el auto 27-AGOSTO-2021 que confirmó el auto del 19-ABRIL-2019.
- Del Memorial del apoderado de la parte ejecutada del 20-SEPTIEMBRE-2021, haciéndole ver y saber el despacho que después de 3 años no se ha llevado a cabo la conversión de las sumas \$43.886.005 de la operación 226887951 y \$4.577.720 de la operación 237809759.
- Del memorial del apoderado de la ejecutada del 27-SEPTIEMBRE-2021 solicitando al despacho se adopten las medidas correctivas necesarias ante la absoluta ilegalidad de la Liquidación del crédito presentada por la ejecutante.
- Del memorial del apoderado de la ejecutada del 21-NOVIEMBRE-2021, en el que se registran hechos cuestionados, irregulares, arbitrarios e ilegales relacionados con la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

Teniendo como antecedente los citados documentos procesales, saltan a la vista graves y diversos errores aritméticos en la liquidación del crédito allegada al despacho por el apoderado de la parte ejecutante, que deben ser atendidos y resueltos sin demora con la Constitución Nacional y la ley en la mano.

30. EL 29-MARZO-2022. El Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de la fecha, registra: **PRIMERO.** Que se denegará la solicitud de corrección de la liquidación del crédito, por cuanto el despacho no encuentra que se configure alguna de las causales que prevé el Artículo 286 del CGP. para que a la petición de corrección respecto del auto del 19-ABRIL-2021 resulte avante, máxime en el entendido que la referida fue objeto de recurso de

apelación por parte del peticionario y a su turno confirmada por el superior en decisión del 27-AGOSTO-20121. **SEGUNDO.** Vista la respuesta del Banco Agrario, se tornó necesario requerir a la entidad bancaria para que remita de manera inmediata, los anexos a los que hace mención en la citada comunicación. Ofíciase. **TERCERO.** Entorno al memorial aportado por la pasiva denominado "aportan consignación depósito judicial, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 1 de esta decisión.

31. EL 01-ABRIL-2022. El apoderado de la parte ejecutada mediante memorial de la fecha interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 29-MARZO-2022, en el que deja constancia que tanto el juzgador de 1ª instancia como se 2ª instancia no se preocupó por establecer con claridad el por qué y de qué los intereses. En este orden y para el presente en el cálculo de los intereses juegan varios factores:

PRIMERO. El comportamiento progresivo de la deuda por concepto de arrendamientos es como sigue: El primer monto de la deuda a 31-DICIEMBRE-2002 era la suma de **\$95.000**; el monto de la deuda a 31-DICIEMBRE-2003 era de **\$1.262.500**; el monto de la deuda a 31-DICIEMBRE-2004 era de **\$2.719.996**; el monto de la deuda a 31-DICIEMBRE-2005 era de **\$6.628.829**; el monto de la deuda a 31-DICIEMBRE-2006 era de **\$13.761.630**; el monto de la deuda a 31-DICIEMBRE-2007 era de **\$20.903.131** y así sucesivamente hasta llegar a la suma de **\$43.886.005**

SEGUNDO. El 21-OCTUBRE-2013, previa petición por parte del apoderado del demandado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA de acogerse a la opción de compra que confiere el artículo 474 del CPC. en concordancia con el Art. 2336 del Código Civil, después de reunir los requisitos legales para tal efecto, mediante Sentencia del 21-OCTUBRE-2013 proferida por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE: PRIMERO ADJUDICAR** a favor del demandado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA la cuota parte correspondiente a CARLOS JOSÉ MICAN AVELLANEDA equivalente al 16,66666%del inmueble identificado con FMI No. 50S-157488.

TERCERO. DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda decretada en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. Ello quiere decir, sin el menor asomo de dudas que, a partir del 29-OCTUBRE-2013 cuando la sentencia adquirió firmeza legal, el legítimo propietario de la cuota parte que era de Carlos Mican Avellaneda es el demandado Guillermo Micán Avellaneda y como tal, el primero no está legitimando para cobrar interés y el segundo no está obligado a pagarlos.

TERCERO. Oros factores como se registra en el memorial del 27-ENERO-2020 (flas.116-126)

Pruebas que obran en el proceso: Como pruebas obran ejemplares de la Sentencia del 21-OCTUBRE-2013 proferida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, el memorial del 27-ENERO-2020 (fls.116-124), memorial del 22-ABRIL-2021 y liquidación del crédito anexa al mismo, memorial Recurso de Reposición del 01-ABRIL-2022.

Pruebas que se aportan: Así mismo, se aportan las siguientes: Memorial y ejemplar consignación Depósitos Judiciales Operación No. 146672646 del 22-MARZO-2013 por la suma de \$104.305.019. Auto del 19-JULIO-2013 del Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá. Memorial del 02-DICIEMBRE-2013 dirigido al Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá. Auto del 06-MARZO-2014 expedido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá. Oficio No. 307 del 20-MARZO-2014 expedido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá.

32. EL 25-ABRIL-2022. El apoderado de la parte ejecutada mediante comunicación de la fecha, comedidamente le pido al despacho que antes de adoptar decisiones contrarias a derecho y con violación de la ley, es necesario valorar el contenido procesal, en orden a llegar a decisiones compatibles con la realidad procesal. Las piezas procesales determinantes antes de adoptar cualquier decisión son entre otras las siguientes. **Todo ello como se registra en el memorial en comento.** Se aporta como prueba memorial del 25-ABRIL-2022.

33. EL 02-MAYO-2022. El apoderado de la parte ejecutada mediante comunicación de la fecha, da alcance al memorial de fecha 25-ABRIL-2022 para allegar el despacho judicial la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** del Proceso No. 2007-00263 Rendición de Cuentas de Carlos Micán Avellaneda contra Aurora Mican Avellaneda y otros, ajustada a la realidad procesal y extramete a la ley. Lo demás como se registra en el memorial en comento y su referencia. Por lo anteriormente expuesto, comedidamente se solicita, aplicar el control de legalidad en orden a corregir y sanear las irregularidades denunciadas ante su despacho.

34. De acuerdo a registros oficiales contenidos en el formato CONSULTA DE PROCESOS No. 11001310302620070026300 **ACTUACIONES DEL PROCESO** en las 6 ultimas actuaciones registra: Anexo como prueba folio 1/8 de la forma "CONSULTA DE PROCESOS" del Proceso No. 11001310302620070026300, demandante Carlos José Micán Avellaneda demandados Aurora Micán Avellaneda y otros.

- 02-MAYO-2022: Recepción memorial liquidación crédito: Allegada por el apoderado de la parte ejecutada.
- 09-MAYO-2022: Recepción memorial. Recibido por correo electrónico.
- 11-MAYO-2022: Traslado liquidación crédito artículo 446 C.G.P.
- 13-JUNIO-2022: Al despacho Reposición - Liquidación - solicitud resolver peticiones.
- 22-JULIO-2022: Recepción memorial recibido por correo electrónico. Derecho de Petición impulso.
- 27-JULIO-2022: Memorial al despacho. Recibido por correo electrónico resumen poder.

Sustentado en los registros del formato "CONSULTA Y ACTUACIONES DEL PROCESO" que se aporta como prueba, así como la información recibida por el suscrito apoderado del funcionario que atiende en el juzgado, la parte ejecutante no allegó escrito de traslado de la liquidación del crédito de fecha 02-MAYO-2022 ordenada por su despacho, dentro del término de tres (3) días consagrados en el numeral 2 del artículo 446 del CGP., lo que equivale a señalar, afirmar y ratificar que la liquidación del crédito del Proceso No. 2007-00263 de Rendición de Cuentas de Carlos José Mican Avellaneda contra Aurora Mican

Avellaneda y otros, QUEDÓ EN FIRME, TIENE FUERZA DE EJECUTORIA, ES LEY PARA LAS PARTES Y OBLIGA AL JUEZ Y A LAS PARTES.

Por lo anteriormente expuesto formalizo las siguientes peticiones:

1.- Que el despacho a su cargo resuelva en forma definitiva lo referente a la liquidación del crédito, de acuerdo a la ley y a la realidad procesa, para dar por terminado en proceso.

Atentamente,



GUILLERMO MICAN AVELLANEDA

CC. No. 17.031.623 de Bogotá

TP. No. 29.615 del C. S. de la J.

Por favor acusar recibo.



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 de enero de 2023

Proceso ejecutivo No. 2007-0263

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá en auto de 27 de agosto de 2021.

2. Se rechaza la liquidación al crédito presentada por el abogado del extremo pasivo, comoquiera que la misma no parte de la aprobada por el despacho en auto de 19 de abril de 2021, decisión confirmada por el superior en providencia inicialmente citada.

3. Atendiendo la comunicación remitida por el Banco Agrario de Colombia, remítase a dicha entidad copia de las consignaciones, cheques y recibos aportadas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 04 del 16 de enero de 2023.


Rosa Lilliana Torres Botero
Secretaria



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 de enero de 2023

Proceso ejecutivo No. 2007-0263

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del numeral 1º del auto de 29 de marzo de 2022, por el cual se negó la corrección del proveído de 19 de la misma anualidad.

*Resolver RR
contra auto
290322*

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Se finca el recurso en que no se resolvieron todas las solicitudes del escrito de 22 de noviembre de 2021, sino, por el contrario, el despacho se limitó a denegar la corrección intimada.

Refiere que de manera clara y concisa en su oportunidad dio a conocer el control de legalidad. También hizo en hincapié en que el juzgador de primera y segunda instancia en ningún momento estableció que la suma adeudada para el año 2002 era de \$43'865.005.00., sino que dicha suma provenía de los periodos comprendidos entre mes de abril del 2002, al mes de septiembre de 2011, por una cuota de \$95.000.00 pesos, más sus incrementos año tras año, con un interés legal y no comercial, hasta llegar a la suma antes referida.

De ahí que insista en un error en la providencia que debe ser subsanado, pues los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

TRASLADO

La parte actora en la oportunidad legal permaneció silente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: "[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

Dicho ello de entrada se advierte la refrendación del auto rebatido, pues el signatario debe tener en cuenta que sus argumentos fueron materia de apelación y en tal sentido, no sea dado reabrir el debate sobre la objeción a la liquidación del crédito, ya que todo lo relativo hizo tránsito a cosa juzgada. No

El hecho de que por proveído de 29 de marzo de la presente anualidad se negara la solicitud de corrección, no es óbice para que se insista en un asunto que desde tiempo atrás se resolvió y quedó plenamente zanjado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en auto de 27 de agosto de 2021.

Obsérvese como dicha corporación frente a los puntos torales del escrito de 11 de noviembre de 2021, se indicó en la considerativa lo siguiente:

"4. De otro lado, ante lo esgrimido por el recurrente al afirmar que la liquidación de intereses se debió efectuar desde el mes de septiembre de 2011, tal argumento se denegará por cuanto lo resuelto por el a quo en la sentencia del 1° de junio de 2016 permite concluir que la suma de \$43'886.005,00 se hizo exigible "desde cuando recibieron los cánones de arrendamiento y hasta cuando se verifique el pago".

Al haberse indicado una suma determinada como génesis del pago, no es de recibo el argumento de que la obligación en realidad debe estudiarse por instalamentos mensuales como pretende hacerlo ver el recurrente, pues ello desnaturalizaría el espíritu de las sentencias anteriormente citadas y más aún el valor insoluto que sirvió de pilar para el cómputo de los intereses.

Siendo así, aunque el apelante insista en aseverar que los intereses sobre el monto de \$43'886.005,00 no debe contabilizarse desde el 2002, la memoria procesal muestra una realidad completamente distinta, pues basta con examinar el contenido de la sentencia del 1º de junio de 2016 para entender que el punto de partida de los intereses es desde aquélla anualidad (...)"

En conclusión, el auto rebatido se mantendrá indemne.

1903 22

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Mantener el auto del 29 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 04 del 16 de enero de 2023.



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria